

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	
Concepto	Donde:
Identificación del documento	<p>Resolución P/IFT/061224/666</p> <p>"Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, presentada por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025."</p> <p>Cuyo nombre de Archivo es: "Resolución P-IFT-061224-666_Confidencial"</p>
Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	<p>Fecha de elaboración de versión pública: 29 de enero de 2025</p> <p>Fecha y numero de acuerdo mediante el cual, el Comité de Transparencia clasifica el documento como confidencial: Acuerdo 04/SO/12/25 de fecha 6 de febrero de 2025</p>
Área	Dirección General de Compartición de Infraestructura
Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Páginas 64 y 65, detalle del salario que paga la empresa
Fundamento Legal	Artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Personal adscrito a la Dirección General de Compartición de Infraestructura, así como las empresas involucradas.
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	<p>Firmado electrónicamente por Luis Raúl Rey Jimenez, Director General de Compartición de Infraestructura.</p> <p>Con fundamento en los Acuerdos Primero inciso C, Segundo y Tercero del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la firma electrónica avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican"</p>



FIRMADO POR: LUIS RAUL REY JIMENEZ
FECHA FIRMA: 2025/02/13 9:32 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 163672
HASH:
3E26CE39E5DE2B92B2358B169E42C7F524BA932830A65B
71AB3A5D0F021D73E1

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, presentada por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”) el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (en lo sucesivo, “Decreto”), por medio del cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, “Constitución”) y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Segundo.- Determinación del Agente Económico Preponderante. El 6 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA.” (en lo sucesivo, “Resolución AEP”, así como “AEP” para denominar conjuntamente a los integrantes que conforman dicho grupo de interés económico).

La Resolución AEP contiene entre otros, el Anexo 2 denominado “MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN

CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS”.

Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *“DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, “LFTR”) el 13 de agosto del 2014, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 1 de abril de 2024.

Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *“ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (en lo sucesivo, “Estatuto”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, cuya última modificación fue publicada en el DOF el 4 de marzo de 2022.

Quinto.- Primera Resolución Bienal. Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria celebrada el 27 de febrero de 2017 emitió la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76.”* (en lo sucesivo, “Primera Resolución Bienal”).

La Primera Resolución Bienal contiene, entre otros, el Anexo 2 en el que *“Se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, primer párrafo, incisos 5), 9), 22), 23), 24), 30), 31), y último párrafo, CUARTA, QUINTA, SEXTA, OCTAVA, UNDÉCIMA, DUODÉCIMA, DECIMOTERCERA, DECIMOQUINTA, DECIMOSEXTA, DECIMOSÉPTIMA, DECIMOCTAVA, DECIMONOVENA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA SEGUNDA, VIGÉSIMA TERCERA primer párrafo, VIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA QUINTA, TRIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA SÉPTIMA, TRIGÉSIMA OCTAVA, TRIGÉSIMA NOVENA, CUADRAGÉSIMA PRIMERA, CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, CUADRAGÉSIMA TERCERA, CUADRAGÉSIMA CUARTA, QUINCUGÉSIMA TERCERA y SEXAGÉSIMA; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, incisos 0), 3.1), 11.1), 12.1), 19.1), 19.2), 20.1), 20.2) y 24.1), SÉPTIMA, segundo párrafo, SEXAGÉSIMA CUARTA, SEXAGÉSIMA QUINTA, SEXAGÉSIMA SEXTA, SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, SEXAGÉSIMA OCTAVA, SEXAGÉSIMA NOVENA, SEPTUAGÉSIMA y SEPTUAGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIME** la medida TERCERA, incisos 3), 13), 14), 15), 18), 19) y 29), todas ellas del Anexo 2 denominado “MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS”, que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76”.*

Sexto.- Acuerdo para la implementación del Plan de Separación Funcional. Mediante Acuerdo P/IFT/270218/130 el Pleno de este Instituto en su VII Sesión Ordinaria celebrada el 27 de febrero de 2018 emitió el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119” (en lo sucesivo, “Acuerdo de Separación Funcional”).

Séptimo.- Segunda Resolución Bienal. Mediante Acuerdo P/IFT/021220/488 el Pleno del Instituto en su XXIV Sesión Ordinaria celebrada el 2, 3 y 4 de diciembre de 2020 emitió la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.” (en lo sucesivo, “Segunda Resolución Bienal”).

La Segunda Resolución Bienal contiene, entre otros, el Anexo 2 en el que “Se **MODIFICAN** las medidas **TERCERA**, incisos 0), 25) y 32) del primer párrafo; **SEXTA**; **SÉPTIMA**, primer párrafo; **DUODÉCIMA**, incisos a) y c) de la fracción I del segundo párrafo, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; **DECIMOCUARTA**, primer párrafo; **DECIMOQUINTA**, primer, segundo y tercer párrafos; **DECIMOSEXTA**, tercer, quinto y octavo párrafos; **DECIMOSÉPTIMA**, primer párrafo; **VIGÉSIMA**, primer y cuarto párrafos; **VIGÉSIMA TERCERA**, segundo párrafo; **VIGÉSIMA SEXTA**; **VIGÉSIMA NOVENA**, primer párrafo; **TRIGÉSIMA**; **TRIGÉSIMA PRIMERA**, primer párrafo; **TRIGÉSIMA TERCERA**, segundo y tercer párrafos; **TRIGÉSIMA CUARTA**; **TRIGÉSIMA QUINTA**, segundo y tercer párrafos; **TRIGÉSIMA SEXTA**; **TRIGÉSIMA SÉPTIMA**, primer párrafo; **CUADRAGÉSIMA PRIMERA**, incisos h) e i) del segundo párrafo, tercer, cuarto y los actuales quinto y séptimo párrafos; **CUADRAGÉSIMA SEGUNDA**, primer, segundo, tercer, noveno y décimo párrafos; **CUADRAGÉSIMA TERCERA**, primer párrafo; **CUADRAGÉSIMA CUARTA**; **CUADRAGÉSIMA QUINTA**, tercer párrafo; **QUINCUGÉSIMA QUINTA**, primer párrafo; **SEXAGÉSIMA**; **SEXAGÉSIMA PRIMERA**, primer párrafo; **SEXAGÉSIMA SEXTA**, fracción II del primer párrafo; **SEXAGÉSIMA SÉPTIMA**, quinto párrafo; **SEPTUAGÉSIMA PRIMERA**, tercer párrafo; se **ADICIONAN** las medidas **TERCERA**, inciso 3.2) del primer párrafo; **DUODÉCIMA**, quinto párrafo y se recorren párrafos los subsecuentes, y noveno párrafo; **DECIMOCUARTA**, segundo párrafo; **TRIGÉSIMA PRIMERA BIS**; **TRIGÉSIMA QUINTA**, quinto y sexto párrafos; **TRIGÉSIMA SÉPTIMA**, tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos; **CUADRAGÉSIMA PRIMERA**, incisos j) y k) del segundo párrafo, quinto párrafo y se recorren los párrafos subsecuentes; **CUADRAGÉSIMA PRIMERA BIS**; **CUADRAGÉSIMA SEGUNDA BIS**; **CUADRAGÉSIMA SEGUNDA TER**; **CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUÁTER**; **CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUINQUES**; **CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SEXIES**; **CUADRAGÉSIMA TERCERA**, tercer párrafo; **SEXAGÉSIMA SÉPTIMA**, sexto párrafo y **SEPTUAGÉSIMA**, fracción V del segundo párrafo, y se **SUPRIMEN** las medidas **CUARTA**; **OCTAVA**; **DECIMA**; **DUODÉCIMA**, actual sexto

párrafo; DECIMOTERCERA; DECIMOSEXTA, primer, segundo, cuarto, sexto, séptimo, noveno, décimo y undécimo párrafos; DECIMOSÉPTIMA, segundo, cuarto, quinto y sexto párrafos; DECIMOCTAVA; DECIMONOVENA; VIGÉSIMA, segundo y quinto párrafos; VIGÉSIMA SÉPTIMA; VIGÉSIMA OCTAVA; VIGÉSIMA NOVENA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA PRIMERA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA OCTAVA; CUADRAGÉSIMA; CUADRAGÉSIMA TERCERA, segundo párrafo; CUADRAGÉSIMA QUINTA, primer y segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA SEXTA; CUADRAGÉSIMA OCTAVA; CUADRAGÉSIMA NOVENA; QUINCUAGÉSIMA; QUINCUAGÉSIMA PRIMERA; QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA; QUINCUAGÉSIMA TERCERA; QUINCUAGÉSIMA QUINTA, segundo y tercer párrafos; SEXAGÉSIMA CUARTA; SEXAGÉSIMA OCTAVA y SEPTUAGÉSIMA; todas ellas del Anexo 2 denominado “MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS”, que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, así como de sus modificaciones, adiciones y supresiones previstas en el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119”.

Octavo.- Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva 2024. Mediante Acuerdo P/IFT/061223/667 el Pleno del Instituto en su XXXII Sesión Ordinaria celebrada el 6 de diciembre de 2023 emitió la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, presentadas por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.” (en lo sucesivo, “ORCI Vigente”).

Noveno.- Propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva de Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. El 5 de agosto de 2024 el apoderado general de Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, “Red Nacional”) y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo “Red Última Milla”) presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto escrito mediante el cual presentó para revisión y aprobación la propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva para el periodo comprendido del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025 (en lo sucesivo, “Propuesta ORCI”). Adjunto al escrito mencionado, Red Nacional y Red Última Milla (en lo sucesivo denominadas de manera conjunta Empresas Mayoristas o EM, indistintamente), presentaron el “Cuadro que expone las justificaciones de las modificaciones incluidas en la Propuesta ORCI 2025” (en lo sucesivo, “Cuadro de Justificaciones”), a través del cual señalan las modificaciones realizadas a la ORCI y la justificación de éstas.

El 6 de agosto de 2024 el apoderado general de Red Nacional y de Red Última Milla presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto escrito mediante el cual presentó información en alcance a su propuesta de Oferta ORCI (en lo sucesivo, “Escrito de Alcance”).

Décimo.- Consulta Pública. Mediante acuerdo P/IFT/140824/286 el Pleno del Instituto en su XX Sesión Ordinaria celebrada el 14 de agosto de 2024 emitió el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública las propuestas de Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados entre Localidades y de Larga Distancia Internacional, así como Locales y de Interconexión, y las propuestas de Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva presentadas por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025”* (en lo sucesivo “Consulta Pública”), la cual se realizó del 20 de agosto al 18 de septiembre de 2024.

Décimo Primero.- Oficio de Requerimiento de Información. Mediante Oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/090/2024 de fecha 19 de agosto de 2024 notificado a Red Nacional y Red Última Milla a través de instructivo de notificación el 21 de agosto de 2024 la Dirección General de Compartición de Infraestructura requirió a dichas empresas para que en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado Oficio, proporcionaran a este Instituto diversa información asociada a la prestación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia (en lo sucesivo, “Oficio de Requerimiento”).

El 4 de septiembre de 2024 el apoderado general de Red Nacional y de Red Última Milla solicitó una prórroga para entregar la información requerida dentro del Oficio de Requerimiento de Información, por lo que mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/95/2024 de fecha 9 de septiembre de 2024 notificado a través de instructivo de notificación a Red Nacional y a Red Última Milla el 10 de septiembre de 2024, se otorgó una ampliación de cinco días al plazo establecido dentro del Oficio de Requerimiento de Información.

El 18 de septiembre de 2024 el apoderado general de Red Nacional y de Red Última Milla presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto con la información solicitada dentro del Oficio de Requerimiento de Información (en lo sucesivo, “Respuesta al Oficio de Requerimiento de Información”).

Décimo Segundo.- Oferta de Referencia Notificada. Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/101024/12, el Pleno del Instituto en su II Sesión Extraordinaria, celebrada el 10 de octubre de 2024 emitió el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva presentada por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025”* (en lo sucesivo, “Oferta de Referencia Notificada”), mediante el cual se requirió a Red Nacional y de Red Última Milla modificar los términos y condiciones a su propuesta de Oferta de Referencia.

El 31 de octubre de 2024 el apoderado general de Red Nacional y Red Última Milla presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito por el cual solicitó una ampliación al plazo para presentar sus manifestaciones respecto de la Oferta de Referencia Notificada. Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-CIN/109/2024 de fecha 1 de noviembre de 2024, notificado a dichas empresas a través de instructivo de notificación el 4 de noviembre de 2024, se otorgó a dichas empresas una ampliación de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del citado oficio para presentar sus manifestaciones.

El 11 de noviembre de 2024 el apoderado general de Red Nacional y Red Última Milla presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito a través del cual solicitó una segunda ampliación al plazo para presentar sus manifestaciones respecto de la Oferta de Referencia Notificada. Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-CIN/117/2024 de fecha 12 de noviembre de 2024, notificado a dichas empresas a través de instructivo de notificación el 13 de noviembre de 2024, se negó a dichas empresas la ampliación solicitada.

El 14 de noviembre de 2024 el apoderado general de Red Nacional y Red Última Milla presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito con las manifestaciones respecto de la Oferta de Referencia Notificada (en lo sucesivo, “Escrito de Manifestaciones”).

Décimo Tercero.- Tercera Resolución Bienal. Mediante Acuerdo P/IFT/301024/428 el Pleno del Instituto en su XXVI Sesión Ordinaria celebrada el 30 de octubre de 2024 emitió la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76, P/IFT/EXT/270217/119 y P/IFT/021220/488.”* (en lo sucesivo, “Tercera Resolución Bienal”).

La Tercera Resolución Bienal contiene, entre otros, el Anexo 2 en el que se **MODIFICAN** las medidas DECIMOQUINTA, primer y segundo párrafos; TRIGÉSIMA PRIMERA BIS, primer párrafo; TRIGÉSIMA QUINTA, primer y quinto párrafos; TRIGÉSIMA NOVENA, primer y actual segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, décimo párrafo; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SEXIES, segundo párrafo; SEXAGÉSIMA; y se **ADICIONAN** las medidas TRIGÉSIMA NOVENA, segundo párrafo y se recorre el subsecuente, cuarto con incisos i) y ii), quinto y sexto párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, onceavo párrafo; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, decimotercero y decimocuarto párrafos; CUADRAGÉSIMA TERCERA; segundo párrafo y se recorre el subsecuente; CUADRAGÉSIMA CUARTA, segundo párrafo; SEXAGÉSIMA, segundo párrafo; SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA y SEPTUAGÉSIMA TERCERA; todas ellas del Anexo 2 denominado “MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS”, mismo que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, así

como de sus modificaciones, adiciones y supresiones previstas en el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 y de la Resolución P/IFT/021220/488.

Para efectos de la presente Resolución se le denominará de manera integral “Medidas Fijas” a las emitidas como parte del Anexo 2 de la Resolución AEP, así como a las modificaciones realizadas en el Anexo 2 de la Primera Resolución Bienal, Segunda Resolución Bienal y Tercera Resolución Bienal.

En virtud de los citados Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto de la Constitución invocado, así como por el artículo 7 de la LFTR.

Asimismo, el Instituto es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto y mediante la Resolución AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en el sector de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas incluyen las Medidas Fijas, mismas que están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Segundo.- Medidas de Preponderancia. El sector de telecomunicaciones se caracteriza por contar con importantes economías de escala, alcance y densidad que implican que los operadores entrantes enfrenten costos medios unitarios mayores que el operador establecido o incumbente. Por lo tanto, la decisión de entrada de un nuevo competidor está en función de estos costos y de la rentabilidad que espere obtener la empresa por la inversión realizada.

Es por ello que el Instituto determinó desde la Resolución AEP que el acceso a la infraestructura pasiva de los integrantes del AEP resulta de suma importancia para que otros concesionarios y operadores puedan realizar una oferta competitiva en el sector, al no tener que incurrir en elevados costos de inversión por el desarrollo de infraestructura en aquellas zonas donde no sea posible alcanzar una escala mínima de operación que les permita cubrir las inversiones realizadas cuando el operador que la controla no permite el acceso a la misma a sus competidores bajo condiciones no discriminatorias.

Asimismo, es importante mencionar que para el despliegue de la obra civil en diversas ocasiones los operadores enfrentan obstáculos legales y reglamentarios para obtener las autorizaciones necesarias, generando incertidumbre en cuanto al tiempo y condiciones en los que se realizará el despliegue de infraestructura, lo que afecta la capacidad de los operadores para desplegar sus redes conforme a la planificación y tiempos previstos.

En este mismo sentido, los concesionarios que ya prestan servicios requieren complementar su infraestructura de telecomunicaciones arrendando a otro operador elementos de red en aquellos lugares o localidades en las que no cuentan con infraestructura propia o con la capilaridad suficiente de sus redes, por lo que podrían subsanar esta situación mediante la compra de un servicio mayorista a otro operador que les permita alcanzar una escala mínima eficiente para instalar infraestructura propia en el mediano plazo.

De esta manera, la regulación en infraestructura a través del uso y acceso compartido de la misma en condiciones no discriminatorias permite una reducción de los costos de despliegue de las redes, reduciendo las inversiones requeridas, liberando recursos para financiar los costos operativos. Por ejemplo, diversos concesionarios que ya operan en el mercado podrían ofrecer sus servicios de manera más eficiente y expedita al utilizar la infraestructura pasiva del AEP, generando importantes ahorros en costos de construcción y operación, mientras que se generan ingresos al operador propietario de la infraestructura por la renta de los espacios no utilizados.

Ahora bien, por lo que hace a las medidas impuestas a través de la Resolución AEP, su modificación, adición o supresión realizada a través de la Primer Resolución Bienal, así como la Segunda Resolución Bienal, constituyen el régimen regulatorio del AEP y son aplicables a las EM, ya que dichas empresas fueron creadas en cumplimiento al mandato del Instituto relativo a la separación funcional.

En consecuencia, al ser las EM constituidas a partir del AEP deben cumplir con la regulación establecida por el régimen de preponderancia, en línea con los resolutivos QUINTO y SEXTO de la Resolución de AEP, que a la letra señalan:

“QUINTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán aplicables a los integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones, o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva relacionada con dichas redes, así como a aquellos que lleven a cabo las actividades reguladas en la presente Resolución.

SEXTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán obligatorias a los miembros que formen parte del Agente Económico Preponderante, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción”.

(Énfasis añadido)

En concordancia el apartado "3.2 Cumplimiento de Obligaciones del Acuerdo de Separación Funcional" señala lo siguiente:

“3.2 Cumplimiento de Obligaciones

(...) las Empresas Mayoristas serán responsables de dar cabal cumplimiento a las obligaciones que les recaen, de conformidad con el Apartado 2 sobre el Cumplimiento de Obligaciones, así como de aquellas que deriven de los procedimientos de revisión bienal de medidas de preponderancia.”

Finalmente, se indica que la Medida PRIMERA de las Medidas Fijas establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de infraestructura pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en las Medidas Fijas. Puesto que las EM son integrantes del AEP y son concesionarios de una red pública de telecomunicaciones, quedan obligados al cumplimiento de las Medidas Fijas, como a continuación se señala:

“PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento.”

Tercero.- Tercera Resolución Bienal. En atención al dinamismo de los mercados y cambios que en el sector se presentan, se contempló en la Medida QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA del Anexo 2 de la Resolución AEP que se debía llevar a cabo una evaluación de impacto de las Medidas Fijas en términos de competencia, a efecto de suprimir, modificar o en su caso establecer nuevas medidas, de conformidad con lo siguiente:

“QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Instituto realizará una evaluación del impacto de las Medidas en términos de competencia cada dos años, a efecto de, en su caso suprimir o modificar las

presentes medidas, o en su caso establecer nuevas medidas, incluyendo una o más de las siguientes: la separación estructural, funcional, o la desincorporación de activos del Agente Económico Preponderante, para lo cual, deberá motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los fines que originalmente buscaba cada Medida.”

En ese sentido las medidas establecidas en la Resolución AEP han tenido tres procedimientos de revisión los cuales se encuentran enfocados, entre otras cuestiones, a establecer precisiones y ajustes en diversos aspectos relativos a la prestación de servicios con el fin de promover una mayor competencia, así como contribuir al mejoramiento y fortalecimiento de los mecanismos de cumplimiento.

La naturaleza jurídica de las revisiones bienales se centra en la facultad que el Instituto se confirió a sí mismo para modificar en sentido amplio el esquema regulatorio impuesto originalmente en la Resolución AEP, cuando el impacto económico generado por las medidas no hubiera sido suficiente para alcanzar los fines constitucionales perseguidos con la regulación asimétrica.

En ese sentido, la Tercera Resolución Bienal es el procedimiento mediante el cual el Instituto evalúa el impacto de las medidas, a efecto de suprimir, modificar o establecer nuevas, con fundamento en la Medida QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA del Anexo 2 de la Resolución AEP.

En consecuencia, es durante este procedimiento de revisión que se analizan las alternativas regulatorias que permitan alcanzar el objetivo constitucional de promover la competencia y libre concurrencia, así como los propósitos específicos de cada medida regulatoria, todo ello en beneficio de los usuarios finales.

En ese sentido, la revisión bienal, es producto de la facultad discrecional del Instituto para que la regulación asimétrica no resulte inamovible durante su vigencia, en atención al dinamismo de los mercados y los cambios en el sector, resultado de un exhaustivo análisis integral que consideró el impacto en la competencia de las medidas aplicadas a la fecha y los resultados de la implementación de las obligaciones a las que está sujeto el AEP, y se basa principalmente en fortalecer la prestación de los servicios mayoristas y los mecanismos de supervisión y verificación del Instituto.

En resumen, en la Tercera Resolución Bienal se incluyen, entre otros, los siguientes nuevos elementos:

- Que las tarifas aplicables al Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, que no estén relacionadas con el acceso y uso compartido de torres y/o sitios, se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo;
- Obligación del AEP de incluir las tarifas aplicables para el acceso y uso compartido de torres y/o sitios en la Oferta de Referencia aprobada por el Instituto;
- La obligación del AEP de no poder aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberá ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en las Ofertas de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante que se lo requiera; con independencia

de que a solicitud del Concesionario Solicitante y/o Autorizado Solicitante, el Agente Económico Preponderante podrá negociar servicios mayoristas con términos y características distintas a las de las Ofertas de Referencia, así como trabajos adicionales de la misma naturaleza. Estos servicios deberán hacerse disponibles a otros Concesionarios Solicitantes y/o Autorizados Solicitantes en términos no discriminatorios.

- Obligación del AEP de permitir al Instituto la consulta y descarga en el SEG de las solicitudes de servicios mayoristas catalogados como trabajos especiales, con independencia de que el servicio haya sido contratado o no por el Concesionario Solicitante.

Lo anterior, en busca de generar una regulación más eficiente y efectiva que permita la prestación de los servicios mayoristas de manera más eficiente, y con ello impulsar condiciones de competencia efectiva en el sector de telecomunicaciones.

Cuarto.- Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva y modelo de Convenio presentados por las EM. La Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva (en lo sucesivo, “Oferta de Referencia”) tiene por objeto determinar los términos y condiciones no discriminatorias en los que el AEP pondrá a disposición de los concesionarios y autorizados solicitantes (en lo sucesivo, conjuntamente “CS” utilizado indistintamente en singular o plural) el servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, así como los servicios complementarios pertinentes, con base en el principio de no discriminación.

La utilización de una Oferta de Referencia presentada por las EM y revisada por el Instituto otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ya que el CS tiene conocimiento de los términos y condiciones que puede aceptar, acortando los tiempos para la prestación de los servicios mayoristas.

La supervisión del Instituto tiene como propósito que los servicios mayoristas se presten de manera justa, equitativa y no discriminatoria, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda realizar modificaciones a la Propuesta ORCI para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

En virtud de lo anterior es que el Instituto estableció la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas, la cual a la letra señala lo siguiente:

“CUADRAGÉSIMA PRIMERA. - El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, en el mes de julio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados y una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, según lo establecido en el Artículo 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.

Cada oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:

- a) Servicios establecidos de manera específica y condiciones aplicables a los mismos;*
- b) Características de los servicios incluidos, así como de los servicios auxiliares en caso de ser necesarios;*
- c) Procedimientos para la solicitud de servicios, entrega de los servicios, conciliación y facturación, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias, y demás necesarios para la eficiente prestación del servicio;*
- d) Plazos para ejecución de cada una de las etapas de los procedimientos referidos en el inciso anterior;*
- e) Parámetros e indicadores de calidad de servicio;*
- f) Acuerdos de Nivel de Servicio y las penas aplicables y proporcionales asociadas a su incumplimiento;*
- g) Tarifas;*
- h) Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios, e*
- i) Información que deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión.*
- j) Modelo de convenio respectivo,*
- k) Criterios y metodologías para la determinación de trabajos especiales.*

La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, condiciones equivalentes a las de la Oferta de Referencia vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas.

Las propuestas de Ofertas de Referencia y sus justificaciones se someterán a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con treinta días naturales para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado alguna modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no realice manifestaciones sobre las modificaciones realizadas por el Instituto, la Oferta de Referencia que le resultará aplicable será aquella que se le haya notificado.

Las Ofertas de Referencia deberán publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante a más tardar el quince días del mes de diciembre de cada año y entrarán en vigor el primero de enero del siguiente año.

[...]

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de las Ofertas de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

- Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en las Ofertas de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante que se lo requiera, con independencia de lo establecido en el último párrafo de la presente medida.*

- *Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en las Ofertas de Referencia.*
- *Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquél.*
- *Sujetar la provisión de los servicios a una condición de exclusividad, o de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.*
- *Sujetar la provisión de los servicios a la obligación de convenir condiciones distintas o adicionales a las que contemplan las Ofertas de Referencia*

A solicitud del Concesionario Solicitante y/o Autorizado Solicitante, el Agente Económico Preponderante podrá negociar servicios mayoristas con términos y características distintas a las de las Ofertas de Referencia, así como trabajos adicionales de la misma naturaleza. Estos servicios deberán hacerse disponibles a otros Concesionarios Solicitantes y/o Autorizados Solicitantes en términos no discriminatorios. Los concesionarios que sean integrantes del Agente Económico Preponderante, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, podrán solicitar la prestación de estos servicios siempre y cuando los precios, términos, condiciones y descuentos que pretendan suscribir ya se encuentren suscritas en el convenio respectivo y los servicios habilitados previamente con otros Concesionarios Solicitantes y/o Autorizados Solicitantes; para este caso, el Agente Económico Preponderante deberá solicitar autorización del Instituto para suscribir estos convenios con las partes relacionadas. El Instituto podrá ordenar al Agente Económico Preponderante dejar de suscribir los convenios para estos servicios, detener la habilitación de servicios y/o la interrupción en la prestación de los servicios cuando identifique que genera algún efecto contrario a la competencia o se privilegia la prestación de los servicios a empresas relacionadas. En tal caso, el Instituto dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga y el Instituto resolverá lo conducente en un plazo no mayor a veinte días hábiles”.

Por otra parte, el Instituto consideró necesario dotar de certeza jurídica a los CS que requieran los servicios mayoristas del AEP, así como a este último, por lo que la Resolución AEP y en la Medida CUADRAGÉSIMA TERCERA de las Medidas Fijas, se estimó conveniente la existencia de un modelo de Convenio por medio del cual se formalice la relación contractual, el cual también está previsto que sea revisado y aprobado por el Instituto. Con ello se otorga seguridad a los CS respecto de los servicios que les sean proporcionados, asegurando términos y condiciones justos y equitativos para que no se incurra en prácticas contrarias a la competencia y libre competencia.

Lo anterior quedó plasmado en la Medida CUADRAGÉSIMA TERCERA de las Medidas Fijas, de la siguiente manera:

“CUADRAGÉSIMA TERCERA. - *El Agente Económico Preponderante deberá suscribir con los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, dentro de los veinte días naturales siguientes a los que les sea presentada la solicitud de prestación de servicios mayoristas regulados en las Ofertas de Referencia, o bien, de modificación al convenio que tengan vigente, el Convenio respectivo, con excepción de los casos en que las partes negocien términos y condiciones distintos a los que el Agente Económico Preponderante ya tenga autorizados o suscritos con otro Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante.*

Para los servicios referidos en el último párrafo de la medida Cuadragésima Primera, el Agente Económico Preponderante deberá suscribir los convenios respectivos, o bien, de modificación al convenio que tengan vigente.

El incumplimiento por parte del Agente Económico Preponderante a los parámetros de calidad establecidos en la Oferta de Referencia dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.”

De esta forma se observa que en cumplimiento a las Medidas CUADRAGÉSIMA PRIMERA y CUADRAGÉSIMA TERCERA de las Medidas Fijas, la Oferta de Referencia, sus Anexos y el modelo de Convenio deberán ser aprobados por el Instituto, pues éste tiene la obligación de vigilar que dicha Oferta de Referencia y su convenio cumplan con lo establecido en las Medidas Fijas, por lo que cuenta con la facultad de modificar los términos y condiciones de dichos documentos, incluyendo sus anexos, cuando a su juicio las condiciones no se ajusten a lo establecido en las mismas o no ofrezcan condiciones de competencia en la prestación de los servicios.

Quinto.- Separación Funcional. La separación funcional tiene fundamento en el mandato constitucional establecido en el Decreto y en la LFTR, ordenamientos que además otorgan al Instituto la facultad de imponer medidas asimétricas que pudieran implicar la separación contable, funcional o estructural del AEP, cuando el Instituto lo considere conveniente para generar condiciones de competencia y libre concurrencia.

A partir de lo anterior, de conformidad con la Medida SEXAGÉSIMA QUINTA de las Medidas Fijas la separación funcional debe realizarse bajo los siguientes criterios:

“SEXAGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá separar funcionalmente la provisión de servicios mayoristas objeto de las medidas, a través de la creación de una persona moral y de una división mayorista, de conformidad con lo siguiente:

La persona moral que constituya prestará exclusivamente los servicios mayoristas relacionados al menos con los elementos de la red local o de acceso, así como los enlaces dedicados locales y la infraestructura pasiva, asociados a dicha red, entre otros servicios mayoristas. Asimismo, la división mayorista dentro de la(s) empresa(s) existente(s) prestará los demás servicios mayoristas sujetos a las medidas que no sean prestados por la persona moral de reciente constitución.

[...]

En este sentido, dentro del Acuerdo de Separación Funcional se indicó que el AEP continuará con la obligación de ofrecer servicios mayoristas de acceso a través de una persona moral, y ofrecer otros servicios mayoristas a través de la División Mayorista (en lo sucesivo, “DM”), y a su vez la provisión de servicios minoristas a través de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “Telmex”) y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telnor”) u otras concesionarias, por lo que es necesario mantener el control regulatorio en la provisión de servicios mayoristas, a fin de favorecer condiciones que garanticen el acceso no discriminatorio a terceros usuarios de los insumos que provee el AEP, de tal forma que todos reciban insumos equivalentes que les permitan competir en igualdad de condiciones en la provisión de servicios a sus usuarios.

Así, la obligación de prestar los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva a través de las Empresas Mayoristas y de las personas morales que constituyan en cumplimiento de las Medidas Fijas, por sí misma, no garantiza que se cumplan con las condiciones de trato no discriminatorio sino que se complementa con las demás medidas impuestas al AEP como las obligaciones de mantener ofertas públicas de referencia, de celebrar convenios con todos los solicitantes, y aquellas asociadas a replicabilidad técnica y económica, y equivalencia de insumos. Es por ello por lo que la Empresa Mayorista está sujeta también a las demás medidas, cuenta con un esquema de incentivos y controles regulatorios que contribuirán a acelerar la efectiva prestación de los servicios mayoristas regulados, lo que incluye, pero no se limita, a los servicios de acceso, como se indica en la Medida SEXAGÉSIMA QUINTA citada.

Aunado a lo anterior, el Instituto señala que toda vez que las EM forman parte integral del AEP, la responsabilidad de la provisión de los servicios de compartición de infraestructura se debe llevar de manera conjunta según lo establecido en el Acuerdo de Separación Funcional:

[...]

las EM proveerán los componentes del servicio de manera integral, con independencia de los insumos que deban contratar para complementar la provisión del servicio en su totalidad.

[...]

En ese sentido, las Empresas Mayoristas pueden coordinarse con las DM según lo establecido en el Acuerdo de Separación Funcional:

[...]

sin perjuicio de que exista coordinación de las EM con las DM para aquellos servicios que se adquieran entre sí, o bien, para realizar las actividades operativas cuando el funcionamiento de un servicio tenga como prerequisite el que el operador cuente con otro servicio mayorista provisto por la otra entidad.

[...]

De tal forma, el Instituto determina observar las condiciones citadas del Acuerdo de Separación Funcional, toda vez que para la Oferta de Referencia que se autorice a través del presente Acuerdo, las EM deberán operar como la ventanilla única para los servicios de compartición de infraestructura pasiva que le fueron asignados y tiene la obligación de coordinarse con las DM para brindar los servicios de manera integral.

Por otra parte, con el fin de favorecer el adecuado funcionamiento de los sistemas con los cuales los CS podrán consultar información debidamente actualizada, contratar los servicios objeto de las ofertas de referencia, reportar y dar seguimiento a la implementación, atención de fallas e incidencias en los servicios que tengan contratados, este Instituto estableció en el Acuerdo de Separación Funcional que el Sistema Electrónico de Gestión (en lo sucesivo, "SEG") y el Sistema Integrador para Operadores (en lo sucesivo, "SIPO") serán las herramientas donde se encontrará toda la información necesaria para la correcta prestación de los servicios, para asegurar la

provisión no discriminatoria de los mismos y el medio oficial de comunicación entre las Empresas Mayoristas y los distintos operadores, incluyendo las concesionarias del AEP. Por medio de estos sistemas, el Instituto podrá además corroborar que los servicios sean provistos en igualdad de condiciones y términos no discriminatorias por parte de dichas empresas.

Por lo anterior, este Instituto señala que el SEG/SIPO debe contener todos los elementos necesarios para la eficiente prestación de los servicios que permiten a la Empresa Mayorista recibir, procesar y dar respuesta a las solicitudes relacionadas con los Servicios de Compartición de Infraestructura provenientes de cualquier CS, la información actualizada de la infraestructura del AEP, así como todo lo relacionado con solicitudes previamente levantadas por los CS mediante el SEG.

Sexto.- Análisis de las Manifestaciones a la Oferta de Referencia Notificada. Red Nacional y Red Última Milla presentaron ante el Instituto las manifestaciones a la Oferta de Referencia Notificada, las cuales serán analizadas en el orden en que fueron presentadas en el Escrito de Manifestaciones, con el fin de determinar si resulta procedente hacer modificaciones adicionales a la misma. Para ello, se tomará en consideración la relevancia y evidencia de los argumentos expuestos por las mismas con respecto a las consideraciones del Instituto de la Oferta de Referencia Notificada, que a su vez se apeguen a lo establecido en las Medidas Fijas y que a consideración del Instituto se ofrezcan condiciones favorables para la competencia en el sector, así como que no se establezcan condiciones que inhiban la competencia, ni que soliciten requisitos que no sean necesarios para la eficiente prestación del servicio, y que no existan condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los mismos. Por lo que, en su caso, el Instituto resolverá modificar el contenido de la Oferta de Referencia Notificada a efecto de que, entre otras cosas, sus términos y condiciones generen certeza, sean claras, proporcionales, no abusivas, equitativas, recíprocas, reduzcan asimetrías de información, no discriminen y, en suma, favorezcan la competencia.

Cabe señalar que en su análisis a las manifestaciones el Instituto tomará en consideración únicamente aquellas que se encuentren expresamente relacionadas con la prestación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia, así como, cualquier requisito necesario para su eficiente prestación.

Sin perjuicio de lo anterior, en todos aquellos casos en los que el Instituto identifique que Red Nacional y Red Última Milla no hayan emitido algún pronunciamiento respecto las modificaciones establecidas por el Instituto en la Oferta de Referencia Notificada se tendrá por expresada su conformidad respecto los mismos y en consecuencia los términos contenidos en el Anexo Único de la Oferta de Referencia Notificada.

Asimismo, el Instituto realiza modificaciones en aquellas redacciones que presenten errores tipográficos, ortográficos o de sintaxis, cuando así se identifique para establecer condiciones de claridad en su redacción o, a efecto de mantener la consistencia con respecto a lo estipulado por el Instituto para las diferentes secciones de la Oferta de Referencia. Las modificaciones realizadas se verán reflejadas en el Anexo Único de la presente Resolución.

De conformidad con lo antes expuesto, se procede al análisis de las manifestaciones de Red Nacional y Red Última Milla.

6.1 DEL APARTADO “ANÁLISIS A LAS MODIFICACIONES EFECTUADAS POR EL INSTITUTO A LA PROPUESTA ORCI 2025 EN EL ACUERDO”.

6.1.1 NUMERAL 4. PRERREQUISITOS.

Manifestaciones de Red Nacional y Red Última Milla a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo al apartado “NUMERAL 4. PRERREQUISITOS” del Escrito de Manifestaciones, Red Nacional y Red Última Milla señalaron lo siguiente:

“Respecto al numeral 4 de la Tabla de Justificaciones enviada al Instituto y reflejada en la Propuesta ORCI 2025, Red Nacional realizó diversas modificaciones al apartado III de la oferta en el que se establecen los prerrequisitos para la prestación de los servicios objeto de la misma.

Derivado de dichas modificaciones el Instituto estableció en el Acuerdo lo siguiente:

[...]

Al respecto mis representadas manifiestan:

1. En primer lugar, por lo que hace a la modificación de redacción efectuada por ese Instituto al proceso de solicitud de firma del convenio de la ORCI 2025, realizando adecuaciones de conformidad a lo establecido en la Medida CUADRAGESIMA TERCERA del Anexo 2 de la Resolución Bienal 2020, debemos señalar que, contrario a lo manifestado por ese Instituto en el sentido de que a través de dichas adecuaciones se dota de mayor certeza y claridad a los concesionarios solicitantes (en lo sucesivo los “CS”), el hecho de establecer que la firma del Convenio para la Prestación de Servicios de Compartición de Infraestructura Pasiva se deberá efectuar en un plazo no mayor a 20 días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en el cual el CS haya efectuado la solicitud de prestación de servicios mayoristas regulados, esta redacción resulta en perjuicio de los propios concesionarios o autorizados solicitantes, puesto que éstos en muy pocas ocasiones solicitan a Red Nacional la prestación de un servicio previo a la firma del convenio correspondiente, es decir, los CS o AS solicitan a mi mandante la firma de un convenio para posteriormente solicitar la prestación del o los servicios objeto del mismo.

Otra inconsistencia en el texto modificado, es que de la forma en la cual ha quedado redactado, la firma de un convenio queda supeditada a la solicitud de un servicio por parte de un concesionario o autorizado solicitante, sin embargo, basta recordar que las solicitudes de servicios deben realizarse a través del Sistema Electrónico de Gestión o del Sistema Integrador para Operadores (SEG y/o SIPO), y que la conectividad a dichos sistemas precisamente es paralela a la firma del Convenio, con lo que queda de manifiesto que la redacción propuesta por ese Instituto es incongruente.

Así pues, lejos de brindar certeza y claridad a los CS o AS, la redacción modificada por el Instituto ocasionará que la suscripción de un convenio quede supeditada a la solicitud de un servicio, por lo que en ese sentido se entiende claramente que dicha solicitud será un requisito sine qua non para que Red Nacional firme un convenio de prestación de servicios de compartición de infraestructura pasiva, situación que generará molestia a los CS o AS puesto que en muchas ocasiones solicitan la firma sin que ello implique que requieran efectuar la contratación de un

servicio, existiendo incluso CS que firman y nunca solicitan un servicio, o al menos no durante un lapso considerable.

De hecho el texto de la oferta de referencia que ahora modifica ese Instituto refleja los términos y condiciones establecidos en las otras ofertas de servicios mayoristas autorizadas por el propio Instituto, en las que se señala que el CS deberá solicitar la firma del convenio para posteriormente acudir a su formalización, sin que implique la solicitud de un servicio, por lo que no encontramos razón para que estos términos sean modificados ahora, además de que la redacción propuesta por el Instituto no refleja la realidad de la operación al momento en que los CS solicitan a mis mandantes la firma del convenio de las ofertas mayoristas a través de las cuales presta los servicios correspondientes.

Por lo anterior, y con la finalidad de combatir estas incongruencias e inconsistencias y con ello evitar se susciten problemas y controversias entre Red Nacional y los CS o AS, solicitamos a ese Instituto modificar la redacción correspondiente del numeral III para quedar como se muestra a continuación:

“III. Prerrequisitos para la prestación de los servicios y trabajos especiales de la Oferta.

Para poder contratar los servicios de la Oferta de Referencia de Compartición de Infraestructura Pasiva, los CS o AS —según le aplique— deberán:

- *Tener un Título que los habilite para operar una red pública de telecomunicaciones y/o para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, o con concesión única; o bien, contar con una Autorización para comercializar servicios de telecomunicaciones.*
- *Remitir la solicitud de firma del Convenio para la Prestación de Servicios de Compartición de Infraestructura Pasiva al correo electrónico: conveniosrednacional@rednacional.com. En el entendido que la firma de dicho Convenio deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a 20 días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en el cual hayan efectuado su solicitud.*
- *[...]*

2. Respecto de la fecha establecida por mis representadas para la solicitud de firma del Convenio de la ORCI 2025 (a partir del 31 de diciembre de 2025), cabe mencionar que ello se realiza atendiendo a las necesidades de las empresas en virtud de los trabajos administrativos internos que deben efectuarse para la preparación de los formatos finales de firma, toda vez que ese Instituto al momento de notificar la resolución mediante la cual autoriza la oferta correspondiente, la remite bajo su propio formato, el cual no coincide con el enviado por mis mandantes y que al final se utiliza para la firma correspondiente, por lo que deben ser incorporadas todas aquellas modificaciones efectuadas por el Instituto a la Propuesta ORCI 2025 presentada para su autorización, lo cual conlleva un determinado tiempo, siendo que Red Nacional cuenta con un plazo definido para la firma del convenio una vez que la misma es requerida por los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes (en adelante "AS", según corresponda). Independientemente de lo anterior, dicha modificación se efectúa en consistencia con las ofertas de referencia para la prestación de servicios mayoristas de arrendamiento de enlaces dedicados locales y de interconexión, y de compartición de infraestructura pasiva, en las cuales el propio Instituto ya ha autorizado el plazo en comento. De hecho, desde las ofertas autorizadas por el Instituto para el presente período 2024, es decir, las ofertas vigentes ya se contempla esta situación.”

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de Red Nacional y Red Última Milla.

En relación con las manifestaciones presentadas por las Empresas Mayoristas sobre la modificación realizada por el Instituto en los prerequisites para la prestación de los servicios de compartición de infraestructura pasiva, y en virtud de que, por una parte, efectivamente la contratación de los servicios mayoristas no puede realizarse sin que antes las partes hayan suscrito el convenio respectivo, y por la otra, el texto de la oferta de referencia modificado refleja los términos y condiciones establecidos en otras ofertas de servicios mayoristas, a saber: “Oferta de Referencia de Desagregación del Bucle Local” y “Oferta de Referencia de Enlaces Dedicados”, ofertas en las cuales se autorizó el texto que refleja la contratación de servicios mayoristas una vez suscrito el convenio correspondiente, el Instituto considera pertinente adecuar y reflejar en la ORCI los términos y condiciones que otorguen certeza a los CS respecto al momento procesal en que se suscriba el convenio correspondiente una vez que sea aprobada la Oferta de Referencia por parte del Pleno del Instituto mediante la presente Resolución.

Ahora bien, con respecto a las manifestaciones relacionadas sobre la fecha establecida para la solicitud de firma del convenio a partir del “31 de diciembre de 2025 (sic)”, sobre “[...] los trabajos administrativos internos que deben efectuarse para la preparación de los formatos finales de firma”, el Instituto, atendiendo estas manifestaciones expresadas modifica la viñeta de la sección “III. Prerequisites para la prestación de los servicios y trabajos especiales de la Oferta” presentado en la Oferta de Referencia Notificada con el fin de homologar dicha fecha con lo ya autorizado por el Pleno del Instituto en otras ofertas de referencia, por lo que los cambios se verán reflejados en dicha sección del Anexo Único que acompaña a esta Resolución.

6.1.2 MANTENIMIENTO EXTRAORDINARIO, (NUMERALES 7, 9 y 10).

Manifestaciones de Red Nacional y Red Última Milla a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo al apartado “MANTENIMIENTO EXTRAORDINARIO, (NUMERALES 7, 9 y 10)” del Escrito de Manifestaciones, Red Nacional y Red Última Milla señalaron lo siguiente:

“Respecto a los numerales 7, 9 y 10 de la Tabla enviada al Instituto y reflejada en la Propuesta ORCI 2025, Red Nacional propuso y solicitó lo siguiente:

Para el numeral 7.

[...]

Para el numeral 9.

[...]

Para el Numeral 10:

[...]

Al respecto el Instituto señala lo siguiente en el Acuerdo:

[...]

Sobre estas manifestaciones del Instituto debemos mencionar lo siguiente:

1. El Instituto confunde las actividades de Mantenimiento Extraordinario propuestas por mis mandantes con las actividades propias de los Mantenimientos correctivos y preventivos, toda vez que como se ha explicado al Instituto, los mantenimientos correctivos y preventivos son necesarios para conservar el uso de la infraestructura pasiva **ya instalada tanto de Red Nacional como de cualquier otro CS y/o mantener la prestación del resto de los servicios mayoristas activos en ella**, y cuya ejecución es responsabilidad de Red Nacional así como el costo asociado, mientras que el Mantenimiento Extraordinario no son trabajos para mantener la red ya instalada y la prestación de los servicios, **por el contrario, solo se llevan a cabo por la necesidad de un CS que apenas va a realizar nueva instalación de su infraestructura y surgen precisamente de esa instalación, es decir, se realizan con el único propósito de que el CS pueda instalar su infraestructura, de no presentarse el escenario de nueva instalación los trabajos no serían necesarios.**

De lo anterior, el Mantenimiento Extraordinario seguiría siendo ejecutado por Red Nacional, pero el costo del mismo debe ser responsabilidad del CS que requiere instalar su nueva Infraestructura.

Así mismo en concordancia con la medida vigésima tercera que señala:

[...]

Por ejemplo, en el caso de Mantenimiento Extraordinario que involucre el "cambiar postes", en este caso el poste que se encuentra ya instalado en el sitio es idóneo para la provisión del servicio existente, pero en caso de que el incrementar nuevos servicios genere la necesidad de un nuevo poste se trata evidentemente de una infraestructura que no se posee previamente, por lo cual el CS debe cubrir el costo asociado como trabajo especial necesario para poder tener el uso de la infraestructura existente.

Otro ejemplo de Mantenimiento Extraordinario es el cambio o tensión de retenida, que se lleva a cabo cuando se va a instalar un nuevo cable, así el proyectista debe analizar la tensión total, esta acción no se ejecuta en todos los casos, se realiza únicamente cuando los CS instalan su nueva infraestructura y dependiendo del cálculo se determina si se debe cambiar o tensar la retenida, así el cambiar o tensar tiene un costo, que no implica mantenimiento correctivo o preventivo que debe ser cubierto por el CS correspondiente.

Ahora bien el Instituto señala que "Con relación a la justificación de incorporar el "Mantenimiento Extraordinario", asevera que "Si el trabajo no se realiza, no es posible el uso de la infraestructura, por lo que el CS no puede realizar su instalación", esta afirmación es totalmente ambigua porque no se indican de manera clara los trabajos que deberían ejecutarse y poniendo de manifiesto que Red Nacional no encuentra incentivos para realizar trabajos de mantenimiento en beneficio de los servicios que se encuentran instalados. Cabe señalar que si bien el Instituto realizó la tabla comparativa de lo que Red Nacional pide como modificaciones al mantenimiento, debió percatarse que el listado de las actividades de mantenimiento en la Oferta propuesta es de acuerdo a lo siguiente:

- Atender hundimiento de la trayectoria de los Ductos tanto en arroyo como banqueteta.
- Enderezar Poste.
- Cambiar/ tensar retenidas.

- Ubicar mediante plano y medición el acceso al Pozo, así como tramitar los debidos permisos a la autoridad correspondiente para poder romper el material que cubre al Pozo, hasta descubrir el acceso, así como nivelar el marco al nivel de piso.
- Identificar/sustituir, entre otros:
 - Postes que presentan grietas muy profundas y/o que estén curvados.
 - Pozos que estén por encima o debajo del nivel de la calle o acera.
 - Postes por fracturas o potencial de caída.
 - Tapas desoldadas en zonas de riesgo, rotas o ausentes de los Pozos.
- Realizar la revisión, inspección visual y física, corrección del estado general:
 - Con guías de prueba para instalar cable en un Ducto. En caso de obstrucción se deberá ubicar el obstáculo en el Ducto para excavar y reparar el Ducto, para lo cual y tramitar los permisos a la autoridad correspondiente.
 - De los elementos colocados en Pozos y Ductos.
 - De la subestación, y activación de la planta de emergencia, del tanque de diésel por consumo.
 - De afectaciones por daño o vandalismo incluyendo el cambio o sustitución de los elementos dañados identificados.

Así, de lo anterior fue que mis representadas solicitaron incluir al final de esta sección el siguiente párrafo:

[...]

Es decir, en ningún momento mis representadas han sido ambiguas ni mucho menos son omisas en cuanto a los incentivos para realizar los mantenimientos, en este sentido, que mejor incentivo tiene cualquier empresa de optimizar costos cuando se puede diferir el costo de un Mantenimiento Extraordinario y realizarlo solo cuando es necesario, entonces mi representada lo que está pidiendo es que cuando uno de estos Mantenimientos Extraordinarios se presenten por la necesidad de instalar nueva infraestructura de un CS, sea el CS el responsable de cubrir los costos asociados.

2. Adicionalmente a lo anterior y como bien señala el Instituto, año con año mis representadas han solicitado modificaciones en esta sección debido a las pérdidas económicas que Red Nacional ha tenido que absorber; a continuación se presentan los montos de pérdidas correspondientes a los años 2022, 2023 y lo que va de 2024:

[...]

Por lo anteriormente expuesto se solicita al Instituto reincorpore al texto de la oferta autorizada las modificaciones propuestas por mis mandantes, señaladas en los numerales anteriores.”

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de Red Nacional y Red Última Milla.

Respecto a las manifestaciones de Red Nacional y Red Última Milla para que se le permita el cobro de las actividades de Mantenimiento Extraordinario, dichas empresas señalan que se tratan de una serie de actividades cuyos costos deben asumir los CS al pretender usar su infraestructura. A manera de ejemplo señalan que la instalación de un cable adicional a solicitud de un CS podría requerir un cambio de poste, y de manera específica más adelante en sus manifestaciones señalan que este cambio podría ser necesario por presentar el poste “grietas muy profundas y/o que estén curvados” o debido a “fracturas o potencial de caída”.

Al respecto, si bien Red Nacional y Red Última Milla señalan casos específicos, este Instituto identifica que estarían trasladando a los CS costos por adecuación de su propia infraestructura

que de por sí ya podría estar presentando condiciones que obligaran a un cambio de poste con independencia de que se instale un cable adicional, por ejemplo en el caso expuesto, pero que efectivamente no se hubieran percatado de esta situación hasta que no fue solicitado el servicio por parte de algún CS. Con ello se estaría imponiendo una barrera a la competencia e inhibiendo la contratación de los servicios materia de la ORCI, sin considerar que dichas adecuaciones pasarían además a formar parte de la infraestructura de las Empresas Mayoristas. A partir de lo anterior, pareciera que cualquier proyecto factible de compartición de infraestructura que solicite un CS podría amenazar la integridad de los servicios que se encuentran instalados, por lo que el Instituto advierte que es inapropiada la clasificación de mantenimiento extraordinario ya que resultaría inherente para cualquier servicio solicitado.

Aunado a ello, es de considerar que derivado de la propia evolución de la red del Agente Económico Preponderante, el principal usuario de la infraestructura instalada y servicios mayoristas provistos por Red Nacional y Red Última Milla sea precisamente Telmex y Telnor, con lo cual, lo señalado en el Escrito de Manifestaciones implicaría que los nuevos usuarios de la infraestructura que pretenden competir con Telmex y Telnor serían quienes deberían cubrir las adecuaciones, incurriendo en costos adicionales para entrar al mercado y con ello ver mermada su capacidad competitiva.

No obstante, las Medidas Fijas ya consideran la posibilidad de realizar adecuaciones por parte del AEP a solicitud del CS. De manera específica la Medida TRIGÉSIMA PRIMERA establece lo siguiente:

***“TRIGÉSIMA PRIMERA.** - El Agente Económico Preponderante deberá realizar el acondicionamiento de la infraestructura, a requerimiento del Concesionario Solicitante y de conformidad con lo establecido en la Oferta de Referencia, en el caso de que se observe que la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura sea posible solo mediante la realización de estos acondicionamientos. Dichas mejoras pasarán a formar parte de la propiedad del Agente Económico Preponderante a menos que los concesionarios acuerden lo contrario.”*

(Énfasis añadido)

Es decir, no solo se podrán realizar adecuaciones a requerimiento del CS sino que las mismas pasarán a formar parte de la propiedad de las EM, por lo que en el caso de los llamados Mantenimientos Extraordinarios no resultaría procedente el cobro de los mismos. De hecho, como se señala en la Oferta de Referencia Notificada respecto al acondicionamiento de la infraestructura, éste se realiza cuando es necesario para la prestación de los servicios mayoristas contratados, sin perjuicio de que dicho acondicionamiento pueda ser solicitado por los CS, y cuya cotización deberá cubrir los costos de la realización del proyecto y la gestión administrativa del mismo, considerando únicamente aquellos gastos que no sean directamente atribuibles a las Empresas Mayoristas como parte del mantenimiento preventivo y correctivo que debe dar a su infraestructura de red, al menos los señalados en la sección “5.1 Actividades de mantenimiento responsabilidad de Red Nacional”.

Respecto a las pérdidas económicas que las EM señalan han tenido que absorber sobre costos no recuperables que no son considerados en el modelo de costos ya que a su juicio son incluidos de manera indebida como “mantenimientos”, y que desde 2022 tienen un acumulado de \$5'758,030.41 pesos, se reitera que no es procedente transferir el costo de las adecuaciones a la infraestructura por Mantenimientos Extraordinarios a los CS como se ha explicado con anterioridad, además de que, en caso de tratarse de actividades como las señaladas en el Escrito de Manifestaciones, implicaría mejoras a la infraestructura de Red Nacional y Red Última Milla, que como se ha señalado anteriormente los CS no tendrían que incurrir en estos costos, a saber:

- *Atender hundimiento de la trayectoria de los Ductos tanto en arroyo como banqueta.*
- *Enderezar Poste.*
- *Cambiar/ tensar retenidas.*
- *Ubicar mediante plano y medición el acceso al Pozo, así como tramitar los debidos permisos a la autoridad correspondiente para poder romper el material que cubre al Pozo, hasta descubrir el acceso, así como nivelar el marco al nivel de piso.*
- *Identificar/sustituir, entre otros:*
 - *Postes que presentan grietas muy profundas y/o que estén curvados.*
 - *Pozos que estén por encima o debajo del nivel de la calle o acera.*
 - *Postes por fracturas o potencial de caída.*
 - *Tapas desoldadas en zonas de riesgo, rotas o ausentes de los Pozos.*
- *Realizar la revisión, inspección visual y física, corrección del estado general:*
 - *Con guías de prueba para instalar cable en un Ducto. En caso de obstrucción se deberá ubicar el obstáculo en el Ducto para excavar y reparar el Ducto, para lo cual y tramitar los permisos a la autoridad correspondiente.*
 - *De los elementos colocados en Pozos y Ductos.*
 - *De la subestación, y activación de la planta de emergencia, del tanque de diésel por consumo.*
 - *De afectaciones por daño o vandalismo incluyendo el cambio o sustitución de los elementos dañados identificados.*

Por lo antes descrito, las manifestaciones realizadas por Red Nacional y Red Última Milla no ofrecen elementos que permitan aceptar sus modificaciones, toda vez que se constituyen en detrimento a lo dispuesto en la ORCI Vigente y con ello contraviniendo lo que establece la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas en el sentido de que la propuesta que presente el AEP deberá reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia Vigente, por lo que se mantiene la redacción de la Oferta de Referencia Notificada, en las secciones que se proponen modificar para incluir el mantenimiento extraordinario, a saber, “1.4 Cargos No Recurrentes asociados al Servicio de Acceso y Uso Compartido de Obra Civil”, “5. Trabajos Especiales asociados a los servicios de Acceso y Uso Compartido de la Infraestructura Pasiva” y “5.1. Actividades de mantenimiento responsabilidad de Red Nacional”.

6.1.3 INVASIÓN DE INFRAESTRUCTURA (NUMERAL 28) Y PENALIZACIONES (NUMERAL 40).

Manifestaciones de Red Nacional y Red Última Milla a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo al apartado “*INVASIÓN DE INFRAESTRUCTURA (NUMERAL 28) Y PENALIZACIONES (NUMERAL 40)*” del Escrito de Manifestaciones, Red Nacional y Red Última Milla señalaron lo siguiente:

“Como parte de las modificaciones sometidas a autorización de ese Instituto a través de la Propuesta ORCI 2025, se encuentran las señaladas en el numeral 28 de la Tabla de Justificaciones, consistente en la incorporación de un texto en el apartado I. "Generalidades" del Anexo 6 de la ORCI, con el cual se buscan desincentivar las malas prácticas efectuadas por algunos CS o AS, (independientemente del momento en que ello ocurra y en el que Red Nacional tome conocimiento) consistentes en la ocupación indebida, daño y uso irregular de la infraestructura pasiva de mis mandantes.

Sobre dicha propuesta de redacción el Instituto se ha pronunciado en el Acuerdo en los siguientes términos:

[...]

Adicionalmente en el Anexo A de tarifas, se incluyeron también los siguientes montos por concepto de penalización como una propuesta adicional a lo expuesto en el numeral 28:

[...]

Respecto de esta propuesta de Tarifas señala el Instituto en el Acuerdo:

[...]

Al respecto mis representadas manifiestan lo siguiente:

De la lectura de las manifestaciones del Instituto a esta propuesta de texto de mis mandantes, encontramos con ese Instituto una coincidencia, al menos, en el objeto que se persigue con la redacción propuesta, que es el uso correcto y eficiente de la infraestructura objeto de la oferta de referencia, así como el establecimiento de una penalidad para desincentivar las actividades ilícitas realizadas por los CS o AS. Sin embargo, la modificación efectuada por ese Instituto a la propuesta de mis mandantes pierde el objeto antes descrito. La propuesta original de Red Nacional establecía que la identificación de cualquier elemento no autorizado en su infraestructura pasiva y no considerado dentro del Anteproyecto enviado por el CS o AS, se podía dar en cualquier momento de la prestación de servicios, es decir, no se constreñía a una etapa específica de la prestación del servicio, toda vez que la conducta contraría (sic) a lo establecido en la ORCI puede efectuarse por el CS o AS en cualquier momento o etapa de instalación de los servicios, motivo por el cual la redacción se incorporó en el apartado de Generalidades del Anexo 6 de la ORCI, sin embargo, ese Instituto lo reubica y lo inserta en el numeral 6.2.3 del propio anexo 6, dentro de la etapa de Verificación de Instalación de Infraestructura, lo cual es impreciso puesto que la ocupación indebida, daño o el uso incorrecto o ineficiente de la infraestructura por parte de un CS o AS se puede dar, no solo en cualquier etapa de la instalación de infraestructura, sino también una vez que han transcurrido todas ellas y ya se efectúa la prestación del servicio.

Es decir, las afectaciones que pueda sufrir la infraestructura de Red Nacional derivadas por la ocupación indebida, el daño o el uso irregular de la misma por parte de un CS o AS no necesariamente se presentarán durante la instalación de la misma, por lo que tampoco será detectada únicamente al momento en que las partes se encuentren en la etapa de Verificación de Instalación de Infraestructura, por lo que constreñir la detección de estas conductas irregulares a una determinada etapa es incorrecto, ya que pueden presentarse en un momento posterior, o ser detectadas por mis mandantes en cualquier otro momento, incluso, por ejemplo durante la instalación de un servicio de un CS o AS distinto al que las efectuó o durante trabajos de mantenimiento propios de mis mandantes, etc.

Las actividades que conllevan el uso irregular de la infraestructura de Red Nacional no necesariamente se relacionan con una determinada solicitud de servicio, o con la solicitud de servicio de un determinado CS o AS, es decir, es posible que la ocupación indebida o el uso irregular de la infraestructura, así como el daño causado a la misma o a los servicios de telecomunicaciones que emplean la infraestructura de Red Nacional, provengan de un concesionario o autorizado diferente al que efectuó la solicitud de servicio, e incluso pudiese haber situaciones en las que no sea posible identificar al responsable. Ante esta situación y con la finalidad de cubrir estos supuestos, es que mis mandantes, además de no relacionar las actividades con alguna etapa del procedimiento de prestación de los servicios es que, proponen efectuar un aviso vía SEG, con la finalidad de que el CS o AS responsable o titular de los elementos irregulares tome las acciones pertinentes para solucionar y corregir esta situación, supuesto que no es contemplado con la modificación efectuada por ese Instituto a la propuesta de mi mandante.

*Esto, en adición del pago de una pena convencional la cual tiene como objeto no solo asegurar que los CS o AS den cabal cumplimiento a sus obligaciones contractuales, sino también desincentivar la ocupación indebida y el uso irregular de la infraestructura. Por lo que, se ha propuesto que dicha pena convencional se fije por una cantidad equivalente a la contraprestación que corresponde a **diez años**. Sin embargo, el Instituto propone establecer una pena convencional diferente (cantidad equivalente a la contraprestación correspondiente a **un año** por la existencia de cada uno de los elementos instalados adicionales o diferentes a lo autorizado en el Anteproyecto Aprobado), disminuyendo considerablemente la propuesta por Red Nacional, lo que podría tener un resultado adverso, en el que los CS o AS opten por el pago de la pena ante la cantidad mínima que puede representar la misma prefiriendo instalar de forma irregular o fuera de plazo la infraestructura de su propiedad, y posteriormente regularizarla, al ofrecerles dicha posibilidad. Por consiguiente, consideramos que la sanción que se establezca debe ser lo suficientemente significativa como para que los CS o AS a eliminen estas prácticas. Adicionalmente, si bien para un NIS en proceso, el Instituto reconoce esta pena de un año por cada elemento que se detecte en la "Etapa 6. Verificación de Instalación de Infraestructura", se debe especificar que la penalización ascenderá a la contraprestación anual total del NIS en cuestión, ya que de lo contrario suponiendo que el elemento que agregó de más es un cierre de empalme o por un alojamiento de gaza la penalidad solo ascendería a \$25.00 al año por cada elemento siendo evidente que una penalización de ese tipo más que ayudar a inhibir una conducta abusiva, lo que va a conseguir es generalizarla. Por este motivo la pena que al efecto se establezca debe ser suficientemente considerable de tal forma que inhiba cualquier conducta contraria a los términos y condiciones de la ORCI 2025.*

Incluso, en los comentarios efectuados a la Consulta Pública emitida por ese Instituto sobre la Propuesta ORCI 2025, los concesionarios se manifestaron por la eliminación de la pena convencional, en los siguientes términos:

[...]

De lo anterior se puede observar, primero como el CS pretende que el Instituto valide sus pésimas prácticas aludiendo a la norma técnica de Red Nacional, cuando los elementos adicionales que el CS coloca en nada tienen que ver con la normativa existente, toda vez que ya existe un anteproyecto aprobado por mis mandantes que el CS firmó en la Oferta respetar y que por ende dicho anteproyecto no contempla los elementos adicionales que colocan en sus instalaciones, segundo, del comentario vertido por el CS se observa también la negativa de la pena de diez años, por lo que se puede inferir que el CS sabe que sería un monto económico que puede persuadir y con ello confirma que esta pena podrá desincentivar esas prácticas.

Ahora bien, es importante señalar que cuando nos referimos a la "regularización" de la infraestructura, debemos entender que para lograr la misma el CS deberá acatar los términos de

la ORCI que al efecto autorice ese Instituto, es decir, que cuando opte por la regularización de elementos adicionales, el CS deberá subir nuevamente al SEG el Anteproyecto modificado con la información establecida en la oferta y de conformidad con los elementos adicionales instalados de dicho anteproyecto. Posteriormente mis representadas realizarán el análisis de factibilidad respectivo y una vez que se determine que en efecto no se generan daños y/o perjuicios a la infraestructura existente y servicios ya instalados, entonces se procederá a la verificación y la firma de acuerdo de compartición de infraestructura y facturación de servicio, en caso contrario, si del anteproyecto actualizado se determina que los elementos adicionales repercuten en afectaciones a los servicios, el CS deberá retirar los elementos adicionales apegándose al anteproyecto aprobado originalmente.

Esta aclaración sobre lo que implica la regularización de la infraestructura debe ser incorporada en la propuesta de texto presentada por mis mandantes, con la finalidad de dar certeza a las partes y evitar posibles controversias al momento de que el CS solicita dicha regularización, por lo que renglones más abajo se propone la nueva redacción del inciso a en el apartado I. Generalidades del anexo 6 de la Propuesta ORCI 2025.

Por otra parte, es fundamental que el Instituto observe que la ocupación indebida y/o el uso irregular de la infraestructura puede derivar en daños, que no solo se limitan exclusivamente a la infraestructura de Red Nacional, sino que también, puede afectar la de terceros e incluso a los servicios activos de telecomunicaciones contratados al amparo de otras ofertas. Por lo que si bien, el Instituto, en su propuesta de redacción, reconoce que el CS o AS resulta responsable de los daños y perjuicios causados a Red Nacional o a cualquier tercero, por la instalación y retiro de elementos no autorizados, debe considerar que las afectaciones derivadas de estas conductas trascienden la mera instalación y retiro de los elementos. En ese sentido, es preciso considerar que la responsabilidad de los CS o AS involucrados, se extiende a las consecuencias derivadas de tales acciones, como: i) el impedir la adecuada actuación de Red Nacional en ejercicio de su derecho a la prestación de los servicios mayoristas de telecomunicaciones; ii) el afectar de manera directa el derecho de los CS o AS en cuanto su acceso a los servicios mayoristas prestados por Red Nacional, impidiendo la actuación de tales concesionarios o autorizados en la provisión de sus servicios de telecomunicaciones; iii) el atentar contra los servicios de telecomunicaciones mismos que tienen el carácter de servicios públicos de interés general; y iv) el no cumplir con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones.

Por consiguiente, es imperativo que se reconozca de manera expresa la facultad de Red Nacional para llevar a cabo el ejercicio de acciones legales que considere convenientes, asegurando así una reparación integral y efectiva, alineada con los principios de responsabilidad civil y penal establecidos en la legislación vigente, así como aquellos actos sancionables dentro de la esfera de competencia del Instituto.

Dicha necesidad se fundamenta en el numeral II; inciso B del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que protege el interés público de los servicios de telecomunicaciones; en el Artículo 1910 del Código Civil Federal que establece de manera inequívoca, que quien causa un daño está obligado a repararlo, independientemente del cumplimiento de otras obligaciones contractuales, como lo es el pago de la pena convencional señalada en párrafos anteriores; así como a lo dispuesto en el artículo 298, literal D fracción I y II, y 303 fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, relativos a las conductas sancionables por el Instituto.

Estos principios refuerzan la noción de que el ejercicio de las acciones legales derivadas de dichas responsabilidades, debe ejercerse de forma independiente, convirtiéndolo en un derecho fundamental que debe ser claramente reconocido y respetado. Por lo tanto, se solicita al Instituto que salvaguarde los derechos de mis mandantes y garantice la prevalencia del texto que refiere

"las acciones legales que RED NACIONAL considere pertinentes" en el marco de la Propuesta ORCI 2025.

Ahora bien respecto a las penalizaciones descritas en el Anexo A de Tarifas, la propuesta corresponde al escenario cuando el CS con convenio firmado incurre en invasión de la infraestructura sin un NIS existente y por ello es una tarifa fija, sin embargo, de la forma en que ese Instituto modifica la propuesta de mis mandantes, no considera dicho supuesto por lo que la contraprestación NO podrá ser calculada, ya que el propio Instituto modifica el cálculo en función de un anteproyecto aprobado, si no hay una solicitud, no hay anteproyecto y por lo tanto no se puede calcular la pena, por ello es que para estos casos se contempló la propuesta señalada en el Anexo A.

Por otra parte, la penalización de un año establecida por ese Instituto en el Acuerdo, no es proporcional al impacto que genera la invasión de infraestructura por los elementos adicionales, toda vez que esta pena convencional no abarca el daño ocasionado a la infraestructura de mis representadas, a los servicios de otros concesionarios y a usuarios finales, conceptos que deben ser independientes a la penalización mencionada.

Finalmente, respecto al señalamiento del Instituto sobre que la regulación de preponderancia aplicable a mis mandantes, es de naturaleza asimétrica para nivelar las condiciones en las que los operadores del mercado de telecomunicaciones operan, y para establecer los términos y condiciones bajo los cuales se ofrecen los servicios mayoristas de compartición de infraestructura pasiva por parte del AEP a los CS, por lo que trasgresiones entre particulares exceden la competencia de la Oferta de Referencia y en ese sentido, es importante recordar al Instituto que los servicios de la Oferta emanan de las Medidas de preponderancia y en ese sentido la medida Vigésima Quinta señala lo siguiente:

[...]

De lo anterior a todas luces se puede observar que la invasión a la infraestructura constituye una violación flagrante a la medida en comenté (sic).

En virtud de lo anteriormente manifestado, a continuación se presenta una nueva propuesta de redacción para el apartado I. Generalidades del Anexo 6 de la Propuesta ORCI 2025, en la que la única modificación respecto de la sometida a autorización es aquella en la que se aclara el tema de la regularización de la infraestructura instalada por el CS, motivo por el cual solicitamos respetuosamente a ese Instituto su autorización para ser incorporada en la redacción de la oferta que al efecto se sirva autorizar ese Instituto:

"I. Generalidades

En este Anexo se describen los procedimientos a seguir para la contratación, modificación y baja de los servicios de acceso y uso de infraestructura, así como los plazos para la realización de las actividades contempladas en cada etapa de los procedimientos.

Queda establecido que los presentes procedimientos y todas las acciones realizadas para la prestación de los servicios se deberán realizar y registrar a través del SEG/SIPO de tal manera que la información que se genere deberá quedar integrada para conservar actualizado el sistema.

Los indicadores de nivel de servicio asociados al cumplimiento de los presentes procedimientos se encuentran detallados en el Anexo 4 "Parámetros e indicadores de los niveles de calidad y penas convencionales" de la presente Oferta.

El CS o AS deberán contemplar las medidas para preservar la integridad física de la Infraestructura Pasiva, así como del funcionamiento del servicio de acceso y uso compartido.

El CS o AS deberá realizar la desinstalación de infraestructura de acuerdo con las características y normatividad técnica documentada en el Anexo 2 aplicable para los servicios que se describen en la Oferta dejando la infraestructura libre y sin desperdicios.

El procedimiento para la notificación de fallas y gestión de incidencias, así como el procedimiento para Accesos a la Infraestructura Compartida se establecen en el Anexo 3 de la Oferta.

Para los procedimientos los CS o AS podrán requerir actividades de manera mixta, por ejemplo: anteproyecto mixto, visita técnica mixta, análisis de factibilidad mixta, entre otros.

El CS o AS reconoce que solo podrá alojar los elementos y en las cantidades que hubiesen sido autorizados por RED NACIONAL en el Anteproyecto remitido por el CS (de manera enunciativa, más no limitativa como cables, equipo, materiales, entre otros). RED NACIONAL en todo momento podrá verificar el uso de los Servicios de Acceso y Uso de Infraestructura Pasiva contratados por los CS o AS, incluyendo cualesquiera los elementos existentes en la infraestructura de Red Nacional.

En caso de que RED NACIONAL identifique la existencia de elementos no autorizados en su infraestructura pasiva:

a. *Lo notificará a los concesionarios y autorizados a través de un aviso en el SEG, a efecto de que el concesionario o autorizado titular y/o responsable de tales elementos lo notifique a RED NACIONAL dentro de un plazo de 10 DH contados a partir de tal aviso, señalando además si: (i) regularizará los elementos que no cuentan con autorización, sujetándose a los términos aplicables de la Oferta (**para tal efecto, el CS deberá subir nuevamente al SEG el Anteproyecto modificado con los elementos adicionales instalados, mismo que deberá reunir los requisitos establecidos en el numeral II. "Características del Anteproyecto y Programa de Trabajo para la instalación de Infraestructura", así de conformidad con los elementos instalados la información aplicable de cálculos, planimetría, etc., Red Nacional realizará el análisis de factibilidad correspondiente y una vez que se determine que no se generan daños y/o perjuicios a la infraestructura existente y servicios ya instalados, se procederá a la verificación y firma del acuerdo de compartición de infraestructura y facturación correspondiente, en caso contrario, si del anteproyecto actualizado se determina que los elementos adicionales repercuten en afectaciones a los servicios, el CS deberá retirar los elementos adicionales apegándose al Anteproyecto aprobado originalmente;**) o bien (ii) retirará tales elementos **dentro de 10 DH posteriores** a su costo y responsabilidad, así como bajo la supervisión de RED NACIONAL. En ambos casos el concesionario o autorizado responsable deberá reparar cualquier daño ocasionado a la infraestructura de RED NACIONAL.*

b. *De igual forma, cuando, como resultado de una Visita Técnica u alguna otra acción conjunta, RED NACIONAL identifique infraestructura irregular del CS, RED NACIONAL le dará aviso correspondiente con la finalidad de que en el plazo de 10DH el CS regularice la infraestructura indebidamente instalada o, en su defecto, retire la misma. De lo contrario, una vez transcurrido el plazo antes mencionado, RED NACIONAL podrá efectuar el retiro de la infraestructura sin responsabilidad alguna de su parte. Ello, independientemente del pago de la pena convencional que deberá efectuar el CS y del ejercicio de las acciones legales que RED NACIONAL considere procedentes.*

c. *En cualquier caso a o b, el concesionario o autorizado deberá pagar a RED NACIONAL como pena convencional por la existencia de cada uno de los elementos no autorizados, la*

cantidad equivalente a la contraprestación correspondiente a diez años. Queda entendido que esta pena, no exime a dicho concesionario de ninguna otra obligación ni responsabilidad.

d. En caso de que durante el plazo de 10 DH mencionado en el literal a. anterior ningún concesionario o autorizado se responsabilice sobre la infraestructura indebidamente instalada, RED NACIONAL procederá a su retiro sin responsabilidad alguna de su parte y sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales que RED NACIONAL considere procedentes.

énfasis en negritas en la incorporación del nuevo texto solicitado por Red Nacional, respecto de su petición original.

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de Red Nacional y Red Última Milla.

Con relación a lo que se presenta en el Escrito de Manifestaciones sobre el texto asociado a la existencia de infraestructura irregular, Red Nacional y Red Última Milla señalan que la modificación del texto propuesto en el apartado “I. Generalidades” y su reubicación en el numeral 6.2.3 del “Anexo 6. Procedimientos de Contratación, Modificación y Baja de Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura” (en adelante, “Anexo 6. Procedimientos”), pierde el objeto del uso correcto y eficiente de la infraestructura dado que *“la ocupación indebida, daño o el uso incorrecto o ineficiente de la infraestructura por parte de un CS o AS se puede dar, no solo en cualquier etapa de la instalación de infraestructura, sino también una vez que han transcurrido todas ellas y ya se efectúa la prestación del servicio”*, por lo que mencionan que es incorrecto restringir la detección de estas conductas a una determinada etapa.

Al respecto, el Instituto señala que en la Oferta de Referencia Notificada estableció el procedimiento para regularizar los elementos instalados no autorizados en el Anteproyecto aprobado en la “Etapa 6. Verificación de Instalación de Infraestructura”. Sin embargo, para el escenario en el que los CS con Convenio y Oferta de Referencia firmada instalen infraestructura irregular sin una solicitud de por medio, el Instituto considera oportuno que Red Nacional pueda ejercer sus derechos para reclamar cualquier daño en la infraestructura sujeta a compartición o en la infraestructura de terceros cuando los CS instalan elementos no autorizados por Red Nacional. Sin embargo, dado que el Convenio ampara a Red Nacional ante esta situación en diversas cláusulas, no se considera necesario mencionar de manera explícita este caso en el “Anexo 6. Procedimientos”.

De igual forma, Red Nacional y Red Última Milla comentan que *“Las actividades que conllevan el uso irregular de la Infraestructura de Red Nacional no necesariamente se relacionan con una determinada solicitud de servicio, o con la solicitud de servicio de un determinado CS o AS”*, dado que puede que provengan de un CS diferente al que efectuó la solicitud de servicio o existan casos en los que no sea posible identificar al responsable, por lo que ante esta situación y con la finalidad de cubrir estos supuestos es que propusieron efectuar un aviso vía SEG para que el CS responsable o titular de los elementos irregulares tomara las acciones pertinentes para solucionar y corregir esta situación, pero que el Instituto no contempló en la modificación presentada en la Oferta de Referencia Notificada.

Sobre este escenario, el Instituto advierte que esta situación va más allá de lo previsto en la ORCI Vigente y excede los límites establecidos en las Medidas Fijas, toda vez que no es posible identificar al responsable de la infraestructura irregular, por lo que debe ser atendido por otros medios y en otras instancias, en función de que está atribuido a una responsabilidad civil o penal y el Instituto no tiene autoridad ni atribuciones para resolver este tipo de situaciones.

De igual forma, el Instituto advierte que en la “Etapa 6. Verificación de Instalación de Infraestructura” sí se incluyó lo relativo al aviso a través del SEG en el numeral 6.2.3 para que se solucionaran y corrigieran los casos de infraestructura irregular bajo las consideraciones descritas en el párrafo previo, toda vez que si Red Nacional y Red Última Milla desconocieran al responsable de la infraestructura irregular no sería posible notificarle vía SEG para que corrigiera esta situación, máxime si el responsable no ha firmado el convenio respectivo y en consecuencia no tiene acceso al SEG. En ese sentido, se estableció lo siguiente en la Oferta de Referencia Notificada:

*“6.2.3 En caso de que Red Nacional verifique la existencia de un elemento adicional o diferente a lo autorizado en el Anteproyecto Aprobado, le notificará al CS o AS **a través de un aviso en el SEG/SIPO** y le señalará cada uno de los elementos identificados en este supuesto, a efecto de que el CS o AS le manifieste a Red Nacional dentro de un plazo de 10 días hábiles contados a partir de tal aviso, lo que a su derecho convenga sobre la existencia de dichos elementos. Además, debe señalar si: i) regularizará los elementos que no cuentan con autorización actualizando el Anteproyecto correspondiente sujetándose a los términos aplicables de la Oferta, o bien ii) retirará tales elementos a su costo y responsabilidad, así como bajo la supervisión de Red Nacional.”*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en relación con los argumentos de Red Nacional y Red Última Milla sobre que la pena convencional que se establezca “*debe ser suficientemente considerable de tal forma que inhiba cualquier conducta contraria a los términos y condiciones de la ORCI 2025*”, y considerando que las EM no aportan mayores elementos sobre la proporcionalidad de la pena que proponen, el Instituto reitera lo señalado en la Oferta de Referencia Notificada en el sentido de que la pena establecida equivalente a la contraprestación correspondiente a un año por cada elemento que se detecte que no está autorizado en el Anteproyecto Aprobado durante la “Etapa 6. Verificación de Instalación de Infraestructura”, podría reducir los incentivos de realizar actividades no acordadas entre las partes no solo porque el CS debe incurrir en el pago de la misma, sino porque además el CS debe realizar el pago del Análisis de Factibilidad y Verificación nuevamente y/o cubrir el costo por el retiro de los elementos. Por lo que, se mantendrán las condiciones de la Oferta de Referencia Notificada en el “Anexo 6. Procedimientos” que acompaña a esta Resolución.

Por otra parte, en cuanto a la propuesta que se plantea en el Escrito de Manifestaciones para especificar en el procedimiento lo que implica la regularización de infraestructura, el Instituto coincide en que es importante otorgar certeza a Red Nacional y a los CS sobre las actividades que conlleva este procedimiento. Bajo este contexto y con la intención de evitar posibles controversias al momento de que algún CS se encuentre en esta situación, el Instituto considera pertinente modificar el procedimiento de la Oferta de Referencia Notificada, así como ajustar la

redacción propuesta presentada por las EM en su Escrito de Manifestaciones y especificar los plazos en los que las actividades deberán realizarse conforme a lo ya autorizado en la ORCI Vigente, de la siguiente forma:

“6.2.3 En caso de que Red Nacional verifique la existencia de un elemento adicional o diferente a lo autorizado en el Anteproyecto Aprobado, le notificará al CS o AS a través de un aviso en el SEG/SIPO y le señalará cada uno de los elementos identificados en este supuesto, a efecto de que el CS o AS le manifieste a Red Nacional dentro de un plazo de 10 días hábiles contados a partir de tal aviso, lo que a su derecho convenga sobre la existencia de dichos elementos. Además, debe señalar si:

- i) Regularizará los elementos que no cuentan con autorización actualizando el Anteproyecto correspondiente sujetándose a los términos aplicables de la Oferta.*

Para tal efecto, el CS o AS deberá subir al SEG el Anteproyecto con los elementos adicionales instalados en un plazo máximo de 20 días hábiles a partir de que dé aviso a Red Nacional, mismo que deberá reunir los requisitos establecidos en el numeral II. Características del Anteproyecto y Programa de Trabajo para la Instalación de Infraestructura, con la información aplicable de cálculos, planimetría, etc.

Red Nacional realizará el Análisis de Factibilidad correspondiente en un plazo de cinco días hábiles a partir de que el CS o AS actualizó el Anteproyecto y una vez que se determine que no se generan daños y/o perjuicios a la infraestructura existente y servicios ya instalados, se procederá a realizar la verificación, a firmar el Acuerdo de Compartición de Infraestructura y a iniciar la facturación correspondiente.

Por el contrario, si del Anteproyecto actualizado se determina que los elementos adicionales repercuten en afectaciones a los servicios, el CS o AS deberá retirar los elementos adicionales apegándose al Anteproyecto aprobado originalmente y a los plazos descritos en el inciso ii).

- ii) Retirá los elementos no autorizados en el Anteproyecto a su costo y responsabilidad, así como bajo la supervisión de Red Nacional.*

El retiro de los elementos adicionales deberá llevarse a cabo dentro de los siguientes diez días hábiles contados a partir de la respuesta del CS o AS, quien será responsable de los daños y perjuicios causados a Red Nacional y a terceros con motivo de la instalación y retiro de los elementos excedentes.

Si el CS o AS no lleva a cabo el retiro de su infraestructura dentro del plazo fijado, Red Nacional, sin responsabilidad alguna de su parte, podrá retirar dicha infraestructura (cable de red, equipo y materiales de forma enunciativa más no limitativa), confinándola en sus almacenes, repercutiendo el costo al CS o AS, quien deberá reembolsar a Red Nacional dicho costo dentro de los cinco días hábiles siguientes de retirada la infraestructura, así mismo, el CS o AS tendrá como máximo diez días hábiles para reclamar y recoger su infraestructura, en caso de no hacerlo Red Nacional sin ninguna responsabilidad realizará la disposición final de la misma.

De igual forma, independientemente de la opción que elija el CS o AS, deberá pagar a Red Nacional como pena convencional, la cantidad equivalente a la contraprestación correspondiente a un año por la existencia de cada uno de los elementos instalados adicionales o diferentes a lo autorizado en el Anteproyecto Aprobado.”

En otro orden de ideas, Red Nacional y Red Última Milla mencionan que *“es imperativo que se reconozca de manera expresa la facultad de Red Nacional para llevar a cabo el ejercicio de acciones legales que considere convenientes, asegurando así una reparación integral y efectiva, alineada con los principios de responsabilidad civil y penal establecidos en la legislación vigente, así como aquellos actos sancionables dentro de la esfera de competencia del Instituto”*.

Al respecto este Instituto considera que las EM pueden ejercer las acciones legales que consideren convenientes y a las cuales tengan derecho, a efecto de asegurar una reparación integral y efectiva de los daños causados a su infraestructura, de conformidad con la legislación civil y/o penal que resulte aplicable y que se encuentre vigente, así como iniciar aquellos actos sancionables dentro de las atribuciones del propio Instituto.

En ese sentido, se hace evidente que dentro del contenido de la ORCI Vigente se encuentran establecidos diversos planteamientos asociados a instalaciones indebidas, así como al pago de daños y perjuicios ocasionados a la infraestructura de las EM por dichas instalaciones.

En esa línea se resalta que en el convenio que se aprueba en esta Resolución se prevé específicamente en su Cláusula Sexta que los CS y AS sólo podrán instalar la infraestructura en los sitios, instalaciones o infraestructura de las EM asociado con los servicios, estableciendo además que dichos elementos se deben encontrar detallados en el Anteproyecto Aprobado; y en caso de contravenir dicha conducta se harán responsables del retiro de los equipos **y del pago de las contraprestaciones correspondientes**.

En complemento a lo anterior en esta cláusula se establece lo siguiente:

[...]

El monto de los daños y perjuicios a que se refiere esta cláusula se determinará y pagará de conformidad con lo siguiente:

- a. Contemplará la cantidad que las Partes paguen con motivo de la reparación de la infraestructura que resulte afectada, previa acreditación del pago de dicha reparación;*
- b. Contemplará la cantidad que las Partes paguen a su(s) cliente(s) que resulten afectados por el periodo que dure dicha afectación ocasionada a la prestación de los servicios de alguna de ellas, previa acreditación de dicho pago;*
- c. No se considerarán daños consecuenciales; y*
- d. Será pagado por cualquiera de las Partes dentro de los 18 días hábiles posteriores a aquel en que la otra lo requiera por escrito anexando la evidencia correspondiente.”*

Asimismo, la Cláusula Séptima en su apartado 7.5 establece la obligación a cargo de los CS o AS de mantener un seguro de Responsabilidad Civil General por **daños y perjuicios** que pudieran ocasionar con el equipo aprobado, sus empleados y/o contratistas **por cualquier causa**, así como cualquier cobertura adicional que ampare los daños por la instalación, montaje y/o colocación, operación y mantenimiento de su equipo aprobado **y cualquier otro que éstos ingresen o coloquen en la Infraestructura Pasiva, así como demás daños que se le originen**

a los bienes propiedad o en posesión de las EM, al inmueble, a cualquier otro concesionario y/o a cualquier otro tercero.

Por otra parte, el convenio en su Décima Sexta cláusula también contempla que **cuando una de las partes detecte que un tercero se encuentra haciendo uso ilegal de la Infraestructura Pasiva, deberá dar aviso a la otra parte en un plazo no mayor a cinco días naturales a efecto de que se tomen las precauciones o las acciones que correspondan.**

Lo anterior hace evidente que el Instituto ha establecido condiciones que propician no sólo la salvaguarda de la Infraestructura Pasiva de las EM, sino también el derecho que les asiste a las EM al pago de daños y perjuicios, así como el de acudir ante la instancia legal que estime pertinente ante cualquier uso ilegal de su infraestructura.

En ese contexto contrariamente a lo manifestado resulta inconcuso que el Instituto ha generado condiciones dentro de la Oferta de Referencia y su Convenio para la salvaguarda de la Infraestructura y de los derechos de las EM para llevar a cabo el ejercicio de las acciones que consideren convenientes, asegurando así una reparación integral y efectiva, por el uso indebido de su infraestructura.

Por otra parte, se hace notar que a la luz del marco constitucional y convencional, el derecho humano al acceso a la justicia debe entenderse como la posibilidad real, efectiva e idónea de las personas para acudir ante las instancias jurisdiccionales e incluso a este Instituto a efecto de reclamar cualquier violación a sus derechos, en el ámbito de su competencia, sin que esto se pueda restringir o limitar en la Oferta de Referencia, por lo que establecido o no, las partes incumbentes en el Servicio de Compartición de Infraestructura tienen a salvo dicho derecho.

Como puede observarse, se reitera que con lo hasta aquí señalado el Instituto ha generado certidumbre al contemplar supuestos dentro de la Oferta de Referencia y su Convenio que protegen los derechos de las EM respecto su infraestructura, así como los relacionados con el ejercicio de acciones legales que considere convenientes, por lo que en ningún momento se deja en estado de indefensión a las EM, ante el uso ilegal, el ingreso, colocación o instalación en la Infraestructura no autorizados por las mismas.

Por otra parte, respecto a las penalizaciones descritas en el Anexo A. Tarifas, el Instituto realizará las consideraciones correspondientes en la sección “6.2.2 ANEXO A. TARIFAS” de esta Resolución.

Finalmente, las modificaciones a las que se hace referencia en esta sección se verán reflejadas en el “Anexo 6. Procedimientos” que acompaña a esta Resolución.

6.1.4 FACTURACIÓN A PARTIR DE LA VERIFICACIÓN, (NUMERALES 36, 37 Y 39).

Manifestaciones de Red Nacional y Red Última Milla a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo al apartado “FACTURACIÓN A PARTIR DE LA VERIFICACIÓN, (NUMERALES 36, 37 Y 39)” del Escrito de Manifestaciones, Red Nacional y Red Última Milla señalaron lo siguiente:

“Respecto a los numerales 36 y 37 de la Tabla enviada al Instituto y reflejada en la Propuesta ORCI 2025, Red Nacional propuso y solicitó lo siguiente:

Para el numeral 36:

[...]

Para el numeral 37:

[...]

De lo anterior el Instituto señala lo siguiente:

[...]

Al respecto mis representadas manifiestan lo siguiente:

Respecto al numeral 36, el instituto (sic) señala que "no es procedente dado que el procedimiento de la ORCI Vigente señala que cuando se registra como satisfactoria la verificación, la instalación de la infraestructura del CS está de acuerdo con el Anteproyecto y normativa correspondiente. Por lo que no es aceptable que aun cuando Red Nacional y Red Última Milla detecten que la instalación está realizada de forma parcial, quieran registrarla como si estuviera completa", mis representadas señalan lo siguiente:

a) Cuando usa el término parcial es para señalar aquella infraestructura que se instaló correctamente y de acuerdo a la normativa pero durante la construcción no requirió el 100% de los elementos solicitados en el anteproyecto, lo que el CS pretende es que esa "parcialidad" sea el nuevo 100% y lo que Red Nacional pretende es poder comenzar la facturación. Y en todo caso, el único pendiente es la actualización del Anteproyecto aprobado en estos términos registrándolo en SEG y sin necesidad de realizarlo mediante el flujo de modificación que regresaría el proceso a repetir las etapas de análisis de factibilidad, instalación, etc.

Para darle mayor claridad se propone ajustar la redacción para quedar de la siguiente forma:

“6.1 para la prórroga de instalación, se adiciona una nota al pie:

*Si durante la verificación de la prórroga de instalación **se detecta que se realizó una ocupación parcial de la infraestructura solicitada en el anteproyecto y que cumple con la normativa, En (sic) acuerdo con el CS, RED NACIONAL** registrará la verificación como satisfactoria, y se procede a la Etapa 7 facturación para cobrarla (sic) infraestructura ya instalada, quedando únicamente pendiente por parte del CS la actualización del anteproyecto en SEG.”*

Ahora bien, respecto al numeral 37, mis representadas solicitaron lo siguiente:

[...]

A la petición anterior el Instituto consideró en su análisis que mis representadas pueden iniciar la facturación tan pronto se realice la primera verificación de instalación al citar el siguiente párrafo:

[...]

De lo anterior se solicita al instituto (sic) que para instrumentar el inicio de la facturación autorizado en el párrafo anterior, es necesario los ajustes a la Oferta eliminando posibles incongruencias como "verificación satisfactoria" en los párrafos siguientes:

[...]

Y:

[...]

Por lo anteriormente expuesto se solicita al Instituto tomar en cuenta la petición de los párrafos previos.

Se percibe una omisión del Instituto para preguntar a los CS sobre las razones por las que no han realizado las correcciones o cómo es que decidió soslayar la información ofrecida por mis representadas.

En todo caso, si el Instituto consideró en su análisis que mis representadas puede iniciar la facturación tan pronto se realice la primer verificación de instalación al citar el siguiente párrafo: "Al respecto, el Instituto señala que es procedente iniciar la facturación una vez que Red Nacional y Red Última Milla realizaron la Verificación de Instalación de Infraestructura, por lo que bajo este criterio no se considera necesario establecer en el numeral 6.2.2 lo propuesto en el numeral (37) del Cuadro de Justificaciones respecto a que si la Verificación de Instalación de Infraestructura no es satisfactoria se comience a facturar "A partir de este momento [...] en virtud de que la infraestructura ya se encuentra en uso por parte del CS", toda vez que en la "Etapa 7. Facturación" ya se hará mención de esto...", lo cual no puede ser procedente toda vez que la Oferta tiene una condición previa que señala que la verificación debe ser satisfactoria para pasar a la etapa de facturación, como se muestra a continuación:

[...]

Por lo anteriormente expuesto se solicita al Instituto acepte el cambio propuesto."

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de Red Nacional y Red Última Milla.

En torno a las manifestaciones relacionadas con la propuesta del numeral 36 del Cuadro de Justificaciones, Red Nacional y Red Última Milla proponen que la redacción del texto presentado en la Propuesta ORCI se modifique conforme a lo señalado en el Escrito de Manifestaciones.

PROPUESTA ORCI	ESCRITO DE MANIFESTACIONES
<p><i>Si durante la verificación de la prórroga de instalación se detecta que está hecha la ocupación parcial de acuerdo al anteproyecto y normativa, RED NACIONAL registrará la verificación como satisfactoria y se procede a cobrar por la infraestructura ya instalada y para la infraestructura no utilizada el CS podrá ingresar una solicitud nueva.</i></p> <p><i>En caso de que el CS no haya instalado la infraestructura se concluye el procedimiento.</i></p>	<p><i>Si durante la verificación de la prórroga de instalación se detecta que se realizó una ocupación parcial de la infraestructura solicitada en el anteproyecto y que cumple con la normativa, En (sic) acuerdo con el CS, RED NACIONAL registrará la verificación como satisfactoria, y se procede a la Etapa 7 facturación para cobrarla (sic) infraestructura ya instalada, quedando únicamente pendiente por parte del CS la actualización del anteproyecto en SEG.</i></p>

Lo anterior, bajo el argumento de que *“Cuando [se] usa el término parcial es para señalar aquella infraestructura que se instaló correctamente y de acuerdo a la normativa pero durante la construcción no requirió el 100% de los elementos solicitados en el anteproyecto, lo que el CS pretende es que esa “parcialidad” sea el nuevo 100% y lo que Red Nacional pretende es poder comenzar la facturación. Y en todo caso, el único pendiente es la actualización del Anteproyecto aprobado en estos términos registrándolo en SEG y sin necesidad de realizarlo mediante el flujo de modificación que regresaría el proceso a repetir las etapas de análisis de factibilidad, instalación, etc.”.*

Al respecto, el Instituto considera que lo que señala Red Nacional y Red Última Milla respecto a que *“lo que el CS pretende es que esa “parcialidad” sea el nuevo 100%”* es cuestionable, dado que no hay evidencia clara de que los CS respalden el cambio propuesto o confirmen que la infraestructura instalada es suficiente, en función de que el texto en el que se pretende hacer esta modificación parte de que el CS no informó a Red Nacional el término de instalación en la fecha que indica el programa de trabajo para la instalación de infraestructura o prórroga de instalación autorizada. Por lo que, suponiendo bajo este escenario que Red Nacional propone tres posibles fechas a través del SEG/SIPO para la realización de la Verificación de Instalación de Infraestructura correspondiente y el CS no acepta ninguna de las fechas, ni se presenta en la fecha que Red Nacional definió, ¿cómo sería posible que Red Nacional acuerde con el CS que se registre como satisfactoria una instalación realizada de forma parcial? Dado que eso solo lo puede confirmar el CS y pudiera resultar discrecional por parte de las EM que ellas lo cataloguen como parcial.

Adicionalmente, es importante reiterar que lo que busca el Instituto con las modificaciones a los procedimientos es que los CS hagan uso de manera eficiente de ellos, es decir, que de manera secuencial efectúen las actividades dentro de los plazos establecidos para cada una de ellas, de modo que —en medida de lo posible— se realice la Instalación de la Infraestructura sin contratiempos y en estricto apego a lo que señalan cada una de las etapas del “Anexo 6. Procedimientos”.

En ese sentido, a pesar de que durante la Verificación de Instalación de Infraestructura Red Nacional y Red Última Milla identifiquen que la instalación del CS cumple con la normativa correspondiente, existe un incumplimiento respecto al Anteproyecto que está autorizado en el SEG/SIPO al no tener instalados todos los elementos que señaló inicialmente, sobre todo porque en el “Anexo 6. Procedimientos” existe el procedimiento de “Modificación de Servicios de Acceso y Uso Compartido de Obra Civil” a través del cual el CS pudo actualizar el Anteproyecto una vez que detectó que no requería el 100% de los elementos solicitados en un principio. Por lo tanto, el Instituto mantiene su postura respecto a que no es procedente registrar una verificación como satisfactoria cuando Red Nacional y Red Última Milla detecten que la instalación, aun y cuando está realizada de conformidad con la normativa, a su criterio está realizada de forma parcial, ya que le pudiera otorgar a estas empresas la facultad de iniciar la facturación sin el consentimiento del CS de que efectivamente concluyó la instalación con menores elementos que los previstos.

Por otra parte, en torno a lo que manifiestan Red Nacional y Red Última Milla sobre que para instrumentar la autorización del inicio de la facturación es necesario eliminar “*posibles incongruencias como “verificación satisfactoria”*” del numeral 6.2.1 y de la “Etapa 7. Facturación”, el Instituto considera oportuno hacer hincapié en que la definición de “Verificación” establecida en el Anexo Único de la ORCI Vigente señala que “*La actividad corresponde a la revisión de manera conjunta, entre Red Nacional y el CS o AS, de los trabajos de instalación concluidos para determinar si se cumplió sin desvíos a la normatividad y al proyecto que fue aprobado en el análisis de factibilidad, a fin de evitar afectaciones a los demás servicios de Red Nacional y a los de los CS o AS”.*

En ese sentido, no es procedente eliminar la expresión “como satisfactoria” del numeral 6.2.1, ya que al señalar que Red Nacional registrará la verificación como satisfactoria, se establece que la instalación de la infraestructura del CS cumple con el Anteproyecto y la normativa correspondiente, como se puede corroborar a continuación.

“6.2.1 La instalación de la infraestructura del CS o AS está de acuerdo con el Anteproyecto y normativa. Red Nacional registrará la verificación como satisfactoria y se firmará en sitio el Formato de Acuerdo de Compartición de Infraestructura y se continuará con la Etapa 7.”

Ahora bien, respecto al cambio propuesto en el Escrito de Manifestaciones para la “Etapa 7. Facturación”, es importante señalar que el Instituto sí realizó la sustitución de la palabra “satisfactoria” por “realizada” en la Oferta de Referencia Notificada, por lo que este cambio ya está considerado dentro del procedimiento de la etapa señalada, tal y como se puede observar:

Etapa 7. Facturación

Después de que la Verificación de Instalación de Infraestructura fue realizada y una vez firmado el Formato de Acuerdo de Compartición de Infraestructura, se inicia con la facturación del Servicio para lo cual, Red Nacional integrará el Formato firmado en el expediente del CS o AS en el SEG/SIPO en un plazo no mayor a 3 días hábiles.

Por otro lado, con relación a lo que señalan Red Nacional y Red Última Milla sobre que iniciar la facturación tan pronto se realice la primera Verificación de Instalación de Infraestructura “*no puede ser procedente toda vez que la Oferta tiene una condición previa que señala que la verificación debe ser satisfactoria para pasar a la etapa de facturación*”, el Instituto considera oportuno clarificar que el contenido del numeral 6.2.1 del procedimiento no condiciona la realización del numeral 6.2.2, debido a que en el numeral 6.2 se establece que la Verificación en sitio puede determinar uno de los tres resultados descritos en el procedimiento, los cuales son:

*“6.2 Red Nacional y el CS o AS deberán realizar de manera conjunta la Verificación de Instalación de Infraestructura en la fecha acordada por ambas partes. **La Verificación de la Instalación de Infraestructura en el sitio, determinará lo siguiente:***

6.2.1 La instalación de la infraestructura del CS o AS está de acuerdo con el Anteproyecto y normativa. Red Nacional registrará la verificación como satisfactoria y se firmará en sitio el Formato de Acuerdo de Compartición de Infraestructura y se continuará con la Etapa 7.

6.2.2 *En caso de que la instalación de la infraestructura del CS o AS no se haya realizado conforme a lo establecido en el Anteproyecto o no se hayan respetado las normas correspondientes, Red Nacional registrará en el Formato de Acuerdo de Compartición de Infraestructura de manera detallada los cambios y ajustes que debe hacer el CS o AS para cumplir con la Verificación. Esta actividad deberá repetirse en tanto no se logre la Verificación satisfactoria y la firma del Formato de Acuerdo de Compartición de Infraestructura.*

6.2.3 *En caso de que Red Nacional verifique la existencia de un elemento adicional o diferente a lo autorizado en el Anteproyecto Aprobado [...]”*

(Énfasis añadido)

No obstante, el Instituto ha identificado que dentro del “Anexo 7” del Escrito de Alcance, existen 50 NIS iniciados en 2022, 2023 y 2024, en los cuales el plazo para la corrección de la instalación de infraestructura ha superado al plazo que el CS utilizó para realizar la instalación inicial. En ese sentido, considerando que al 50% de esos NIS les tomó hasta 20 días hábiles concluir la instalación de la infraestructura, el Instituto considera oportuno proporcionar al CS en el numeral 6.2.2 la mitad del plazo señalado, previo a que Red Nacional y Red Última Milla puedan comenzar a facturar. Esto con el fin de otorgar al CS un margen de 10 días hábiles a partir del día hábil siguiente en el que Red Nacional registre el formato de Acuerdo de Compartición de Infraestructura, para que realice cambios y/o ajustes en la instalación en caso de detectarse algún desvío respecto a lo autorizado en el Anteproyecto, con la salvedad de que, si el CS no realiza los ajustes en el plazo especificado o la Verificación de Instalación de Infraestructura se realizó sin la presencia del CS, Red Nacional puede dar inicio a la “Etapa 7. Facturación” al día hábil siguiente de que registró el Formato de Acuerdo de Compartición de Infraestructura en el SEG/SIPO.

De igual forma, se indicará en el numeral 6.2.2 que el CS no podrá iniciar operaciones hasta que la Verificación de Instalación haya sido satisfactoria, a efecto de incentivar a los CS a realizar los ajustes y correcciones señaladas en el menor plazo posible y que el procedimiento se pueda concluir de manera satisfactoria. En ese sentido, se modificará la redacción de la siguiente forma:

“6.2.2 En caso de que la instalación de la infraestructura del CS o AS no se haya realizado conforme a lo establecido en el Anteproyecto o no se hayan respetado las normas correspondientes, Red Nacional registrará en el Formato de Acuerdo de Compartición de Infraestructura de manera detallada los cambios y ajustes que debe hacer el CS o AS para cumplir con la Verificación, esta actividad deberá repetirse en tanto no se logre la Verificación satisfactoria y la firma del Formato de Acuerdo de Compartición de Infraestructura.

El CS o AS tendrá un plazo de 10 días hábiles¹⁵ a partir del día hábil siguiente que Red Nacional registre el Formato de Acuerdo de Compartición de Infraestructura para realizar los cambios y ajustes indicados, antes de que Red Nacional pueda comenzar a facturar. Si el CS o AS no realiza los ajustes en el plazo otorgado, podrá continuar realizando las correcciones en la instalación, pero Red Nacional podrá dar inicio a la Etapa 7.

El CS o AS no podrá iniciar operaciones hasta que la Verificación de Instalación de Infraestructura haya sido satisfactoria.

¹⁵ *Este plazo únicamente se otorgará si el CS o AS estuvo presente durante la Verificación de Instalación de Infraestructura, en caso contrario Red Nacional dará inicio a la Etapa 7. Facturación al día hábil siguiente de que registró el Formato de Acuerdo de Compartición de Infraestructura en el SEG/SIPO con los cambios y ajustes que debe hacer el CS o AS para cumplir con la Verificación.*

(Énfasis añadido)

Asimismo, considerando que en el numeral 6.1 se señala que “*El CS o AS no podrá iniciar operaciones hasta que se realice la Verificación de Instalación*”, el Instituto considera oportuno homologar esta redacción en apego a lo descrito previamente para establecer que “*El CS o AS no podrá iniciar operaciones hasta que la Verificación de Instalación de Infraestructura haya sido satisfactoria*” de la siguiente forma:

“6.1 [...]”

El CS o AS no podrá iniciar operaciones hasta que la Verificación de Instalación de Infraestructura haya sido satisfactoria.”

(Énfasis añadido)

Las modificaciones a las que se hace referencia en esta sección, se verán reflejadas en el “Anexo 6. Procedimientos” que acompaña a esta Resolución.

6.1.5 VISITA TÉCNICA, (NUMERAL 29).

Manifestaciones de Red Nacional y Red Última Milla a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo al apartado “*VISITA TÉCNICA, (NUMERAL 29)*” del Escrito de Manifestaciones, Red Nacional y Red Última Milla señalaron lo siguiente:

“Respecto al numeral 29 de la Tabla enviada al Instituto y reflejada en la Propuesta ORCI 2025, Red Nacional propuso y solicitó lo siguiente:

[...]

Al respecto el Instituto señala lo siguiente:

[...]

Así mis representadas señalan lo siguiente:

Se reitera al Instituto que la Visita Técnica no debe ser opcional debido a lo siguiente:

1. *Si bien el SEG cuenta con la información actualizada y cumple con las obligaciones impuestas, existen condiciones que en el SEG el CS no podrá apreciar, tales como:*

- *Infraestructura de terceros (CFE)*
- *Obras privadas*
- *Obras públicas*
- *Invasión de CS sobre la Infraestructura de Red Nacional*

- *Condiciones físicas*

Lo anterior de manera enunciativa más no limitativa. Refuerza las posiciones de mis representadas el comentario vertido en la Consulta Pública para ORCI 2025 donde el CS señala lo siguiente:

[...]

Como se puede observar, esta clase de comentarios confirman que en los anteproyectos aprobados es recurrente instalar infraestructura por condiciones físicas del sitio, lo cual se subsana con la Visita Técnica lo que año con año mis mandantes han expresado al Instituto sobre la necesidad de la Visita Técnica para toda solicitud.

2. *De la experiencia Internacional, nuevamente se reitera a ese Instituto que el replanteo (llamado así en la Oferta en España y con equivalencia a la Visita técnica en México) dentro de la Oferta MARCo también es necesaria con independencia de la consulta de información y es una práctica que sigue llevándose a cabo.*

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita a ese Instituto dar por aceptada la propuesta original solicitada por Red Nacional.”

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de Red Nacional y Red Última Milla.

Respecto a las manifestaciones realizadas por las EM, el Instituto reitera lo manifestado en la Oferta de Referencia Notificada respecto a que resulta improcedente eliminar del procedimiento la opción que le permite al CS enviar, de manera simultánea si así lo desea, el Formato de Solicitud de Servicio de Acceso y Uso Compartido de Obra Civil (FSSA) y el Anteproyecto de la “Etapa 1: Consulta de información, envío y validación de la solicitud y envío Anteproyecto”, del “Anexo 6. Procedimientos”, en función de que Red Nacional y Red Última Milla no pueden condicionar la contratación de los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva a la realización de una Visita Técnica de manera obligatoria o secuencial, pues como ya se ha manifestado reiteradamente en diversas resoluciones de la ORCI aprobadas por el Pleno del Instituto, se considera que la Visita Técnica debe ser opcional para los CS, pues en la Medida Transitoria CUARTA de las Medidas Fijas 2014 se estableció que el AEP debía habilitar el SEG a más tardar seis meses después de definir los elementos técnicos, y que debía poner a disposición de los CS información básica de su red, para lo que contaría con un plazo de veinticuatro meses adicionales para integrar gradualmente, las bases de datos necesarias para la prestación de los servicios materia de las Medidas de la Resolución AEP como se cita a continuación.

*“**CUARTA.** - El Agente Económico Preponderante deberá habilitar el Sistema Electrónico de Gestión a más tardar transcurridos seis meses después de se definan los elementos técnicos para su funcionamiento de conformidad con lo señalado en la Medida Transitoria Sexta. Hasta la fecha de habilitación del sistema y la integración de las bases de datos, las operaciones deberán realizarse mediante un centro telefónico de atención, así como una dirección de correo electrónico habilitados por el Agente Económico Preponderante.*

A la puesta en funcionamiento del Sistema Electrónico de Gestión, el Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes información básica de su red, y contará con un plazo de veinticuatro meses adicionales para integrar

gradualmente, y bajo la supervisión del Instituto, las bases de datos necesarias para la prestación de los servicios materia de las presentes medidas.

Una vez que sea habilitado el Sistema Electrónico de Gestión, el Agente Económico Preponderante deberá garantizar que se pueda dar continuidad a través del sistema a los procedimientos que se encuentren abiertos.”

(Énfasis añadido)

Posteriormente, en la Primera Resolución Bienal se le concedió un periodo para la implementación del SEG, posterior al periodo ya establecido en la Resolución AEP de 2014, como se muestra a continuación:

“TERCERA, - El Sistema Electrónico de Gestión deberá estar disponible para su uso, en un tiempo máximo de 10 días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, con la totalidad de los módulos habilitados y la información disponible cargada en el sistema, salvo en aquellos casos en los que el periodo de desarrollo del módulo no haya fenecido, en cuyo caso tendrá hasta dicha fecha.

Para los inventarios de infraestructura de postes y pozos, la información debe estar disponible en la herramienta cumpliendo lo siguiente: 1) a más tardar el 30 de septiembre de 2017, al menos el 60% de la información de todo el país; y 2) en periodos de 6 meses, se deberá registrar al menos un 15% adicional de la infraestructura total.

La información completa debe estar disponible en la herramienta a más tardar a los dos años siguientes a la fecha de la puesta en operación del Sistema Electrónico de Gestión.”

(Énfasis añadido)

En la Segunda Revisión Bienal la Medida CUADRAGÉSIMA SEGUNDA y la VIGÉSIMA SEXTA establecen:

“CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá tener implementado un Sistema Electrónico de Gestión al que podrán acceder en todo momento, por vía remota, el Instituto, los Concesionarios Solicitantes, incluido el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con este, y los Autorizados Solicitantes, para consultar información actualizada de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y de la Infraestructura Pasiva, realizar la contratación de los servicios objeto de las presentes medidas, reportar y dar seguimiento a las fallas e incidencias que se presenten en los servicios contratados, realizar consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y todas aquellas que sean necesarias para la correcta operación de los servicios. El perfil del Instituto deberá permitir observar, en modo consulta y en tiempo real, todas las interacciones en la prestación de los servicios mayoristas regulados entre el Agente Económico Preponderante y cada Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, así como realizar descargas de información, reportes y bitácoras.

[...]

*El Agente Económico Preponderante deberá incluir en el Sistema Electrónico de Gestión, la información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada de conformidad con la medida Vigésima Sexta. **El detalle de la información deberá ser el suficiente***

para que los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes la puedan utilizar en sus planes de negocio.

[...]

El Agente Económico Preponderante deberá aplicar los procedimientos previstos en las presentes medidas y utilizar el Sistema Electrónico de Gestión para las operaciones realizadas por la propia empresa, así como por sus filiales y subsidiarias.

Toda la información incluida en el Sistema Electrónico de Gestión deberá ser consistente con toda la información que el Agente Económico Preponderante reporte al Instituto.

*“VIGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Instituto y de los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, **información relativa a sus instalaciones, así como un mapeo de su red pública de telecomunicaciones, de conformidad con las características y nivel de detalle que se establezcan en la Oferta de Referencia respectiva para aquellos elementos que resulten necesarios para la eficiente prestación de los servicios mayoristas.** La información y el mapeo antes referidos deberán estar actualizados en el Sistema Electrónico de Gestión a más tardar al día diez de cada mes calendario, con corte al último día del mes previo.”*

(Énfasis añadido)

Como puede observarse, desde la emisión de las Medidas Fijas en 2014, hasta las Medidas Fijas vigentes, el AEP conoce su obligación de hacer disponible la información de infraestructura, mantenerla actualizada y correcta, de modo que sea posible proveer los servicios mayoristas materia de la ORCI.

Por lo tanto, a la fecha en que fue presentada la Propuesta ORCI, el SEG ya debió encontrarse en operación y funcional como lo señalan las Medidas Fijas antes citadas, dado que cuenta con información actualizada relativa a las instalaciones del AEP con las características y nivel de detalle previsto tanto en las Medidas Fijas como en la Oferta de Referencia, para aquellos elementos que resulten necesarios para la eficiente prestación de los servicios mayoristas.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones presentadas por las EM en el mismo numeral 29 del Cuadro de Justificaciones en el que señalan que existen condiciones que el CS no puede apreciar en el SEG, como es el caso de infraestructura de terceros (CFE), obras privadas y públicas, invasión de CS sobre la infraestructura de Red Nacional y condiciones físicas, el Instituto da cuenta que si bien estas situaciones pueden ser ajenas a las EM, no resulta procedente generalizar un caso particular. Asimismo, respecto al comentario que citan las EM de uno de los participantes en la Consulta Pública, este participante también menciona, que en el proceso de instalación de los anteproyectos aprobados, estos *“pueden tener variaciones especiales por las condiciones físicas del sitio”*. En ese sentido, otro participante señala que existen situaciones en las que las propias EM reasignan vías durante el proceso de instalación, cuando se reporta un obstáculo o incluso se identifica que está ya se encuentra ocupada, sin embargo, las EM no actualizan esta información, lo que inevitablemente generará discrepancias en las revisiones posteriores.

Por lo tanto, el Instituto reitera que la responsabilidad de garantizar que las condiciones físicas del sitio sean las adecuadas para la correcta prestación de los servicios mayoristas regulados es totalmente de las EM. Asimismo, prever estas variaciones en su infraestructura ofertada y minimizarlas dependen totalmente de su gestión de inventario, actualización de información y mantenimiento. Además, el Instituto advierte que si la pretensión de las EM es que se realicen Visitas Técnicas *in situ* de manera obligatoria como una acción secuencial para evitar o detectar las supuestas invasiones que declaran las EM, podría desviar las responsabilidades que Red Nacional y Red Última Milla tienen para con su propia infraestructura ofertada, asimismo, pretender transferir esa responsabilidad a los propios CS conllevaría la imposición de costos que no corresponde cubrir a éstos a menos que consideren realizar la Visita Técnica, si ellos así lo creen conveniente.

Por lo que a consideración del Instituto el aceptar la propuesta de las EM de que sea obligatoria la Visita Técnica desvirtúa el objeto de las Medidas Fijas con relación a contar con un SEG/SIPO funcional que le permita a los CS contar con la información actualizada y completa de la red pública de telecomunicaciones tal que se pueda prescindir de la ejecución de la Visita Técnica.

Por último, en cuanto a las manifestaciones que refieren a la experiencia internacional a la que hacen referencia las EM en donde mencionan *el replanteo conjunto* previsto en la Oferta Mayorista de Acceso a Registros y Conductos (MARCO), en España y la equivalencia que presuntamente tiene con la Visita Técnica en México, se señala que el Instituto analiza y autoriza las Ofertas de Referencia en estricto apego a sus correspondientes Medidas Fijas y, que si bien la experiencia internacional pudiera aportar elementos de análisis adicionales, el Instituto lo considera a partir de las características particulares del sector en el contexto de la regulación asimétrica diseñada e implementada para generar mejores condiciones de competencia para México, por lo que cualquier ajuste se realizará cuando a consideración del Instituto contribuya a mejorar las condiciones en la prestación de los servicios.

Derivado de lo anterior, el Instituto reitera la redacción establecida en la sección 1.7 de la Etapa 1: Consulta de información, envío y validación de la solicitud y envío Anteproyecto, del “Anexo 6. Procedimientos” de la Oferta de Referencia Notificada.

6.1.6 SERVICIO DE FIBRA OBSCURA, (NUMERAL 8).

Manifestaciones de Red Nacional y Red Última Milla a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo al apartado “SERVICIO DE FIBRA OBSCURA, (NUMERAL 8)” del Escrito de Manifestaciones, Red Nacional y Red Última Milla señalaron lo siguiente:

“Respecto al numeral 8 de la Tabla enviada al Instituto y reflejada en la Propuesta ORCI 2025, Red Nacional propuso y solicitó lo siguiente:

[...]

De lo anterior el Instituto señala lo siguiente:

[...]

Al respecto mi representada manifiesta lo siguiente:

*Aun cuando la obligación se encuentre en la Medida Trigésima Cuarta ello no implica que el servicio sea factible y/o que represente una solución que sustituya al servicio de postes, pozos y ductos, ejemplo de ello, es el caso de los Canales Ópticos de Alta capacidad de transporte, que en su momento también formaron parte de la Medida en comento y que en la revisión de la medidas del año 2020 fue eliminada, **una decisión acertada por parte de ese Instituto**, toda vez que la realidad de dicho servicio nunca fue una alternativa real de solución para el CS ante la falta de capacidad excedente de postes, pozos y ductos, como hoy no lo ha sido la fibra oscura.*

Por todo lo anteriormente expuesto se solicita a ese instituto (sic) reconsiderar el cambio propuesto por mi representada.”

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de Red Nacional y Red Última Milla.

En torno a las manifestaciones realizadas en el Escrito de Manifestaciones sobre el Servicio de Renta de Fibra Oscura, el Instituto reitera lo señalado en la Oferta de Referencia Notificada respecto a que este servicio es una alternativa de solución que se presenta al CS en caso de que en una determinada ruta no exista capacidad excedente en un ducto y/o poste, ni en rutas alternativas a los mismos. Es decir, no se pretende que el Servicio de Renta de Fibra Oscura sea una solución para sustituir el servicio de postes, pozos y/o ductos, sino que es una solución para solventar la ausencia de capacidad excedente, tal como lo establece la Medida TRIGÉSIMA CUARTA de las Medidas Fijas.

*“**TRIGÉSIMA CUARTA.-** En caso de que en una determinada ruta no exista Capacidad Excedente en un ducto y/o poste, ni en rutas alternativas a los mismos, el Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Concesionario Solicitante, **como alternativa de solución, el servicio de renta de fibra oscura.**”*

(Énfasis añadido)

De igual forma, se señala que pese a que las EM manifiesten que “*El hecho de que el servicio de Fibra Oscura esté definido en las medidas, **no implica que en la realidad sea factible su prestación**”*, están obligadas a cumplir lo que se mandata en las Medidas Fijas. Por ese motivo, el CS es quien tiene la potestad de decidir si la prestación de este servicio es factible para su proyecto bajo el supuesto antes expuesto y por lo tanto, se encuentra facultado para indicar si continúa con su solicitud optando por éste, toda vez que el Servicio de Renta de Fibra Oscura provee una solución ante la falta de capacidad excedente de infraestructura pasiva de las Empresas Mayoristas.

Por lo expuesto previamente, el Instituto resuelve mantener el Servicio de Renta de Fibra Oscura bajo las condiciones presentadas en el Anexo Único de la Oferta de Referencia Notificada.

6.2 DEL APARTADO “MODIFICACIONES REALIZADAS POR EL INSTITUTO”.

6.2.1 De la Conexión de pozo.

Manifestaciones de Red Nacional y Red Última Milla a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo al apartado “De la Conexión de pozo” del Escrito de Manifestaciones, Red Nacional y Red Última Milla señalaron lo siguiente:

“Dentro de las modificaciones el Instituto señala una modificación al servicio de Conexión de pozo de conformidad con la siguiente Tabla:

[...]

Y señala lo siguiente:

[...]

Al respecto mis representadas manifiestan estar en total desacuerdo con el cambio señalado por lo siguiente:

- 1. Ningún CS se pronunció en la consulta pública respecto de que este proceso tuviera alguna complicación o requiriera algún cambio (su único pronunciamiento fue que quieren que no se cobren). Por lo que el Instituto está pretendiendo arreglar un problema que no existe complicando con ellos los procesos.*
- 2. El Instituto argumenta que “a fin de hacer más eficiente la solicitud y provisión de las actividades” sin que justifique como es que agregar un paso más al proceso va a hacer más eficiente la solicitud o en qué se basa para su dicho.*
- 3. No es aceptable que el Instituto traslade a Red Nacional una obligación que es responsabilidad puramente del CS, pues el CS es quien conoce que infraestructura requiere y por lo tanto es él quien debería realizar sus solicitudes. Trasladar esas responsabilidades a mis representadas las deja en total estado de incertidumbre, además de generarles una carga administrativa innecesaria.*
- 4. La redacción que el Instituto modifica no resuelve ni inhibe que los CS realicen sus solicitudes fuera del plazo establecido, la redacción propuesta por el IFT genera que mis representadas solo podrán invitar al CS a que haga sus solicitudes pero no puede obligarlos, motivo por el cual la modificación de ese el Instituto minimiza que el CS haga solicitudes fuera de plazo.*

Por lo anteriormente expuesto, se solicita a este Instituto revierta la modificación señalada.”

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de Red Nacional y Red Última Milla.

En torno a la modificación en el procedimiento de “Conexión de un Pozo de Red Nacional con un Pozo del CS o AS” para validar la disponibilidad de acceso al Pozo de Red Nacional mediante la Visita Técnica del “Anexo 6. Procedimientos” en la Oferta de Referencia Notificada, el Instituto indica que realizó el ajuste en aras de mitigar que las solicitudes de conexión(es) entre un Pozo de Red Nacional o de Red Última Milla con un Pozo del CS fueran presentadas por los CS con

mejor oportunidad en el plazo establecido reiterando que el cobro por la elaboración de isométricos realizados por Red Nacional o Red Última Milla corresponda a la contraprestación definida en el “Anexo A Tarifas” bajo la denominación “Elaboración de Isométrico con información de validación de disponibilidad de Pozo”.

Por ello los CS tendrían un aviso explícito en el SEG/SIPO por parte de las Empresas Mayoristas que permitiera con mayor agilidad la solicitud de dichas conexiones, sin embargo, este Instituto atendiendo las manifestaciones de Red Nacional y Red Última Milla en el sentido de que la modificación propuesta a su juicio es “[...] *generarles una carga administrativa innecesaria.*”, cuando el objeto no fue ese, sino que los CS contarán con un aviso que pudiera incentivar a responder de manera expedita ante el aviso de las EM, y de esta forma evitar retrasos en los tiempos del proceso y no “[...] *que el Instituto traslade a Red Nacional una obligación que es responsabilidad puramente del CS, pues el CS es quien conoce que infraestructura requiere y por lo tanto es él quien debería realizar sus solicitudes [...]*” de modo que el Instituto considera mantener la redacción de la ORCI Vigente.

No obstante, es importante enfatizar, que para el caso bajo análisis “a) *En el primer caso (durante la ejecución de la Visita Técnica)*”, la elaboración del isométrico(s) asociado a cada conexión a Pozo que sea solicitado a Red Nacional o a Red Última Milla por parte de los CS con la información técnica que fue recabada durante la ejecución de la Visita Técnica, el costo estipulado para la elaboración del isométrico corresponde a “*Elaboración de Isométrico con información de validación de disponibilidad de Pozo*” definido en el “Anexo A Tarifas”, por lo que no podrá cobrarse la realización de elaboración de isométricos por parte de Red Nacional o Red Última Milla como “*Elaboración de Isométrico para Pozo*” que corresponde a solicitud del CS sin que se ejecute la Visita Técnica definida en el mismo anexo, por lo que la nota de pie de página [18] se mueve al inicio del caso a) para otorgar mayor claridad, cambio que se verá reflejado en el Anexo Único que acompaña a esta Resolución.

6.2.2 ANEXO A. TARIFAS.

Antes de proceder a señalar las consideraciones del Instituto, es importante destacar que Red Nacional y Red Última Milla presentan en su Escrito de Manifestaciones solicitudes de modificaciones a la ORCI Vigente que no formaron parte de la Propuesta ORCI rendida ante el Instituto en las fechas señaladas en el Antecedente Noveno. En este sentido, es de señalar que, de conformidad con la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas de Fijas, las propuestas de modificaciones a la ORCI Vigente deberán presentarse para aprobación del Instituto a más tardar el 31 de julio del año que corresponda, agotando el procedimiento establecido, incluyendo la Consulta Pública a la que se somete para el pronunciamiento de los participantes de la industria al respecto.

Específicamente, el Instituto advierte que, en materia de tarifas, las modificaciones incluidas en el Cuadro de Justificaciones de la Propuesta ORCI de Red Nacional y Red Última Milla en su numeral (40) referente al Anexo A, señalaron únicamente lo siguiente:

“Se envía propuesta de Tarifas 2025.

Se incluyen nuevas tarifas de:

- * Visita Técnica sin infraestructura en sitio*
- * Penalización por kilómetros no recorridos en Visita Técnica*
- * Penalización por invasión de la infraestructura Aérea*
- * Penalización por invasión de la infraestructura Subterránea”*

En este contexto, la presentación de justificaciones sobre cambios a la ORCI Vigente en el momento de rendir Manifestaciones a la Oferta de Referencia Notificada, como las incluidas sobre el *Modelo de Actividades de Apoyo*, y las referentes al Modelo Integral incluidas bajo el título de *Ausencia de tarifas en el Acuerdo* no cumple con lo establecido en la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas de Fijas para el proceso de revisión y modificación de la Oferta de Referencia, el cual se señala en el Acuerdo P/IFT/EXT/101024/12, correspondiente al Antecedente Décimo Segundo de la presente Resolución.

No obstante lo anterior, el Instituto realiza las siguientes consideraciones.

6.2.2.1 Ausencia de Tarifas en el Acuerdo

Manifestaciones de Red Nacional y Red Última Milla a la Oferta de Referencia Notificada.

En cuanto a las manifestaciones metodológicas que realizan Red Nacional y Red Última Milla respecto de la ausencia de tarifas en la Oferta de Referencia Notificada, las EM señalaron lo siguiente:

“Ausencia de tarifas en el Acuerdo

Como se ha reiterado cada año a ese Instituto, la imposición regulatoria que ha tenido como consecuencia la separación funcional de Telmex y la creación de mis representadas se realiza al amparo de la reforma constitucional en materia telecomunicaciones⁶ de promover prestación de los servicios de telecomunicaciones en condiciones de competencia y calidad, en beneficio de los usuarios y el sector de las telecomunicaciones. Resulta contrario a ello y al proceder correcto y adecuado del sentido común, que además de las obligaciones que se tienen a cargo, se someta a una incertidumbre adicional sobre las tarifas que serán resueltas y aplicables ya que el Instituto no emite las mismas al notificar el presente Acuerdo.

Es de destacar la ausencia de tarifas en el presente Acuerdo, a lo que el Instituto solo se limitó a indicar que “en atención a que el Instituto se encuentra en proceso de actualización de los modelos de costos para determinar las tarifas de la Oferta de Referencia aplicables en 2025 a partir de la información proporcionada por Red Nacional y de Red Última Milla, el Instituto resolverá las tarifas de los servicios mayoristas de esta Oferta de Referencia una vez que concluya el proceso de actualización del Modelo Integral.”⁷. Cabe señalar que mis mandantes, al no conocer las tarifarias que pretende incorporar el Instituto a la ORCI 2025 queda en total estado de indefensión, pues no existe un momento dentro del procedimiento administrativo de aprobación de la Oferta en el que puedan manifestarse al respecto y pronunciarse ante cualquier interpretación incorrecta, modificación o disminución de sus tarifas. Es necesario, como se ha mencionado año con año, que ese Instituto considere que al emitirse este Acuerdo se incluyan las tarifas que pretende resolver

a fin de permitir a mis mandantes ejercer su derecho de réplica respecto de las mismas, ya que de lo contrario, se está restringiendo su derecho a ser escuchado.

Bajo esta circunstancia y considerando que el propio Instituto es quien hace alusión al proceso de Consulta Pública 2023 del Modelo Integral y a los Acuerdos de Resolución de la ORCI (en particular a la Resolución de la ORCI 2024, que en dado caso se entiende como la versión más actualizada de los modelos) y considerando que en el presente Acuerdo no se emite mayor información al respecto del Modelo, mis representadas emiten los siguientes comentarios:

- **Temporalidad y justificación de la actualización del modelo**

En la Resolución de la ORCI 2024 (versión más actualizada del Modelo), se observa que existen diversas temporalidades en la actualización de los elementos y costeo de los insumos o en algunos de ellos se omite la fuente o fecha de actualización, así como el uso de parámetros que no se encuentran plenamente justificados e identificados, entre otras cosas que a continuación se destacan:

- Se indica que: "De manera adicional, también se señala que se han ajustado los factores de enrutamiento de los servicios de "Desagregación bucle punto a punto" y "Enlace dedicado", para reflejar los repartos de los costos de estos activos con las hipótesis empleadas en la Separación Contable"⁸. En este caso se trata del Modelo que se utilizó para la determinación de las tarifas de 2024 pero los datos de la Separación Contable que se usaron pertenecieron a la Separación Contable del año 2021, es decir, **se trata de un rezago de criterios de al menos 3 años de aplicabilidad sin que se indique que se realiza algún ajuste para solventar el posible sesgo que habrá entre los años de diferencia**. En este sentido, mis mandantes podrían esperar que para la determinación de las tarifas 2025 ese Instituto considere la información de la Separación Contable de 2022, nuevamente resaltando el sesgo de 3 años de información, por lo que se solicita se justifique detalladamente esta decisión y se adicione el ajuste necesario que permita solventar el sesgo que se genera en la información por no utilizar datos del año en curso a fin de representar una mejor realidad.
- Similarmente, el Instituto señala que "Sobre los descuentos aplicados en costos GRC. Se ha procedido a la actualización de dichos datos de entrada con base en la información extraída de la Separación Contable."⁹, en aras de repeticiones innecesarias se solicita se tenga por reproducido lo mencionado en el inciso anterior, reiterando la necesidad de que se solviente el sesgo por el uso de datos con un desfase de 3 años.
- Adicional a ello, en el caso de "Vidas útiles" se indica que la actualización de las vidas útiles de los activos se llevó a cabo con la información de Separación Contable de 2021¹⁰, en aras de repeticiones innecesarias se solicita se tenga por reproducido lo mencionado en el primer inciso, reiterando la necesidad de que se solviente el sesgo por el uso de datos con un desfase de 3 años.
- Se indica que existe información facilitada por mis representadas de donde se justifica el % de uso de infraestructura reutilizable: "De la información facilitada, se extrae que el porcentaje de infraestructura reutilizable es del 99% para canalizaciones y pozos y de 94% para postes."¹¹. Sobre lo anterior, se solicita a ese Instituto que para las tarifas 2025 sea específico y señale el requerimiento o información de donde extrajo dicha información de mis mandantes y si realizó algún cálculo adicional sobre la misma, en su caso que especifique los cálculos realizados, la finalidad de ello es otorgar la certeza necesaria a mis mandantes sobre las actualizaciones que se llevan a cabo.

- *Se observa el uso de parámetros estimados para las "tasas de mantenimiento", indicando que su cálculo se ha realizado a partir de valores de referencia internacionales para activos de cobre, de fibra y de infraestructura civil¹². Sobre lo anterior, se solicita a ese Instituto que para las tarifas 2025 detalle el cálculo realizado y las fuentes que utilizó, así como el año de la actualización de dichos datos.*
- *Sobre la "Revisión del inventario de activos necesarios a ser desplegados en la red" y "Demanda activa"¹³, solo se indica que se actualizaron los niveles de cobertura y de los nodos de la red pero no se especifica con qué información se actualizó ni a qué año corresponde dicha actualización. En este sentido, se solicita a ese Instituto que para las tarifas 2025 detalle la actualización realizada y las fuentes que utilizó, así como el año de la actualización de dichos datos.*
- *Para los "Costos unitarios"¹⁴, solo se indica que para las tarifas 2024 se tomaron como referencia los costos del Modelo del año 2023, sin especificar si los costos de 2023 se habían actualizado. En este sentido, se solicita a ese Instituto que para la determinación de las tarifas 2025 considere los costos actualizados al menos al primer semestre de 2024 y especifique la fuente y actualización de dichos rubros, en el caso de tomar solo los datos del Modelo 2024 se cerciore y muestre a mis mandantes que los costos se actualizaron en el 2023 ya que, en otro caso se puede estar cayendo solo en el ciclo de tomar lo del año anterior sin realmente generar una actualización.*
- *En el caso de la "Tendencia de precios"¹⁵ en la Resolución de la ORCI 2024 solo se indica un valor de 3.67%, por lo que se solicita a ese Instituto justifique y detalle el valor que utilice para la actualización del Modelo y determinación de las tarifas 2025, y que especifique las fuentes en las que basa su decisión de tendencia de precios o en su caso muestre el cálculo que realiza.*
- *Sobre la "Actualización de las tasas de compartición entre tecnologías"¹⁶, solo se indican los niveles asociados, pero no se especifica con qué información se actualizó ni a qué año corresponde dicha actualización. En este sentido, se solicita a ese Instituto que para las tarifas 2025 detalle la actualización realizada y las fuentes que utilizó, así como el año de la actualización de dichos datos.*
- *Respecto al CCPP se indica que se utiliza el valor empleado en el Acuerdo de Interconexión publicado en el DOF el 14 de noviembre de 2023, mismo que se encuentra también en la documentación del portal de ese Instituto para el Modelo de Costos de tarifas de Interconexión¹⁷ y en donde se indica que dicho CCPP será utilizado para el periodo de 3 años 2024-2026. Asimismo, considerando la publicación en el DOF del día 22 de octubre de 2024, el CCPP utilizado es el mismo, por lo que mis mandantes conjeturan que dicho CCPP se volverá a utilizar para determinar las tarifas 2025. Lo anterior, no deja en claro la temporalidad de la actualización y mucho menos es congruente con que las tarifas se resuelvan anualmente, ya que aparentemente se utilizará este parámetro sin una modificación y por un lapso de tiempo que ni siquiera se menciona. En este sentido, se solicita a ese Instituto que para este parámetro sea específico en la temporalidad de su uso y que tome en consideración los argumentos que se presentan en el siguiente apartado.*

En conclusión, como se mostró en los puntos anteriores existen diversas temporalidades en la actualización de los elementos, parámetros y costeo de los insumos o elementos de red y en algunos de ellos se omite la fuente o fecha de actualización y la justificación de su uso. Por ello se solicita a ese Instituto que atienda y considere cada uno de los puntos señalados, realice las

modificaciones necesarias para que la temporalidad del Modelo utilizado sea congruente y valide año con año (como debería de suceder) que verdaderamente se genere la actualización necesaria.

- **Costo de Capital Promedio Ponderado (CCPP o WACC).**

El CCPP representa el nivel de rendimiento que requiere la inversión en determinado servicio para que sea atractivo ofrecerlo y seguir incrementando la provisión de este, si este parámetro no se establece de manera adecuada y se subestima, los incentivos para la inversión desaparecen. Ello conlleva a una afectación directa en los servicios involucrados en el largo plazo, pues se eliminan los incentivos a la inversión, innovación y al despliegue los mismos, lo que también termina repercutiendo en afectaciones directas al sector y a los consumidores finales.

Dicho parámetro afecta puntualmente la determinación del capex utilizado en los modelos del regulador, que indudablemente deriva en una afectación directa a las tarifas finales. Por ello, es de suma importancia que dicho parámetro sea calculado y ajustado adecuadamente por el Instituto, con la finalidad de no vulnerar los incentivos de inversión y el equilibrio económico y financiero de mi representada. Es así que, el nivel de CCPP publicado en el DOF del 14 de noviembre de 2023 y utilizado para las tarifas de la ORCI 2024 y que recientemente se publicó en el DOF del día 22 de octubre de 2024 para el Modelo de Interconexión 2025 y que se prevé será utilizado en el Modelo Integral para las tarifas 2025, a simple vista (dado que no se exhiben las tarifas) generará que arrojen tarifas insuficientes para brindar los servicios que ofrecen mis mandantes, pues parten de supuestos erróneos que no reconocen la situación real de México ni de mis representadas.

En primera instancia, es necesario señalar que la Resolución de la ORCI 2024 solo señala el CCPP determinado como un parámetro dado sin exhibir la metodología seguida para su cálculo. Ahora bien, la "Metodología para el cálculo del costo de capital promedio ponderado (CCPP)" que se encuentra como parte de la documentación del Modelo de Interconexión a la que refiere no exhibe ni ofrece explícitamente algún cálculo o las series o datos que se supone que fueron tomados en cuenta, lo cual le resta toda la transparencia a dicho parámetro calculado.

De esta forma, se observa que solo se indica que se tomarán los valores, sin especificar como se tomarán los mismos. Por ejemplo, se indica que:

- "...se estima apropiado considerar la prima de riesgo país estimada por el profesor Aswath Damodaran de la Universidad de Nueva York, la cual calcula el diferencial a partir de la calificación crediticia de los bonos de cada país. De manera consistente con la definición de lo tasa libre de riesgo, se tomará un promedio de los últimos cinco años"¹⁸.
- "...se tomará la prima de riesgo estimada por el profesor Damodaran para Estados Unidos, y se le añadirá la prima de riesgo adicional por invertir en México, teniendo en cuenta la relación de volatilidades aplicables al mercado mexicano"¹⁹

Lo anterior NO muestra el cálculo que se realiza, ni siquiera la fuente de donde se obtienen los datos, solo se limita a mencionar al autor. Es más, el cálculo señalado por el profesor Aswath Damodaran no muestra explícitamente el ejercicio, sino que hay que emplear el cálculo para obtener el valor; sin embargo, el IFT no muestra dicho cálculo, por lo que la simple mención de este profesor de la Universidad de Nueva York no valida el valor de Costo de Capital de Promedio Ponderado presentado por el IFT, por lo que parece corresponder únicamente una falacia que emplea el IFT para "validar" su cálculo, sin que explícitamente provea dicha validación con respecto al cálculo general presentado por dicho profesor.

También, se destaca que para la estimación de la beta en la metodología se hace mención de empresas y mercados comparables, empero la tabla resumen que se presenta respecto a la comparabilidad solo indica en qué país participa la empresa, si se trata de un operador móvil o fijo y de forma cualitativa (y hasta subjetiva) de si tiene presencia significativa o no dentro de su mercado.

Figura 2.1: Tipo de operador para empresas comparables [Fuente: Analysys Mason, 2023]

Operador	Análisis cualitativo	Tipo de operador
América Móvil	AEP en el mercado de las telecomunicaciones fijas (Telmex, RNUM) y móviles (Telcel) en México	Híbrido fijo-móvil
AT&T	Segundo operador móvil en México, con red propia, y uno de los mayores operadores móviles en Estados Unidos	Predominantemente móvil
Axtel	Operador que ofrece servicios exclusivamente servicios fijos en México	Predominantemente fijo
Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá	Quinto operador móvil y cuarto operador fijo en Colombia, con red propia en ambos servicios. No obstante, la presencia de la red fija es más material que la red móvil, donde presenta un alcance más limitado	Predominantemente fijo
Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL)	Operador con gran foco en el segmento móvil en Chile, donde es el líder en términos de usuarios. En redes fijas, ENTEL comienza a tener una presencia relevante, no obstante, su participación en este mercado todavía es significativamente menor que la que ostenta en el mercado móvil	Predominantemente móvil
Megacable Holdings	Cuarto operador fijo en términos de usuarios en México, con una de las mayores redes de cable del país. En el segmento móvil participa como operador virtual, a través de la red de Altán	Predominantemente fijo
Millicom International Cellular	Tercer operador móvil en términos de usuarios y segundo operador fijo en Colombia, con red propia en ambos servicios. También opera en	Híbrido fijo-móvil

Operador	Análisis cualitativo	Tipo de operador
	otros países de Latinoamérica, con servicios sobre redes fijas y sobre redes móviles	
Telefónica Brasil	Operador móvil líder en términos de usuarios en Brasil. A pesar de ser el segundo operador en el mercado fijo, su participación en términos de usuarios en este mercado es significativamente menor a la que ostenta en el mercado móvil	Predominantemente móvil
TIM Participações	Tercer operador móvil en Brasil. Su participación en términos de usuarios en el mercado fijo es significativamente menor a la que ostenta en el mercado móvil	Predominantemente móvil

Lo anterior no ofrece ninguna información cuantitativa que sustente que dichas empresas son comparables con mis representadas. Peor aún, solo se presenta lo anterior y después se señala que "Las β apalancadas para cada uno de los operadores serán extraídas de Reuters, dado que se trata de una fuente pública y utiliza una metodología de promedio para los últimos cinco años con datos mensuales. La Beta de cada uno de los operadores comparables será desapalancada con base a los niveles de apalancamiento de cada operador"²⁰, sin que lo anterior pueda ser replicable dada que no se exhibe como se toman los datos y como se realiza el cálculo.

Adicional a lo anterior, si bien el Instituto justifica que se basa en las prácticas internacionales, suponiendo sin conceder que así sea, lo que no se observa es que en dichas empresas que asume como comparables se tome en cuenta la separación funcional; en este sentido, el regulador debió recurrir a un comparativo internacional que considere empresas que han sido separadas de su operación vertical para que realmente se ajusten y sean comparables con mis representadas. No basta con tomar una recomendación o práctica internacional si no se busca que al implementar dicha práctica, ésta represente o se aproxime a la realidad que se está buscando representar.

Como se sabe, el apalancamiento es un parámetro propio de cada empresa, por lo que referirlo a una estimación de una empresa hipotética que resulta de una estimación para empresas asumidas como comparables, que en realidad no lo son, el parámetro resultante será erróneo, discrecional y observablemente con efecto de un sesgo a la baja en el valor real del CCPP en perjuicio de Red Nacional. Además, en términos de experiencia internacional claramente se puede tomar el ejemplo del regulador OFCOM, quien determina un CCPP para Openreach y uno para el resto de BT (RoBT)²¹:

Table A21.1: BT WACC, 2019 BCMR Statement (2020/21)

WACC component	BT Group	Openreach SM	Other UK Telecoms	RoBT	Source
Real (RPI-deflated) RFR	-1.3%	-1.3%	-1.3%	-1.3%	Ofcom estimate
RPI inflation forecast	2.8%	2.8%	2.8%	2.8%	OBR
Nominal RFR	1.5%	1.5%	1.5%	1.5%	$= (1+\text{real RFR}) \times (1+\text{RPI inflation}) - 1$
Real (CPI-deflated) TMR	6.7%	6.7%	6.7%	6.7%	Ofcom estimate
CPI inflation forecast	1.9%	1.9%	1.9%	1.9%	OBR
Nominal TMR ^{SM7}	8.7%	8.7%	8.7%	8.7%	$= (1+\text{real TMR}) \times (1+\text{CPI inflation}) - 1$
Nominal ERP ^{SM8}	7.3%	7.3%	7.3%	7.3%	$= \text{Nominal TMR} - \text{Nominal RFR}$
Debt beta (β_d)	0.10	0.10	0.10	0.10	Ofcom estimate
Asset beta (β_a)	0.68	0.55	0.65	0.98	Ofcom estimate
Asset beta weight	100%	20%	65%	15%	Ofcom estimate
Gearing (forward looking) (g)	40%	40%	40%	40%	Ofcom estimate
Equity Beta (β_e)	1.07	0.85	1.02	1.57	$= (\beta_a - \beta_d * g) / (1 - g)$
Cost of equity (post-tax) (K_e)	9.2%	7.6%	8.8%	12.9%	$= \text{Nominal RFR} + \text{ERP} * \beta_e$
Cost of equity (pre-tax)	11.1%	9.2%	10.7%	15.5%	$= K_e / (1 - t)$
Corporate tax rate (t)	17.0%	17.0%	17.0%	17.0%	HMRC
Cost of debt (pre-tax) (K_d)	4.0% ^{SM9}	3.9%	4.0%	4.1%	Ofcom estimate
WACC (pre-tax nominal)	8.3%	7.1%	8.0%	11.0%	$= (K_e * (1 - g)) / (1 - t) + (K_d * g)$
2018 BCMR Consultation	8.5%	7.2%	8.0%	12.6%	

Source: Ofcom^{SM10}

Adicional a lo anterior, a continuación se muestran los parámetros que se han utilizado desde 2015 por parte de ese Instituto, se señala que siempre han mostrado una estimación baja respecto a las estimaciones independientes del CCPP. Es decir, las estimaciones del Instituto tienen una completa contradicción con las estimaciones para la industria y son inconsistentes con la tendencia de las variables macroeconómicas financieras relevantes a nivel global.

Resalta que a pesar del alza generalizada de tasas nacionales e internacionales, se tomen parámetros tan bajos con el objeto claro y evidente de las tarifas aplicables se mantengan "lo más bajas" posibles, como se muestra a continuación:

Evolución de las Estimaciones del Costo del Capital Promedio Ponderado del IFT (%)							
	2015/2016	2017	2018	2019	2020	2021-2023	2024-2026
Tasa libre de riesgo	6.08	5.04	4.76	4.70	4.9	5.17	3.77
Beta (factor no porcentual)	0.70	0.90	0.73	0.68	0.61	0.51	0.65
Prima de Mercado	5.00	6.25	5.69	5.37	5.57	5.23	8.22
Costo del Capital Propio (equity)	13.65	15.21	12.75	11.91	11.86	11.22	9.15
Costo de la Deuda	7.56	6.35	6.07	6.01	6.25	7.08	5.60
Apalancamiento	39.46	59.75	56.36	51.85	55.37	54.11	44.44
Tasa de Impuestos	30	30	30	30	30	30	30
CCPP nominal antes de impuestos	11.25	9.91	8.98	8.85	8.75	8.98	10.97
Tasa de Inflación	3.97	3.13	3.36	3.0	3.0	3.0	3.30
CCPP real antes de impuestos	7.00	6.58	5.44	5.68	5.58	5.80	7.42

Fuente: Acuerdos mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la Interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la Metodología para el cálculo de costos de interconexión (varios años).

Un claro ejemplo de esta determinación contradictoria es el costo de deuda y la tasa libre de riesgo. La prima de riesgo debería de aumentar y no de disminuir, tanto por el aumento de las tasas de interés como por el mayor el riesgo país dado el diferencial de bonos entre México y los Estados Unidos. Cabe señalar que la correcta consideración de la tasa libre de riesgo determina a su vez el costo de la deuda incremental toda vez que es la suma de la tasa libre de riesgo más el premio por riesgo de la deuda.

Todo lo anterior es aún más preocupante cuando parece que sea utilizable al menos para el periodo de 2024-2026, puesto que los valores no corresponden a la realidad y mucho menos pueden considerarse como valores prospectivos. Cabe mencionar que si bien un modelo prospectivo está sujeto a que sus estimaciones puedan ser subestimaciones o sobre estimaciones respecto a los valores actuales u observados, en este caso resulta alarmante que los indicadores fundamentales asociados a las tasas de interés y primas de riesgo. que son indicadores críticos para el costo de la deuda y del capital accionario, muestren una tendencia contraria a las estimaciones que utiliza el IFT en la estimación de la WACC.

Con los niveles calculados por ese Instituto, el CCPP no puede lograr el objetivo que se indica de "asegurar que el operador modelado pueda obtener un retorno razonable y justificado del capital necesario para desplegar redes de telecomunicaciones en México"²².

- **Módulos interconectados**

El Modelo Integral más actualizado (versión utilizada para las tarifas 2024) y en general todos los Modelos que se exhiben en el portal de ese Instituto para los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva fija y de desagregación aplicables a 2024²³ no cuentan con documentación o notas metodológicas que permitan referir los pasos que se siguen en los archivos de Excel. Por lo que en aras de brindar la certidumbre necesaria a mis mandantes y en general a la industria, se solicita a ese Instituto que junto con sus modelos en archivo Excel se adjunte la documentación técnica y metodológica que permita seguir y explorar sus modelos.

En este sentido, la única documentación con la que cuentan mis mandantes para el Modelo Integral es el de la Consulta Pública de 2023²⁴, donde se especifica que solo se expone el Módulo de Costo de Acceso a la Red y este a su vez toma datos de²⁵: 1) Módulo de Procesamiento de datos de geo marketing y 2) Módulo de Dimensionamiento de la red de Acceso. En este sentido, si bien se explica la estructura que sigue cada uno de estos dos Módulos mencionados, no se presentan los módulos como tal de forma que pueda seguirse y replicarse los cálculos realizados, simplemente se indica que el resultado sí se expone para la revisión de la industria; si bien, ello se aprecia en el Excel no puede considerarse que el comportamiento de ese Instituto sea totalmente transparente. De esta forma, se solicita que sean entregados a mi representada los Módulos referidos junto con los Modelos desanonimizados que se utilicen en la determinación de las tarifas

2025 a fin de que pueda tener la información completa y necesaria dado que en el presente Acuerdo se omitió dicha información.

Por otro lado, no se omite mencionar que para los datos de geo marketing, el documento metodológico indica que utiliza datos de 2018 derivado de que compararon con 2023 y solo se encontró un crecimiento del 0.28% de viviendas (pasó de 35,125,682 viviendas a 35,225,237 viviendas)²⁶, lo anterior, se considera un desacierto y se solicita a ese Instituto que utilice la última información disponible con la que cuenta, ya que si los datos de viviendas siguen sin actualizarse las tarifas de los servicios para 2025 se tarification considerando un mercado con un retraso de 7 años.

- **Compartición de recursos**

Considerando la documentación del Modelo Integral de la Consulta Pública de 2023, se especifica que el Modelo considera la información recibida por el AEP para²⁷:

- a) El nivel de compartición entre la red de acceso y la de transporte/core.
- b) El nivel de compartición entre la red de acceso y otros servicios de utilidades.

En primera instancia, para el valor a) no queda claro si se refiere a la información solicitada y entregada por mis representadas, puesto que a la fecha no ha sido declarada como parte del AEP. Asimismo, en dicha documentación se aprecia que el Modelo está tomando el valor de 13%, por lo que se solicita a ese Instituto que especifique como calcula dicho valor y en su caso que considere que un promedio generaría una gran subestimación para las canalizaciones y una sobrestimación para los postes, lo cual traducido en costos no necesariamente se compensa.

Para el valor del inciso b), se refiere un valor de 12.5%, sobre el cual no se especifican los supuestos tomados en cuenta, ni se trata de un dato directo que mis mandantes hayan presentado, por lo que se solicita a ese Instituto que indique como se obtuvo este valor, la fuente del mismo y el año de actualización que está considerando.

No se omite solicitar a ese Instituto que tome la información más actualizada posible y que en caso de tener información desactualizada se prevea la prospectiva o ajuste necesario a fin de no afectar la recuperación de los costos de mis mandantes.”

⁶ DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones. Publicado en el DOF el 11/6/2013

⁷ Ver Página 65 del Acuerdo.

⁸ Ver Página 90 de la Resolución de la ORCI 2024.

⁹ Ver Página 90 de la Resolución de la ORCI 2024.

¹⁰ Ver Página 92 de la Resolución de la ORCI 2024.

¹¹ Ver Página 90 de la Resolución de la ORCI 2024.

¹² Ver Página 91 de la Resolución de la ORCI 2024.

¹³ Ver Página 92 de la Resolución de la ORCI 2024.

¹⁴ Ver Página 92 de la Resolución de la ORCI 2024.

¹⁵ Ver Página 92 de la Resolución de la ORCI 2024.

¹⁶ Ver Página 92 de la Resolución de la ORCI 2024.

¹⁷ Disponible en: <https://www.ift.org.mx/politica-regulatoria/modelos-de-costos/condiciones-tecnicas-minimas-y-modelos-de-costos-utilizados-para-determinar-las-tarifas>

¹⁸ Ver página 12 de la Metodología para el cálculo del costo de capital promedio ponderado (CCPP).

¹⁹ Ver página 13 de la Metodología para el cálculo del costo de capital promedio ponderado (CCPP).

²⁰ Ver página 15 de la Metodología para el cálculo del costo de capital promedio ponderado (CCPP).

²¹ Ofcom, "Promoting competition and investment in fiber networks: review of the physical infrastructure and business connectivity markets" Anexos 1-25 of 26. Nota: ERP: Premio por riesgo; RFR: Tasa libre de riesgo y TMR: Retorno del Mercado.

²² Ver página 1 de la Metodología para el cálculo del costo de capital promedio ponderado (CCPP).

²³ Disponible en: <https://www.ift.org.mx/politica-regulatoria/modelos-de-costos-para-servicios-de-acceso-y-uso-compartido-de-infraestructura-positiva-fija-204>

²⁴ Disponible en: <https://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-las-actualizaciones-al-modelo-integral-de-red-de-acceso-fija-para-determinar>

²⁵ Ver página 59 del Documento metodológico y descriptivo del Modelo de Costos Integral de la Red de Acceso Fija.

²⁶ Ver página 68 del Documento metodológico y descriptivo del Modelo de Costos Integral de la Red de Acceso Fija.

²⁷ Ver página 102 del Documento metodológico y descriptivo del Modelo de Costos Integral de la Red de Acceso Fija.

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de Red Nacional y Red Última Milla.

Como se señala en el numeral **6.2.2**, el Instituto advierte que Red Nacional y Red Última Milla presentan en su Escrito de Manifestaciones solicitudes de modificaciones a la ORCI Vigente correspondientes a la actualización del modelo y sus variables o parámetros, así como elementos técnicos relacionados con la temporalidad y con otros aspectos relacionados con la actualización del modelo de determinación de tarifas de los servicios mayoristas de la ORCI, con el *Costo de Capital Promedio Ponderado (CCPP o WACC)*, y otras consideraciones metodológicas y operativas de la determinación de tarifas, como los *Módulos interconectados* al Módulo de Costo de Acceso a la Red del Modelo Integral; y la *Compartición de recursos* supuestos entre la red de acceso por una parte, y la de transporte y de otros servicios por la otra.

Al respecto, es preciso señalar que ninguno de estos aspectos formaron parte de la Propuesta ORCI presentada ante el Instituto en las fechas señaladas en el Antecedente Noveno, y para mayor claridad se reitera que, de conformidad con la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas, las propuestas de modificaciones a la ORCI Vigente deben presentarse al Instituto para su aprobación a más tardar el 31 de julio del año que corresponda, con el fin de que pueda emitir su resolución tras agotar el procedimiento establecido, incluyendo la Consulta Pública a la que se somete para el pronunciamiento de los participantes de la industria al respecto.

Adicionalmente, en materia del cálculo de las tarifas, el Instituto somete a consultas públicas específicas las modificaciones estructurales que realiza a sus modelos de costos, incluido el Modelo Integral de Red de Acceso Fijo (en adelante “Modelo Integral”), de las cuales, la más reciente tuvo lugar del 10 de agosto al 8 de septiembre de 2023, y en la que Red Nacional y Red Última Milla optaron por no manifestarse.

En este contexto, las modificaciones incluidas en el Cuadro de Justificaciones de la Propuesta ORCI de Red Nacional y Red Última Milla únicamente incluyeron la propuesta de nuevas tarifas para servicios de *Visita Técnica sin infraestructura en sitio*, y *Penalizaciones por kilómetros no recorridos en Visita Técnica, por invasión de la infraestructura Aérea y por invasión de la infraestructura Subterránea*, sobre los cuales el Instituto ha presentado sus Consideraciones en la sección **6.1.3** anterior.

Es decir, la presentación de cambios adicionales a los rendidos en la Propuesta ORCI se encuentra fuera del momento procesal y no cumple con lo establecido en la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas.

No obstante lo anterior, sobre el Escrito de Manifestaciones de Red Nacional y Red Última Milla referentes a la **Ausencia de tarifas en el Acuerdo**, el Instituto señala que las tarifas aplicables a los servicios de la ORCI para 2025 que resuelve el Instituto, requieren de información correspondiente a costos con la que se realiza la actualización de los modelos del Instituto, la cual usualmente no es provista por Red Nacional y Red Última Milla de manera oportuna al momento de rendir su Propuesta ORCI y se precisa hasta el momento en que el Instituto se las requiere.

Debido a que desde la emisión del Modelo Integral por parte de este Instituto se conocen los criterios metodológicos y la fundamentación de las variables utilizadas en los mismos, ha sido plenamente explicada y sustentada, incluso con información proporcionada por las propias Red Nacional y Red Última Milla y de fuentes oficiales de la información macroeconómica del país, y sobre las cuales las EM han sido notificadas de los cambios en la estructura del Modelo Integral en las mismas resoluciones mediante las cuales el Pleno del Instituto modifica y autoriza los términos y condiciones de las ORCI, las EM no tienen sino que usar el Modelo Integral vigente en posesión suya, y actualizar su propia información para conocer el rango de magnitudes de las tarifas que el Instituto, con toda transparencia, eventualmente emitirá.

Ahora bien, sobre las Manifestaciones que realizan Red Nacional y Red Última Milla a diversos aspectos del Modelo Integral y sus parámetros, bajo la premisa de que es *“el propio Instituto [...] quien hace alusión al proceso de Consulta Pública 2023 del Modelo Integral y a los Acuerdos de Resolución de la ORCI 2024, que en dado caso se entiende como la versión más actualizada [del Modelo]”*, el Instituto considera que dichas manifestaciones se encuentran fuera del momento procesal establecido para que el Instituto incorpore opiniones, consideraciones y modificaciones al Modelo Integral.

Las Consultas Públicas a que se someten las modificaciones y actualizaciones de los modelos de costos del Instituto tienen como objeto transparentar y dar a conocer las propuestas de actualización de dichos modelos, a efecto de que las personas interesadas en la misma, incluyendo a las EM, formulen sus comentarios, opiniones o aportaciones que permitan fortalecerlos, y se revelen de mejor manera los posibles impactos que se puedan desprender a partir de su utilización; además de que permiten que los interesados en los servicios mayoristas de la ORCI tengan visibilidad de los comentarios expuestos por los diferentes participantes y en consecuencia se encuentren en posibilidad de aportar elementos al respecto.

El momento procesal para que los concesionarios y demás interesados de la industria en los servicios mayoristas de la ORCI emitan su respectiva opinión es el periodo en que se llevan a cabo las Consultas Públicas, pues es a partir de dicho proceso formal que el Instituto recaba información de todas las partes interesadas, y a partir de su análisis procede a realizar las adecuaciones pertinentes y los ajustes necesarios en las revisiones de los modelos. Es por ello que el Modelo Integral se somete a consideración de la industria de manera previa a la valoración de las Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada, a efecto de contar con mayores elementos para determinar las condiciones bajo las cuales se deberían aprobar las

tarifas para las Ofertas de Referencia cuyos servicios están tasados mediante dicho Modelo, y es por ello que la atención a las opiniones de los consultados se realiza en los Informes de Consideraciones del Instituto a cada Consulta Pública.

La manifestación de opiniones sobre la metodología, mecánica, parámetros, fuentes, fechas de corte y demás características referentes a los modelos de costos del Instituto *a posteriori* a la etapa destinada para tal efecto, en este caso la Consulta Pública que en apego a las mejores prácticas regulatorias y de manera transparente realizó el Instituto con toda oportunidad y anticipación durante 2023, compromete el proceso de valoración de las Ofertas de Referencia arbitrariamente, pues no solamente no permite modificaciones procedentes, de ser el caso, sino que impide la valoración de los términos y condiciones de la ORCI sobre una base metodológica ya consensuada por la industria.

Por lo anterior, independientemente de la validez o no de los argumentos esgrimidos por las EM respecto de la **Temporalidad y justificación de la actualización del modelo**, el Instituto considera que por congruencia regulatoria con el proceso de autorización de la ORCI, únicamente emitirá consideraciones generales sobre las Manifestaciones a la Oferta de Referencia Notificada, pues no es la Resolución de la ORCI el instrumento para considerar instrumentar cambios estructurales al modelo de costos del Instituto correspondiente.

En este contexto, lo señalado en el Escrito de Manifestaciones sobre el “*desfase*” o “*rezago de criterios de al menos 3 años de aplicabilidad*” al que se alude sobre diversos parámetros, y sobre los que se supone introducen un “*sesgo que se genera en la información por no utilizar datos del año en curso a fin de representar una mejor realidad*”, el Instituto señala que todos los valores fueron sometidos a la Consulta Pública referida al inicio de esta misma sección y de ninguna manera puede determinarse si el uso de dichos parámetros opera en un sentido u otro sobre los costos y las tarifas de los servicios mayoristas.

En este mismo sentido, el Instituto señala que las opiniones sobre las fuentes de información, las fechas de corte que se tomaron y el detalle de los cálculos realizados para los parámetros incluidos en las manifestaciones de las EM en este apartado se encuentran fuera del momento procesal para su atención, pues, como ha quedado establecido, las Consultas Públicas son el proceso mediante el cual se recaba información de las partes interesadas para realizar las adecuaciones pertinentes al Modelo y al proceso de sus actualizaciones, a efecto de que resulten transparentes las consideraciones que motivan los ajustes que se incorporan en los mismos.

A este respecto, y sobre la solicitud “*a ese Instituto que para la determinación de las tarifas 2025 considere los costos actualizados al menos al primer semestre de 2024*” se aclara que el parámetro de “Tendencia de precios” será el único valor que se actualizará en materia de la proyección de CAPEX de los elementos que se consideran para la determinación de las tarifas mayoristas, además de los parámetros descritos en el numeral 7.1.3 *Consideraciones metodológicas adicionales y actualización de insumos, inciso f) Actualización de otros insumos*

para la determinación de tarifas 2025, tal y como se detalla en el Considerando Séptimo de esta Resolución.

Por lo anterior, se señala que la información con la que se actualiza el Modelo Integral es la más reciente provista por Red Nacional y Red Última Milla y de disponibilidad pública consistente entre sí, de conformidad con la documentación correspondiente a la Consulta Pública y publicada por el Instituto. Para el detalle de la actualización del Modelo Integral para la determinación de tarifas para 2025 se refiere al *Considerando Séptimo* de esta misma Resolución.

En el mismo sentido, se advierten manifestaciones de las EM referentes a que, sobre el **Costo de Capital Promedio Ponderado (CCPP o WACC)** no se exhibe “*explícitamente algún cálculo o las series o datos que se supone que fueron tomados en cuenta*” para su replicabilidad, o sobre la estimación de la beta para la que “*se hace mención de empresas y mercados comparables*” sin señalar el tipo de operador de que se trata, si participan significativamente en el mercado donde operan, o si se trata de empresas que han sido sometidas a una separación funcional, entre otras manifestaciones sobre los parámetros que conforman el CCPP, todo lo cual refieren las EM, puede resultar en que el CCPP “*resultante será erróneo, discrecional y observablemente con efecto de un sesgo a la baja en el valor real del CCPP en perjuicio de Red Nacional*”.

En particular, en el caso del CCPP, el Instituto considera improcedente debatir el detalle de lo establecido en otro Acuerdo emitido por este regulador, sin dejar de precisar que el cálculo de parámetros utilizados en el cómputo de las variables que conforman los insumos de sus Modelos de Costos se encuentra extensivamente fundamentado.

Se destaca que adicionalmente a las Consultas Públicas específicas, a la Propuesta ORCI y a las revisiones del Modelo Integral que el Instituto somete de manera periódica a la opinión de los operadores de la industria y demás interesados, en el caso de la aplicación del CCPP para sus modelos de costos para el periodo 2024-2026, el Instituto realizó una Consulta Pública del 12 de junio de 2023 al 31 de julio de 2023 (50 días naturales) sobre los “*Modelos de Costos para la determinación de tarifas de Interconexión; Enlaces Dedicados; Usuario Visitante y Servicio de Concentración y Distribución asociado al Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local 2024-2026*”¹ sobre la que Red Nacional y Red Última Milla optaron por no manifestarse.

En este tenor, el Instituto ha puesto a disposición de la industria y del público en general la metodología de cómputo para la estimación del CCPP con toda anticipación y transparencia, y en el caso particular del CCPP correspondiente a 2025, además del Acuerdo de Interconexión 2025, el Instituto ha publicado el documento “Metodología para el cálculo del costo de capital promedio ponderado (CCPP)”, disponible a todos los interesados en el portal de internet del Instituto (<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/politica-regulatoria/metodologiaycalculodelccpp2024-2026.pdf>). Lo anterior permite que los interesados manifiesten sus observaciones, proporcionando al regulador los elementos necesarios para

¹ Disponible en la siguiente liga electrónica: <https://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-los-modelos-de-costos-para-la-determinacion-de-tarifas-de-interconexion>.

valorar las actualizaciones de los parámetros que contribuyen a la determinación de las tarifas de los servicios mayoristas de compartición de infraestructura pasiva. Sin embargo, se reitera, las opiniones fuera del momento procesal previsto para ello, no son procedentes para el adecuado proceso de aprobación de las Ofertas de Referencia correspondientes.

En relación con los **Módulos interconectados y Compartición de recursos**, el Instituto destaca lo señalado en el numeral 7.1 *Modelo Integral* de la presente Resolución, en el cual se describe la documentación metodológica, las actualizaciones y los tres procesos de consulta pública en los que se ha sometido a consideración dicho modelo.

En este contexto, se destaca también que durante dicho proceso de Consulta Pública fue hecho del conocimiento del público interesado la documentación sobre la operación de los módulos de dimensionamiento de la red de acceso a partir de la información proporcionada por Red Nacional y Red Última Milla, así como los demás insumos utilizados para el mismo como los datos de vivienda, entre otros. Además, en dichos documentos se hace una descripción pormenorizada de la información de actualización y el proceso de cálculo seguido por el Instituto para el dimensionamiento de la red modelada. No obstante, las manifestaciones que ahora presentan Red Nacional y Red Última Milla no fueron realizadas en el momento procesal previsto para las consideraciones metodológicas y de actualización sobre el Modelo Integral, es decir, durante su Consulta Pública.

Asimismo, se destaca que previamente a dicho proceso de Consulta Pública fue solicitada información a Red Nacional y Red Última Milla para la revisión y actualización del Modelo Integral, a efecto de la aplicación de la metodología en el marco de la cual se ha instrumentado dicho modelo, y que se describe en el numeral 7.1.2 *Consideraciones metodológicas del Modelo Integral* incluido en el Considerando Séptimo de esta misma Resolución.

6.2.2.2 Niveles Tarifarios

Manifestaciones de Red Nacional y Red Última Milla a la Oferta de Referencia Notificada.

Al respecto, en su Escrito de Manifestaciones, Red Nacional y Red Última Milla señalan lo siguiente:

"[...]"

Niveles tarifarios

Una de las principales directrices que debería considerar ese Instituto en el proceso de actualización y calibración de sus Modelos de costos, es que las tarifas resueltas necesariamente recuperen los costos en los que incurren mis mandantes para proveer los servicios, considerando la actualización de salarios, los tiempos de ejecución de las actividades, la actualización de parámetros relacionados con la operación de los servicios y los ajustes que en su caso se hagan a los procedimientos autorizados por el mismo.

Bajo este tenor, resulta preocupante que, como parte de su estudio de la propuesta de mis representadas (en particular para los niveles tarifarios), simplemente aluda a un comparativo entre las tarifas vigentes y las tarifas propuestas indicando que "Red Nacional y Red Última Milla (sic) incluyeron modificaciones al contenido de la ORCI Vigente que comprenden incrementos a los niveles tarifarios de los servicios comparables"²⁸ cuando sabe de antemano que las tarifas de la ORCI vigente corresponden a las determinadas por su (sic) él mismo y no a las que obedecen a la recuperación necesaria que requieren mis mandantes para poder cubrir sus costos, el aseguramiento y mantenimiento de sus servicios y red y tener los incentivos y el flujo necesario para incentivar su inversión y despliegue.

Es decir, mis representadas, año con año proponen las tarifas que les permiten realizar las actividades mencionadas en el párrafo anterior y año con año el Instituto resuelve sin considerar sus argumentos en los Modelos utilizados y por ende en las tarifas determinadas, por ello es completamente normal que las tarifas disten entre sí. El hecho de que mi representada se encuentre regulada en sus tarifas y ello implique que comercialice sus servicios bajo dicha regla no significa que éstas cubran sus costos o que mis representadas deban adoptarlas sin hacer notar a ese Instituto que le son insuficientes.

En este sentido, es sumamente alarmante que ese Instituto espere identificar en la propuesta de mis mandantes tarifas estimadas por mi representada similares a las determinadas en la ORCI vigente, cuando se ha reiterado en innumerables veces que no se cubren sus costos. Más aún, se deja entrever que la prioridad del Instituto está solo en determinar tarifas similares, sin modificación alguna sin realizar una revisión exhaustiva que garantice la recuperación de los costos.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar y aclarar que no se discute la metodología utilizada para determinar las tarifas aplicables, sino que el modelo establecido que sigue dicha metodología requiere que ofrezca mayor detalle, justificación, actualización y en su caso, se realicen los ajustes en sus variables y parámetros de tal forma que se abstraigan lo más apegado a la realidad que se vive en el sector, así como los efectos y consecuencias directas de la regulación que se le aplica a mis representadas y que también se traduce en costos que pasan totalmente desapercibidos.

²⁸ Ver Página 53 del Acuerdo.

[...]"

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de Red Nacional y Red Última Milla.

En cuanto a lo señalado en el Escrito de Manifestaciones, el Instituto advierte que los niveles tarifarios determinados por el Modelo Integral responden al objetivo regulatorio de promover la eficiencia del AEP mediante una tarificación basada en costos eficientes. En este sentido, el diseño del modelo de costos que utiliza el Instituto supone un operador hipotético basado en la red del AEP, a partir de la cual se despliega una red bajo un enfoque eficiente utilizando la tecnología que satisfaga el nivel de demanda de los servicios que se prestan sobre su red, y en función de los activos requeridos para satisfacer la demanda de dichos servicios para asegurar que exista una recuperación de los costos eficientes de proveer los servicios que se tarifican.

En este sentido, se destaca que es falso el señalamiento que "la prioridad del Instituto está solo en determinar tarifas similares, sin modificación alguna sin realizar una revisión exhaustiva que garantice la recuperación de los costos". Asimismo, se destaca que el Instituto realiza periódicamente una revisión de la metodología utilizada; así como de los modelos de costos

autorizados, mismos que son actualizados anualmente, con base en la información proporcionada por el AEP y la información de variables macroeconómicas relevantes.

En este contexto, la construcción del Modelo Integral permite la recuperación de los costos relacionados con la prestación de los servicios mayoristas de compartición de infraestructura pasiva de Red Nacional y Red Última Milla, incluyendo las actividades que están estrictamente relacionados con la prestación de dichos servicios. Sin embargo, cabe destacar que, en el enfoque de costos eficientes los costos derivados de alguna ineficiencia en la red no son considerados en virtud de que no deben ser trasladados a los CS a efecto de que las tarifas permitan el acceso a los servicios mayoristas de la ORCI en condiciones competitivas.

Ahora bien, sobre la manifestación de Red Nacional y Red Última Milla sobre que el Instituto alude “a un comparativo entre las tarifas vigentes y las tarifas propuestas [...] que comprenden incrementos a los niveles tarifarios” y que “el Instituto resuelve sin considerar [los argumentos de Red Nacional y Red Última Milla ...], por ello es completamente normal que las tarifas disten entre sí”, se destaca que las tarifas propuestas por Red Nacional y Red Última Milla no solamente son significativamente superiores a las vigentes, que fueron determinadas mediante el Modelo Integral, sino que adolecen de una justificación que permita al Instituto comprender la amplia gama de rangos de magnitud en las variaciones que se presentan entre las tarifas propuestas y las determinadas por el Modelo Integral para los diferentes servicios de compartición de infraestructura pasiva.

Por su parte, también se destaca que el Instituto analiza las tarifas propuestas por Red Nacional y Red Última Milla, evaluando aquellas condiciones que deben ser ofrecidas a los demás CS a efecto de favorecer la prestación de los servicios mayoristas. En consecuencia, el Instituto considera admitir la tarifa incluida en la Propuesta ORCI para *Apoyos de protecciones para subidas o aterrizamientos* por considerar que resulta en mejores condiciones para la provisión de los servicios mayoristas y el consecuente efecto en la competencia en el sector.

Por lo anterior, el Instituto incluirá las tarifas para los servicios mayoristas de compartición de infraestructura en el Anexo A. Tarifas que forman parte del Anexo Único adjunto a esta Resolución.

6.2.2.3 Modelo de Actividades de Apoyo

Manifestaciones

[...]

Modelo de Actividades de Apoyo

En el caso de las Actividades de Apoyo, para las tarifas 2024, ese Instituto indicó que cuenta con una herramienta desarrollada para determinar las tarifas, misma que se detalló en la Resolución de la ORCI 2024²⁹:

[...]

Dicha herramienta, según se señala en la página 96 de la ORCI 2024, consta de 3 pasos:

- I. Estimación del salario del personal por actividad
- II. Estimación de márgenes para permitir la recuperación de otros costos relevantes asociados a la actividad (costos comunes, costos de administración y costos de capacitación y herramientas)
- III. La tarifa es el resultado de sumar el salario del personal junto con los costos comunes, costos de administración y costos de capacitación y herramientas, es decir, suma de paso I y II.

Al respecto, se destaca que para la determinación de las tarifas 2024, ese Instituto a pesar de señalar lo anterior en su Resolución en el cálculo de las tarifas solo consideró el paso I omitiendo por completo el paso II para todas las Actividades de Apoyo, como se observa en los siguientes cuadros:

Tabla 1. Cálculo de pasos I, II y III de la metodología señalada

Servicio	Tiempo promedio invertido Q	Salario promedio P	PASO I			PASO II		PASO III
			Salario por actividad PxQ	Costos comunes	Costos de admin.	Costos de cap. y herramientas	TARIFA DEL MODELO	
Tipo de Visita Técnica								
Para Postes	4.52	\$ 460.54	\$ 2,081.64	\$ 166.53	\$ 28.93	\$ 92.01	\$ 2,369.12	
Para Pozos y Canalizaciones	22.64	\$ 410.10	\$ 9,284.66	\$ 742.77	\$ 129.06	\$ 410.38	\$ 10,566.88	
Para tendido de cable sobre infraestructura desagregada	18.56	\$ 432.01	\$ 8,018.11	\$ 641.45	\$ 111.45	\$ 354.40	\$ 9,125.41	
Apertura y Cierre de un pozo	0.73	\$ 455.59	\$ 332.58	\$ 26.61	\$ 4.62	\$ 14.70	\$ 378.51	
Desazolve de un pozo	0.58	\$ 455.59	\$ 264.24	\$ 21.14	\$ 3.67	\$ 11.68	\$ 300.73	
Desagüe de un pozo	0.91	\$ 455.59	\$ 414.59	\$ 33.17	\$ 5.76	\$ 18.32	\$ 471.84	
Tipo de análisis de factibilidad								
Para la compartición de postes	3.75	\$ 415.40	\$ 1,557.75	\$ 124.62	\$ 21.65	\$ 68.85	\$ 1,772.88	
Para la compartición de pozos, de ductos y canalizaciones	3.75	\$ 415.40	\$ 1,557.75	\$ 124.62	\$ 21.65	\$ 68.85	\$ 1,772.88	
Para el Servicio de Renta de Fibra Oscura	2.53	\$ 432.01	\$ 1,092.99	\$ 87.44	\$ 15.19	\$ 48.31	\$ 1,243.93	
Verificación								
Verificación	6.79	\$ 372.85	\$ 2,531.65	\$ 202.53	\$ 35.19	\$ 111.90	\$ 2,881.27	
Otros								
Visita Técnica en falso	2.00	\$ 460.54	\$ 921.08	\$ 73.69	\$ 12.80	\$ 40.71	\$ 1,048.28	
Elaboración de Isométrico con información de validación de disponibilidad de pozo	2.00	\$ 392.98	\$ 785.96	\$ 62.88	\$ 10.92	\$ 34.74	\$ 894.50	

Fuente: Elaboración propia con los datos de la Resolución ORCI 2024.

Lo anterior, derivó una reducción del 12.1% en las tarifas determinadas:

Tabla 2. Comparación de tarifas resueltas vs tarifas calculadas

Servicio	TARIFA DEL MODELO	TARIFA RESUELTA POR IFT 2023	MODELO VS RESUELTA	DIFERENCIA PORCENTUAL
Tipo de Visita Técnica				
Para Postes	\$ 2,369.12	\$2,081.6241	-\$287.49	-12.1%
Para Pozos y Canalizaciones	\$ 10,566.88	\$9,283.6193	-\$1,283.26	-12.1%
Para tendido de cable sobre infraestructura desagregada	\$ 9,125.41	\$8,019.6444	-\$1,105.76	-12.1%
Apertura y Cierre de un pozo	\$ 378.51	\$332.5786	-\$45.93	-12.1%
Desazolve de un pozo	\$ 300.73	\$264.2405	-\$36.49	-12.1%
Desagüe de un pozo	\$ 471.84	\$414.5842	-\$57.26	-12.1%
Tipo de análisis de factibilidad				
Para la compartición de postes	\$ 1,772.88	\$ 1,557.7349	-\$215.14	-12.1%
Para la compartición de pozos, de ductos y canalizaciones	\$ 1,772.88	\$ 1,557.7349	-\$215.14	-12.1%
Para el Servicio de Renta de Fibra Oscura	\$ 1,243.93	\$ 1,092.9777	-\$150.95	-12.1%
Verificación				
Verificación	\$ 2,881.27	\$2,531.6378	-\$349.63	-12.1%

	TARIFA DEL MODELO	TARIFA RESUELTA POR IFT 2023	MODELO VS RESUELTA	DIFERENCIA PORCENTUAL
Servicio				
Otros				
Visita Técnica en falso	\$ 1,048.28	\$921.0726	-\$127.21	-12.1%
Elaboración de Isométrico con información de validación de disponibilidad de pozo	\$ 894.50	\$785.9500	-\$108.55	-12.1%

Fuente: Elaboración propia con los datos de la Resolución ORCI 2024.

Tabla 3. Comparación de cálculo de Paso I vs tarifas determinadas

Servicio	Tiempo promedio invertido Q	Salario promedio P	PASO I		
			Salario por actividad PxQ	TARIFA RESUELTA POR IFT 2023	
Tipo de Visita Técnica					
Para Postes	4.52	\$ 460.54	\$ 2,081.64	\$2,081.6241	-\$0.0167
Para Pozos y Canalizaciones	22.64	\$ 410.10	\$ 9,284.66	\$9,283.6193	-\$1.0447
Para tendido de cable sobre infraestructura desagregada	18.56	\$ 432.01	\$ 8,018.11	\$8,019.6444	\$1.5388
Apertura y Cierre de un pozo	0.73	\$ 455.59	\$ 332.58	\$332.5786	-\$0.0021
Desazolve de un pozo	0.58	\$ 455.59	\$ 264.24	\$264.2405	-\$0.0017
Desagüe de un pozo	0.91	\$ 455.59	\$ 414.59	\$414.5842	-\$0.0027
Tipo de análisis de factibilidad					
Para la compartición de postes	3.75	\$ 415.40	\$ 1,557.75	\$1,557.7349	-\$0.0151
Para la compartición de pozos, de ductos y canalizaciones	3.75	\$ 415.40	\$ 1,557.75	\$1,557.7349	-\$0.0151
Para el Servicio de Renta de Fibra Oscura	2.53	\$ 432.01	\$ 1,092.99	\$1,092.9777	-\$0.0076
Verificación					
Verificación	6.79	\$ 372.85	\$ 2,531.65	\$2,531.6378	-\$0.0137
Otros					
Visita Técnica en falso	2.00	\$ 460.54	\$ 921.08	\$921.0726	-\$0.0074
Elaboración de Isométrico con información de validación de disponibilidad de pozo	2.00	\$ 392.98	\$ 785.96	\$785.9500	-\$0.0100

Fuente: Elaboración propia con los datos de la Resolución que se reclama.

Al respecto, es necesario solicitar a ese Instituto que para la determinación de las tarifas 2025 para las Actividades de Apoyo, independientemente de si la nueva estructura tarifaria es aceptada o no, se consideren tal como se ha hecho en los años pasados (excepto 2024) los márgenes que se señalan en su modelo que de alguna forma permiten recuperar al menos una parte de los costos incurridos en costos comunes, costos de administración, costos de capacitación, costos de herramientas, entre otros.

Finalmente para todos los Modelos de Costos que utilice ese Instituto resulta necesario reiterar que es imprescindible que se observen los costos que tienen mis representadas: se debe considerar que la mano de obra representa uno de los principales costos de mis mandantes con sus respectivas prestaciones y plan de pensiones e incrementos salariales estipulados en el Contrato Colectivo de Trabajo, del personal sindicalizado asignado a mis mandantes, la cual sólo se enfoca en los servicios mayoristas regulados, así como el incremento en gastos de mantenimiento y de insumos relevantes (energía eléctrica, entre otros) que se tienen actualmente. Aunado al mantenimiento preventivo y correctivo de la red local y transporte, la renta de inmuebles, los sistemas de gestión, seguros y fianzas y el diseño de la red para el acceso y transporte, entre otros.

²⁹ Ver Página 94 de la Resolución de la ORCI 2024.

[...]"

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de Red Nacional y Red Última Milla.

Con referencia a lo señalado en el Escrito de Manifestaciones sobre que el Instituto "solo consideró el paso I omitiendo por completo el paso II" del Modelo de Actividades de Apoyo para la determinación de las tarifas de 2024, se establece que la información contenida en el numeral 7.2.2 Metodología de estimación de los niveles asociados a las Actividades de Apoyo de la Oferta de Referencia es correcta y las tarifas autorizadas para los servicios correspondientes a las

Actividades de Apoyo de la ORCI Vigente ya contemplan el margen de recuperación de costos referentes a capacitación y herramientas (margen de 4.42%), costos de administración (margen de 1.39%) y costos comunes (margen de 8.00%) que en su conjunto suma un margen del 13.81%, el cual se ha mantenido constante a lo largo de los últimos años.

Lo anterior es evidente del proceso que sigue el cómputo de recuperación de costos para la determinación de las tarifas de las *Actividades de Apoyo*, ilustrado en el Cuadro 1 a continuación.

Debido a que las tarifas para las *Actividades de Apoyo* consideran de manera multiplicativa (1) el salario promedio del personal involucrado según el perfil de puesto que las ejecutan con base en la información que ha proporcionado el AEP sobre el tipo de profesional requerido en la realización de las mismas; (2) el tiempo promedio empleado por el personal en cada una de las actividades, que también se mantiene sin cambio y por tanto se trata de un factor constante; y (3) los márgenes para permitir la recuperación de otros costos relevantes, es decir, un factor de 1.1381 constante sobre el producto del salario por las horas empleadas en la actividad, los incrementos al salario pueden ser aplicados al nivel de la tarifa vigente y éste incremento porcentual, por construcción, quedará considerado en el producto de los otros dos factores.

Cuadro 1. Determinación de Tarifas para Actividades de Apoyo 2021- 2024

Concepto	2021					2022		2023		2024					
	Salario */	Margen			Salario + Margen (13.81%=8%+1.39%+4.42%)	Incremento salarial aplicado sobre Salario + Margen	Salario actualizado a 2022 + Margen fijo	Incremento salarial aplicado sobre Salario + Margen	Salario actualizado a 2023 + Margen fijo	Incremento salarial aplicado sobre Salario + Margen	Salario actualizado a 2024 + Margen fijo	Tiempo promedio por actividad (horas)	Tarifa autorizada Anexo A del Convenio ORCI		
		1.39%	4.42%	8.00%											
Visitas Técnicas															
Para Postes ^{1/}	\$ 352	+	\$4.9	\$15.6	\$28.2	=	\$ 401	4.2%	\$ 417	4.5%	\$ 436	5.6%	\$ 461	4.52	\$ 2,081.62
Para Pozos y Canalizaciones ^{2/}	\$ 313	+	\$4.4	\$13.9	\$25.1	=	\$ 357	4.2%	\$ 372	4.5%	\$ 388	5.6%	\$ 410	22.64	\$ 9,283.62
Para Tendido de Cable sobre Infraestructura Desagregada ^{3/}	\$ 330	+	\$4.6	\$14.6	\$26.4	=	\$ 376	4.2%	\$ 391	4.5%	\$ 409	5.6%	\$ 432	18.56	\$ 8,019.64
Apertura y Cierre de un Pozo ^{4/}	\$ 348	+	\$4.8	\$15.4	\$27.9	=	\$ 396	4.2%	\$ 413	4.5%	\$ 431	5.6%	\$ 456	0.73	\$ 332.58
Desazolve de un Pozo ^{4/}	\$ 348	+	\$4.8	\$15.4	\$27.9	=	\$ 396	4.2%	\$ 413	4.5%	\$ 431	5.6%	\$ 456	0.58	\$ 264.24
Desagüe de un Pozo ^{4/}	\$ 348	+	\$4.8	\$15.4	\$27.9	=	\$ 396	4.2%	\$ 413	4.5%	\$ 431	5.6%	\$ 456	0.91	\$ 414.58
Análisis de Factibilidad															
Para la compartición de postes ^{5/}	\$ 317	+	\$4.4	\$14.0	\$25.4	=	\$ 361	4.2%	\$ 376	4.5%	\$ 393	5.6%	\$ 415	3.75	\$ 1,557.73
Para la compartición de pozos, ductos y canalizaciones ^{5/}	\$ 317	+	\$4.4	\$14.0	\$25.4	=	\$ 361	4.2%	\$ 376	4.5%	\$ 393	5.6%	\$ 415	3.75	\$ 1,557.73
Para el Servicio de Renta de Fibra Oscura ^{3/}	\$ 330	+	\$4.6	\$14.6	\$26.4	=	\$ 376	4.2%	\$ 391	4.5%	\$ 409	5.6%	\$ 432	2.53	\$ 1,092.98
Verificación															
Verificación ^{6/}	\$ 285	+	\$4.0	\$12.6	\$22.8	=	\$ 324	4.2%	\$ 338	4.5%	\$ 353	5.6%	\$ 373	6.79	\$ 2,531.64
Generales															
Visita Técnica en falso ^{1/}	\$ 352	+	\$4.9	\$15.6	\$28.2	=	\$ 401	4.2%	\$ 417	4.5%	\$ 436	5.6%	\$ 461	2.00	\$ 921.07
Elaboración de Isométrico para pozo ^{7/}	\$ 308	+	\$4.3	\$13.6	\$24.7	=	\$ 351	4.2%	\$ 365	4.5%	\$ 382	5.6%	\$ 403	5.00	\$ 2,016.26
Elaboración de Isométrico con información de validación de disponibilidad de pozo ^{8/}	-	-	-	-	-	-	-	-	-	\$ 372	5.6%	\$ 393	2.00	\$ 785.95	
Cotización de Trabajo Especial ^{9/}	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	\$ 5,471.87

*/ Los salarios base fueron estimados con información de la respuesta al Requerimiento de Información IFT/221/UPR/DG-CIN/035/2020. Estos salarios incluyen el "Factor de Integración del Salario" o "Factor Sindicalizado", cuyo valor es de (i) como fue indicado por el AEP.

1/ Salario por hora de un (i) Referencia del salario que paga la empresa de acuerdo con información del AEP.

2/ Salario ponderado por hora de un (i) Referencia del salario que paga la empresa respectivamente, de acuerdo con información del AEP.

- 3/ Promedio de los salarios por hora de [REDACTED] (i) Referencia del salario que paga la empresa [REDACTED], compuesto por la inflación esperada.
- 4/ Salario por hora de un [REDACTED] (i) de acuerdo con información del AEP.
- 5/ Salario ponderado por hora de un [REDACTED] (i) Referencia del salario que paga la empresa [REDACTED] respectivamente, de acuerdo con información del AEP.
- 6/ Salario promedio por hora de [REDACTED] (i) Referencia del salario que paga la empresa [REDACTED] (i)
- 7/ Se conforma por el promedio ponderado de tres horas del salario de Visita Técnica para Pozos y Canalizaciones y dos horas de un [REDACTED] (i) Referencia del salario que paga la empresa [REDACTED]
- 8/ Salario por hora de un [REDACTED] (i) Referencia del salario que paga la empresa [REDACTED], de acuerdo con lo resuelto en la Resolución P/IFT/EXT/091222/19.
- 9/ La tarifa se resolvió con base en la tarifa propuesta por las EM y autorizada en la Resolución P/IFT/EXT/071221/41, compuesta por los incrementos de 4.5% y 5.6%, para 2023 y 2024 respectivamente, a efecto de considerar el incremento de actualización salarial.

La ilustración permite reflejar que el Instituto ha considerado los salarios reportados por el AEP, incluido su factor de integración, y las horas por actividad, las cuales se encuentran desglosadas por actividad en la Figura 1 del numeral 7.2.2 en el Considerando Séptimo de esta Resolución, así como los tres componentes del Margen, que por ser factores fijos, vienen incorporados en la tarifa desde 2021, considerando la propiedad distributiva de la multiplicación.

De esta manera, se presentan en el Cuadro los Salarios SIN Margen correspondientes a 2021, derivados de la respuesta al Requerimiento de Información IFT/221/UPR/DG-CIN/035/2020, los cuales fueron incrementados primero por el margen, y después por los aumentos salariales anuales, que de 2022 a 2024 implicaron un incremento de 4.2%, 4.5% y 5.6%. Este salario ya compuesto por el margen de 13.81% puede ser multiplicado por las horas promedio por clase de *Actividad de Apoyo* ya que son las mismas para todos los años, resultando en las tarifas publicadas en el Anexo A de la ORCI Vigente.

En este punto es importante clarificar que el Instituto reportó el salario promedio compuesto por el margen de recuperación de costos por tipo de actividad en su Resolución P/IFT/061223/669, por lo que la Nota al Pie de Página 13 de esta Resolución, correspondiente a la tarifa por la actividad de apoyo incluirá la clarificación de que el margen de recuperación de costos de capacitación y herramientas, costos de administración y costos comunes referidos en el numeral II de la sección 7.2.2 *Metodología de estimación de los niveles tarifarios asociados a las Actividades de Apoyo de la Oferta de Referencia* ya se encuentra incorporado en el salario reportado por actividad.

Por lo anterior, y dado que las tarifas publicadas por el Instituto para las Actividades de Apoyo vigentes durante 2024 son correctas, el Instituto incluirá en el Anexo A. Tarifas las tarifas correspondientes a las *Actividades de Apoyo*, las cuales serán determinadas por la actualización salarial de 5.1%, factor que aplica a toda la base sobre la que se computa, de conformidad con la metodología establecida en el apartado 7.2 *MODELO DE ACTIVIDADES DE APOYO* de la presente Resolución.

6.2.3 MODELO DE CONVENIO.

Manifestaciones de Red Nacional y Red Última Milla a la Oferta de Referencia Notificada.

En lo relativo al apartado “*MODELO DE CONVENIO*” del Escrito de Manifestaciones, Red Nacional y Red Última Milla señalaron lo siguiente:

“Por lo que hace a las modificaciones efectuadas por ese Instituto al Convenio de la Propuesta ORCI 2025, debemos manifestar lo siguiente:

a) Modificaciones “sin justificación”:

Primeramente, ese Instituto hace alusión a un “cúmulo de cambios sin justificación” realizados por Red Nacional en su Propuesta ORCI 2025 respecto de la vigente para 2024, lo cual resulta impreciso, pues si bien es cierto se efectuaron diversas modificaciones se buscó que en su totalidad estuvieran plenamente justificadas, ya sea de manera general, como las modificaciones efectuadas a la redacción del Convenio, en las que únicamente se buscó dar mayor precisión a sus términos sin cambiar el sentido de sus términos y condiciones o de manera específica detallando la modificación y la justificación de la misma.

Por ejemplo, establece ese Instituto en el Acuerdo lo siguiente:

[...]

Sobre el particular debemos mencionar que, si bien es cierto en la Tabla de justificaciones no se señalaba la particularidad de que la oferta presentada se personalizó únicamente para Red Nacional, en el escrito detallado en el numeral 5 del capítulo de Antecedentes del presente escrito, mediante el cual mis mandantes presentaron para aprobación la Propuesta ORCI 2025, si se hizo mención de ello, señalando en el cuerpo de dicho escrito que la propuesta se presentaba de manera conjunta al serle aplicables sus términos y condiciones a la oferta de Red Noroeste por igual. Asimismo, en el capítulo de petitorios se hizo hincapié en dicha circunstancia, misma que ya es del conocimiento del Instituto pues desde hace varios años se presenta en los mismos términos la propuesta sin que esa Autoridad se hubiese manifestado al respecto con anterioridad.

La misma situación acontece con el término “Autorizado Solicitante”, no es la primera vez que mis mandantes presentan su propuesta de oferta eliminando dicho término, lo cual tampoco implica el desconocimiento de éstas a su obligación de suscribir el convenio con las personas que se ostenten como tales, el término “Autorizado Solicitante” fue eliminado, únicamente para los fines de la elaboración del documento sometido a aprobación, toda vez que, al momento de personalizar y suscribir un convenio, el documento se modifica de tal forma que se refiera a un concesionario o autorizado solicitante, según sea el caso de quien solicite la firma de la oferta en comento. En este sentido, el convenio será suscrito con aquella persona física o moral que reúna los requisitos correspondientes, es decir, aquella persona que cuente con un título de concesión o una autorización y que se encuentre interesada en los servicios mayoristas objeto de la oferta.

b) Responsabilidad.

Por otra parte. Red Nacional efectuó modificaciones en la cláusula Sexta “Responsabilidad”, del Convenio, las cuales, si bien no fueron detalladas en la Tabla de Justificaciones, se relacionan con aquellas efectuadas en el Anexo 6 de su Propuesta ORCI 2025, relativas a la instalación de infraestructura irregular. En dicho Anexo 6 se incorporó un procedimiento de retiro de infraestructura irregular, con la finalidad de desincentivar la práctica a cargo de los CS o AS,

consistente en la instalación de su infraestructura sin autorización de por medio o fuera de plazo, es decir, fuera de la etapa en la cual les corresponde, modificación que ha sido autorizada por ese Instituto. En virtud de lo anterior, el cambio efectuado en la cláusula Sexta en comento es una referencia a dicha modificación, en la que se establece que cualquier infraestructura instalada de forma irregular, no detallada en el Anteproyecto Aprobado, se sujetará a lo establecido en el procedimiento descrito en el mencionado Anexo 6, lo cual de ninguna forma altera el sentido del clausulado y si brinda mayor certeza a las partes.

Por ello, respetuosamente solicitamos a ese Instituto se reincorpore la modificación propuesta por Red Nacional para esta Cláusula Sexta del Convenio.

c) Garantías del Convenio.

Por lo que hace a las modificaciones efectuadas por Red Nacional a la Cláusula Séptima del Convenio denominada "Garantías del Convenio", debemos mencionar que las mismas se efectuaron con la intención de que efectivamente la garantía a la que se hace alusión cumpla con el objeto de la cláusula y del propio documento, siendo éste la existencia de una garantía que cubra cualquier incumplimiento de pago por parte del concesionario o autorizado solicitante al que mis mandantes presten los servicios mayoristas, y en ese sentido es que se plantearon dichos cambios.

Uno de ellos es el relativo al establecimiento del supuesto en el que un concesionario o autorizado no cuenta con servicios activos y por lo tanto no tiene facturación bajo la cual pueda calcularse su garantía conforme a la fórmula establecida en el numeral 7.1 de la cláusula Séptima por lo que el propio CS nos ha manifestado que pese a haber suscrito una oferta de referencia previamente no ha contratado servicio alguno, por lo que al momento de solicitar la suscripción de la oferta vigente no cuenta con facturación y al no poderse calcular la fianza en los términos mencionados en el convenio (promedio de contraprestaciones por 2 (dos) meses de Servicios calculado con base en los últimos 12 (doce) meses), el monto de su póliza debe ser "0" (cero), lo cual claramente contradice el espíritu de la cláusula puesto que no se tendrá garantía alguna al momento en que contrate servicios y además es una condición suspensiva para la solicitud de los mismos, tal como lo establece la Cláusula Vigésima Quinta del propio Convenio. Así, con la finalidad de cubrir este supuesto es que mis mandantes incorporaron una redacción para establecer un monto para estos casos y con ello evitar cualquier confusión y desavenencias entre las partes, ya que esta negativa por parte del CS faculta a Red Nacional a no proporcionar los servicios objeto de la oferta.

En este sentido, contrario a lo manifestado por ese Instituto en el Acuerdo, mis mandantes no están considerando vigencias anteriores, sino un caso concreto que se ha presentado ante la ignorancia o mala fe del concesionario o autorizado que solicita la firma de la oferta vigente, por lo que es necesario reincorporar esa redacción.

Otra de las modificaciones efectuadas por mis mandantes al numeral 7.1 de la Cláusula Séptima es la incorporación de un texto en el que se aclara que el monto de la garantía que deba constituir el concesionario o autorizado solicitante debe incluir no solo el promedio de las contraprestaciones del año inmediato anterior, sino cualquier otra cantidad vencida pendiente de pago y cualquier cargo no cubierto. Esta redacción es necesaria toda vez que existen diferentes escenarios y circunstancias por las cuales los concesionarios o autorizados solicitantes retrasan el pago de sus contraprestaciones por lo que presentan adeudos al amparo de ofertas anteriores que no ha posible recuperar al amparo de la garantía constituida bajo un convenio anterior mismo que ya no está vigente y que son cantidades que les corresponde. De esta forma, el monto de la garantía que se establezca al momento de la firma de la oferta vigente para 2025 debe contemplar no solo el promedio de facturación del CS o AS sino también aquellas cantidades pendientes de pago, puesto que esta será la única forma en que Red Nacional las pueda recuperar.

Por otro lado, en cuanto a la incorporación de dos artículos de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas en el numeral 7.2.2 de la Cláusula Séptima del Convenio, debemos precisar que, contrario a lo manifestado por ese Instituto en el Acuerdo, en el sentido de que dichos ordenamientos contienen obligaciones de las instituciones financieras para con el beneficiario o acreedor, los artículos 174 y 178 establecen reglas claras sobre la vigencia de las pólizas de fianza que emiten, situación que otorga certeza a las partes. Ello, ante la necesidad de establecer claramente en las pólizas de fianza los términos y condiciones bajo los cuales se rigen las mismas, como lo es su vigencia, ya que según comentan los concesionarios o autorizados solicitantes si un término o condición no se encuentra establecido en el convenio, la institución financiera no lo establecerá en la póliza situación que se vuelve relevante al momento de solicitar la ejecución de dicho instrumento. Por lo anterior, se solicita a ese Instituto reincorpore los artículos eliminados del numeral 7.2.2 en comento.

*Finalmente, en cuanto a la negativa por parte de ese Instituto para la eliminación de texto en el numeral 7.4 de la misma Cláusula Séptima del Convenio resulta errónea la apreciación que realiza ese Instituto y bajo la cual basa su rechazo, al mencionar que "el Instituto considera que contrario a lo señalado por las Empresas Mayoristas dicha mención otorga certidumbre a las partes al señalar una temporalidad precisa para la renegociación de las garantías, lo que impide la posibilidad de hacer negociaciones en una periodicidad indefinida o bien continua, circunstancia, que podría ocasionar la prolongación de los plazos para el acceso efectivo a los servicios mayoristas.". En primer lugar, es necesario aclarar el objeto del numeral 7.4 en comento, se encuentra plasmado dentro de su propio texto, al señalar en la oferta vigente: "Las Partes podrán, de forma anual, renegociar las características de las garantías a que se refiere esta Cláusula Séptima, a fin de reflejar el valor real de las obligaciones que se garantizarán en ellas, así como la solvencia y el comportamiento crediticio del CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE...". *Énfasis añadido.*

Tal como lo establece el propio numeral, la finalidad de que las partes puedan negociar las características de la garantía es que la misma refleje el valor real de las obligaciones que garantizan, así como la solvencia o el comportamiento crediticio del concesionario o autorizado solicitante. Así pues, la garantía debe reflejar en todo momento el valor real de las obligaciones que garantiza, situación que puede modificarse en cualquier tiempo durante la vigencia de la misma por lo que renegociar anualmente las condiciones de la garantía no tiene ningún sentido y ningún beneficio, además de que se contraponen con la vigencia de la fianza y del propio convenio al ser éstas anuales, por lo que pierde sentido el hecho de que se establezca una negociación anual de la garantía cuando el concesionario o autorizado deberá firmar una nueva oferta con la cual deberá constituir una nueva garantía, cuyo monto será calculado en términos de la fórmula establecida en la Cláusula Séptima del Convenio vigente, por lo que no hay motivo alguno que lleve al CS o AS a negociar los términos de ésta.

Por ello, resulta incongruente y sin sentido establecer que los términos de una fianza se puedan renegociar únicamente de forma anual ya que para ese entonces dicha póliza e incluso el convenio al amparo del cual se constituyó habrán perdido su vigencia. De esta forma, con la eliminación del texto señalado por mis mandantes, se abre la posibilidad de que las partes en cualquier momento, durante la vigencia de la garantía y del convenio puedan renegociar sus términos y condiciones de tal forma que efectivamente reflejen el valor real de las obligaciones a cargo del CS o AS así como su solvencia o comportamiento crediticio, lo cual sucederá por ejemplo, ante el incremento de facturación de los servicios de tal forma que el monto resulte insuficiente en caso de cualquier incumplimiento, o ante un adeudo en el pago de los servicios de tal forma que se deba garantizar el pago del mismo, etc. De ahí la importancia de la eliminación del texto mencionado, lo cual en este acto se solicita a ese Instituto al momento de emitir la resolución mediante la cual se apruebe la ORCI que estará vigente durante el periodo 2025.

En virtud de lo anteriormente manifestado, las modificaciones o supresiones propuestas por Red Nacional a la Cláusula Séptima de ninguna forma añaden complejidad al proceso de contratación de los servicios, ya que no se relacionan con ninguna cuestión operativa de los mismos, ni restan certidumbre a las partes, al contrario añaden la misma ya que de situaciones reales que se han presentado durante el presente año y con anterioridad es que se propone mejorar los términos y condiciones de la ORCI en beneficio de las partes.

d) Vigencia

Por lo que hace a las modificaciones efectuadas en la cláusula Décima Segunda del Convenio, denominada "Vigencia", contrario a lo manifestado por el Instituto las mismas se efectuaron con el objeto de dar mayor certeza a las partes puesto que se clarifican dos situaciones:

- 1. Cualquier vigencia distinta a la establecida en el convenio que acuerden las partes, deberán hacerla constar en el instrumento legal que las mismas determinen.*
- 2. La terminación anticipada del convenio no releva a las partes del cumplimiento de obligaciones exigibles a la fecha de su terminación.*

Estas circunstancias no se detallan en el cuerpo del convenio, por lo cual consideramos procedente su inclusión, siendo además que no contravienen el sentido del clausulado, y benefician a las partes, dando certeza a cualquiera de los supuestos descritos. Por lo anterior, solicitamos atentamente a ese Instituto su reincorporación.

e) Relaciones Laborales.

En la cláusula Décima Quinta del Convenio, denominada "Relaciones Laborales", una vez más mi mandante insiste en la supresión de un texto que contempla una obligación para Red Nacional, que, sin embargo, su cumplimiento no depende de ella únicamente. La obligación en comento es la que establece que: "En caso de que alguna de las Partes, dentro de algún procedimiento de huelga, reciba un aviso de suspensión de labores en los términos de la Fracción I del Artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo, deberá dar aviso de dicha circunstancia a la otra Parte, de forma inmediata...", solicitando la eliminación del texto "...a efecto de salvaguardar los diez días señalados en la ley para suspender el trabajo"

En este sentido la obligación concreta a la que se refiere el texto transcrito consiste en dar aviso de cualquier notificación de suspensión de labores de forma inmediata, situación con la cual mis mandantes están de acuerdo, sin embargo, ello no significa que con dicha acción se cumple con el plazo de 10 días hábiles de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo. Al depender de un tercero, en este caso la empresa titular del contrato colectivo de los trabajadores Red Nacional está supeditada a que el aviso correspondiente efectivamente se realice con la anticipación suficiente de tal forma que mis mandantes puedan efectuar la notificación al día siguiente y con ello se cumpla con los 10 días mencionados. Sin duda Red Nacional notificará la recepción de un aviso de suspensión de labores en cuanto sea recibido pero no puede comprometerse a que ese aviso cumpla con los 10 días que exige la ley, motivo por el cual resulta inoperante el texto del cual se solicita su supresión.

Así pues, la notificación que Red Nacional deberá dar dependerá de la fecha del envío del aviso de huelga por parte de un tercero, por lo que el cumplimiento del plazo de 10 días no depende de la voluntad de mis mandantes. Independientemente de lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, lo que Red Nacional pretende es sensibilizar a ese Instituto sobre el hecho de que al depender de un tercero, el cumplimiento de esta obligación en algún momento pudiese volverse un hecho de realización imposible. En este sentido, de ninguna forma se busca la eliminación o

retardo del aviso a la contraparte, únicamente la congruencia con la realidad. En virtud de lo anterior, respetuosamente solicitamos a ese Instituto autorizar la eliminación del texto aquí referido.”

Consideraciones del Instituto a las manifestaciones de Red Nacional y Red Última Milla.

Con relación a lo manifestado en el inciso a) respecto de la eliminación de la mención de la empresa “Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V.”, el Instituto reitera lo determinado en el acuerdo en el sentido de que de conformidad con el Antecedente Décimo de la Oferta Notificada se entiende que lo que se analice resulta aplicable también a Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., por lo que el Instituto determina que lo expuesto dentro de la presente Resolución, así como dentro del Anexo Único es aplicable a ambas empresas aun y cuando en los documentos que la conforman únicamente se cite a Red Nacional.

En relación con la manifestación del término “Autorizado Solicitante” en el que de manera general se señala que fue omitido “únicamente para los fines de la elaboración del documento sometido a aprobación, toda vez que, al momento de personalizar y suscribir un convenio, el documento se modifica de tal forma que se refiera a un concesionario o autorizado solicitante, según sea el caso de quien solicite la firma de la oferta en comento” se hace notar a las EM que la Oferta de Referencia y su Convenio tienen por objeto determinar los términos y condiciones en que se ponen a disposición de los CS y AS los servicios de compartición, en ese sentido a través de ellos, se busca proveer de certeza a los concesionarios y autorizados interesados de dichos servicios, por lo que el establecimiento correcto de los términos resulta inexcusable.

En ese sentido y con independencia de que, a la firma del Convenio, se haga específico la mención de quién solicitó los servicios, o de la empresa prestadora de servicios, la alusión del Autorizado Solicitante da certeza en la provisión de los servicios de compartición, por lo que se requiere hacer específica su mención en el Modelo de Convenio que se haga público.

Por lo anterior, y toda vez que ni de la Propuesta de ORCI ni de su Escrito de Manifestaciones se desprende justificación que sustente o aporte elementos de validez para la supresión de dichos términos, el Instituto restablece la locución de Autorizado Solicitante en el Modelo de Convenio, circunstancia que verá reflejada en el Anexo Único de la presente Resolución.

En cuanto a lo expuesto en el inciso b) en el que las EM manifiestan que las “*modificaciones en la cláusula Sexta “Responsabilidad”, del Convenio, las cuales, si bien no fueron detalladas en la Tabla de Justificaciones, se relacionan con aquellas efectuadas en el Anexo 6 de su Propuesta ORCI 2025, relativas a la instalación de infraestructura irregular. En dicho Anexo 6 se incorporó un procedimiento de retiro de infraestructura irregular, con la finalidad de desincentivar la práctica a cargo de los CS o AS, consistente en la instalación de su infraestructura sin autorización de por medio o fuera de plazo, es decir, fuera de la etapa en la cual les corresponde, modificación que ha sido autorizada por ese Instituto. En virtud de lo anterior, el cambio efectuado en la cláusula Sexta en comento es una referencia a dicha modificación,*” el Instituto advierte que lo

manifestado por las Empresas Mayoristas si bien resulta aclaratorio, lo señalado no constituye un razonamiento que motive la modificación en la cláusula Sexta, Responsabilidad.

Además de las consideraciones expuestas en la Oferta Notificada, se hace visible a las EM que lo establecido en su Escrito de Manifestaciones pretenden dar validez a una modificación que consiste en la inclusión de un procedimiento que fue desestimado en los términos propuestos, por lo que al no existir el procedimiento aludido la modificación no es considerada viable.

No obstante lo anterior, y toda vez que dentro del numeral 6.2.3 de la Etapa 6 Verificación de Instalación de Infraestructura del Anexo 6 de la Oferta denominado “Procedimientos de contratación, modificación y baja de Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura” se incorporaron diversos supuestos relativos a la instalación irregular de infraestructura, se considera necesaria su mención dentro la cláusula.

Por lo anterior, el Instituto determina incluir en la Cláusula Sexta en el Modelo de Convenio la mención señalada en el párrafo que antecede. Circunstancia que se verá reflejada en el Anexo Único de la presente Resolución.

Respecto a las manifestaciones vertidas por Red Nacional y Red Noroeste en el inciso c) se advierte que uno de los propósitos cardinales de efectuar la revisión de las ofertas de referencia para la prestación de los servicios mayoristas de compartición, es vigilar que las EM cumplan con lo establecido en la regulación asimétrica, a efecto de que ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector y que no se impongan condiciones discriminatorias en la prestación de los servicios. Razón por lo cual, el Instituto efectúa modificaciones a las propuestas presentadas a, a fin de asegurar que los términos y condiciones establecidos, permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones para la prestación de los servicios.

En tal virtud, es que el Instituto en la Oferta Notificada desvirtuó los cambios propuestos en la estructura de los numerales 7.1; 7.2.2 y 7.4 de la cláusula “Séptima. Garantías del Convenio” vigente, al considerar que tales modificaciones podrían restar certidumbre a las partes y consecuentemente añadir complejidad en el proceso de contratación, ello en detrimento de la mejora de condiciones de la oferta.

Ahora bien, en virtud de que de las manifestaciones realizadas se observa que no existe evidencia por medio de la cual se acredite que los supuestos presentados constituyan un hecho real que amerite los cambios pretendidos, se señala que en lo que se refiere a que los CS y AS deben cubrir el total de las cantidades pendientes de pago de años anteriores, se reitera que el cumplimiento de los pagos de las contraprestaciones asociadas a los servicios contratados se encuentra establecido en la cláusula Tercera del convenio. En dicha cláusula, se establece que las EM podrán rescindir el convenio en caso de que el CS incumpla con cualesquiera de las obligaciones de pago a su cargo en observancia a lo dispuesto en la cláusula Décima Tercera, de tal manera que en última instancia las EM podrán exigir el pago de daños y perjuicios.

A su vez, en la cláusula Décima Tercera se estipula que las contraprestaciones que quedaran pendientes al término del convenio deberán ser cubiertas por el CS a más tardar dentro de los 15 (quince) días hábiles posteriores a la notificación de la rescisión. Adicionalmente, no se omite señalar que en la cláusula Cuarta del convenio referente a los Intereses Moratorios, se establece que en caso de incumplimiento por parte del CS de cualesquiera las cantidades correspondientes a los servicios conforme a los plazos, términos y condiciones establecidos en el convenio y en la oferta, sin perjuicio de cualquier acción que Red Nacional y Red Noroeste tuvieran derecho a ejercitar por el citado incumplimiento, el CS pagará a Red Nacional y Red Noroeste intereses moratorios respecto de todas aquellas cantidades que permanezcan insolutas. En este orden de ideas, como se puede advertir, en el convenio ya se encuentran consideradas las salvaguardas correspondientes en caso de incumplimiento de pago por parte de los CS, por lo que no se considera necesario incluir como parte de la fianza, carta de crédito, depósito condicionado o depósito en garantía, las cantidades pendientes de pago a cargo del CS de años anteriores. Lo anterior sin perjuicio del derecho que tienen Red Nacional y Red Noroeste de proceder ante las instancias legales correspondientes a causa del adeudo correspondiente e incumplimiento del contrato.

Por otra parte, con respecto a la propuesta de las EM de constituir una fianza, carta de crédito o depósito en caso de que los CS no hayan contratado servicios previamente, se señala que el numeral 8.1 de dicha cláusula ya considera el supuesto de aquellos casos en los que se realicen por primera vez la contratación de servicios, estableciéndose que dicha fianza deberá ser pactada entre las partes de forma proporcional, aunado a lo anterior las garantías pueden ser modificadas conforme a lo estipulado en el numeral “7.4 MODIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS” de la cláusula Séptima, en la cual se establece que en caso de ser necesario las partes podrán negociar las características de la garantía a fin de que ésta refleje el valor real de las obligaciones que garantiza, así como la solvencia y el comportamiento crediticio del CS. Debido a lo expuesto antes, no se considera procedente la propuesta de las EM y se mantienen las condiciones señaladas en el Acuerdo de Modificación, circunstancia que se verá reflejada en el Anexo Único de la presente Resolución.

En cuanto a lo mencionado en el inciso d) el Instituto evidencia que de los cambios propuestos en la “Cláusula Décima Segunda. Vigencia” las EM sólo justifican lo relacionado con la terminación anticipada del convenio, mencionando que lo modificado obedece a una precisión en el texto de la cláusula. Tomando en consideración lo anterior, y en virtud de que la cláusula de mérito contiene un supuesto similar al propuesto, el Instituto determinó desvirtuar la inserción solicitada al final de la Cláusula Décima Segunda.

Por lo que hace al cambio propuesto en el numeral 12.1 de la cláusula Décima Segunda se hace visible que éste carece de la justificación detallada requerida para impulsar su modificación; razón por la cual se determinó como no procedente.

Bajo estos planteamientos, y considerando que en el Escrito de Manifestaciones no se desprende que las EM hayan aportado justificación que sustente o aporte elementos de validez para la

pretendida modificación, el Instituto determina conservar en sus términos la Cláusula Décimo Segunda en el Modelo de Convenio. Circunstancia que verá reflejada en el Anexo Único de la presente Resolución.

Por otra parte, respecto de las Manifestaciones de Red Nacional y Red Última Milla en el inciso e) sobre la eliminación del texto de los 10 días a los que alude la Ley Federal del Trabajo para la suspensión de labores por huelga, el Instituto advierte que dicho término deberá prevalecer en la Cláusula Décima Quinfa. Relaciones Laborales, toda vez que como bien señalan las propias EM la *“obligación concreta a la que se refiere el texto transcrito consiste en dar aviso de cualquier notificación de suspensión de labores que reciba cualquiera de las partes al día siguiente de su recepción”*, en ese sentido el término que se establece resulta necesario para que el aviso se procure realizar dentro del mismo término, o bien salvaguardando al mismo, circunstancia que como se ha mencionado no coloca a las partes ante un hecho de imposible realización, lo que justifica su prevalencia en el texto de la Cláusula en comento.

Séptimo.- Determinación de Tarifas. De conformidad con el Acuerdo de Separación Funcional las EM serán las responsables de otorgar el acceso a la infraestructura de postes, ductos y pozos, entre otros elementos de la red, tal como fue expuesto en el Considerando Sexto anterior, los cuales mantienen su integridad de la misma manera a como se encontraban en Telmex y Telnor previo a la implementación de la separación funcional, por lo que a consideración de este Instituto no se justifica modificar los términos y condiciones del método de costeo y determinación de las tarifas de los servicios mayoristas materia de la presente Resolución.

Esto es, dado que los servicios mayoristas de compartición de infraestructura cuya tarifa se determina con el Modelo Integral serán ofrecidos por las EM de manera íntegra, no se justifica realizar cambio alguno en la aplicación, dimensionamiento o cualquier otro aspecto estructural de dicho modelo como consecuencia del proceso de separación funcional.

Es por ello que, en concordancia con la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas, que establece que las tarifas aplicables al Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de CIPLP que al efecto emita el Instituto, y tomando en cuenta diversa información aportada por las EM, el Instituto actualizó los modelos de costos a efecto de determinar los niveles tarifarios aplicables a partir del alcance de dichos servicios mayoristas plasmados en la Oferta de Referencia correspondiente a las EM.

Es de destacar que por la misma naturaleza de la metodología de Costos Incrementales Promedio de Largo Plazo (en lo sucesivo, “CIPLP”) la determinación de tarifas también tiene su sustento en la estimación de los costos en que un operador incurriría si tuviera que desplegar su red acceso en un mercado competitivo, de modo que le sea posible proveer todo un servicio o un incremento definido en la demanda de éste.

En este sentido, el diseño del modelo supone un operador hipotético basado en la red de las EM, a partir de la cual se despliega una red bajo un enfoque eficiente utilizando tecnología moderna

que satisface el nivel de demanda de los servicios que se prestan sobre dicha red (es decir, aquella derivada de la prestación de servicios minoristas, como servicios mayoristas de acceso a dicha red). Así, estas consideraciones siguen siendo válidas, teniendo en cuenta criterios de eficiencia, como es el hecho de que el modelo se basa en un enfoque *Bottom Up* con reglas de ingeniería objetivas (y que reflejan el contexto mexicano), y que modela el despliegue de una red optimizada, con el uso del algoritmo de la ruta más corta para definir rutas entre nodos de manera eficiente, así como el despliegue de las líneas más rentables comercialmente.

Es por ello que el Modelo basado en un enfoque *Bottom Up* se encuentra en línea con las mejores prácticas internacionales y permite atender los principios que rigen la instrumentación de las metodologías elegidas para imprimir eficiencias en la operación del sector de telecomunicaciones y optimización en el uso de los recursos.

No se omite señalar que los principios metodológicos sobre los cuales está desarrollado el modelo arrojan tarifas que permiten la recuperación de costos de una operación eficiente, lo cual se encuentra en perfecta alineación con las mejores prácticas internacionales.

En este sentido, a continuación, se describe la metodología utilizada por el Instituto para el desarrollo de los modelos de costos utilizados para la determinación de las tarifas materia de la presente Resolución.

7.1 MODELO INTEGRAL.

En congruencia con lo establecido en las Medidas de Preponderancia, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/111218/24², denominado “ACUERDO MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE LA (SIC) MODELO INTEGRAL DE RED DE ACCESO FIJO Y EL MODELO COSTOS EVITADOS PARA DETERMINAR LAS TARIFAS DEL SERVICIOS DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA FIJA Y DEL SERVICIO DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR TELECOMUNICACIONES”, el Instituto expidió, entre otros, el Modelo Integral de Red de Acceso Fijo (en lo sucesivo, “Modelo Integral”) aplicable a los servicios mayoristas provistos por el AEP, los cuales fueron actualizados posteriormente, a efecto de realizar la estimación de tarifas de los servicios mayoristas correspondientes a los años 2018, 2019 y para el periodo del 1 de enero al 6 de marzo de 2020, previo a la implementación del Plan de Separación Funcional, mediante las siguientes Resoluciones: “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C. V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018”, “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA

² Véase <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/piftext11121824.pdf>

PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADA POR TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C. V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018"; *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C. V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019*"; *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADA POR TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C. V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019*" y *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS OFERTAS DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADAS POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C. V. Y POR TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V."*, aprobadas por el Pleno del Instituto mediante los siguientes Acuerdos: P/IFT/131217/910, P/IFT/131217/911, P/IFT/EXT/111218/27, P/IFT/EXT/111218/28 y P/IFT/061219/864³, respectivamente.

Además, en concordancia con el Acuerdo de Separación Funcional y posteriormente en congruencia con la Segunda Resolución Bienal, entraron en vigor, respectivamente, el 6 de marzo de 2020, el 1 de enero de 2021, el 1 de enero de 2022 y el 1 de enero de 2023 las Ofertas de Referencia de Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., para la provisión de sus servicios mayoristas de compartición de infraestructura correspondientes a las EM, aprobadas mediante las siguientes Resoluciones: *"Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva para las empresas mayoristas como integrantes del Agente Económico Preponderante."*, *"Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, presentadas por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021."*, *"Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, presentadas por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre*

³ Disponibles a través de las siguientes direcciones electrónicas, respectivamente:
<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliiga/pift131217910.pdf>
<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliiga/pift131217911.pdf>
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliiga/pifttext11121828.pdf>
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliiga/pift061219864.pdf>

de 2022.”, “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, presentada por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023” y, “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva presentada por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024”, mediante los siguientes Acuerdos P/IFT/250220/59, P/IFT/EXT/091220/44, P/IFT/EXT/071221/41, P/IFT/EXT/091222/19 y, P/IFT/061223/667⁴, respectivamente.

En este contexto se destaca que durante dicho periodo el Modelo Integral también ha sido sometido a Consulta Pública durante los años 2018⁵, 2020⁶, cuya última revisión se llevó a cabo en 2023, en la cual el Instituto sometió a Consulta Pública su Modelo Integral con el fin de transparentar y dar a conocer las modificaciones al mismo, con lo que fue puesto a disposición del público en general para conocer sus opiniones y los posibles impactos que se pudieran desprender de la entrada en vigor de dicho modelo⁷.

Principios metodológicos

Debido a que los principios metodológicos para el diseño y dimensionamiento de la red de las EM no se vieron afectados con respecto a aquellos aplicados para el dimensionamiento de la red de Telmex y Telnor previo a la separación funcional, así como los datos geográficos y demográficos considerados no se modificaron como consecuencia de la implementación de la misma, dado que los servicios mayoristas cuya tarifa se determina con el Modelo Integral serán ofrecidos por las EM de manera íntegra, el Instituto advierte que no existen elementos que justifiquen realizar alguna diferenciación en la aplicación de dicho modelo tal que las tarifas difieran con respecto a las autorizadas por el Instituto antes de la separación funcional.

El objetivo del Modelo Integral es estimar los costos en que un operador incurriría si tuviera que desplegar su red acceso en un mercado competitivo, de modo que le sea posible proveer todo un servicio o un incremento definido en la demanda de éste. Por ello, un modelo con un enfoque de CIPLP como el previsto en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas, permite

⁴ Disponibles a través de las siguientes direcciones electrónicas, respectivamente:
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/vp25022059.pdf>
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/vpext09122044.pdf>
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/piftext07122141.pdf>
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/piftext09122219.pdf>
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/vppift061223667acc.pdf>

⁵ Disponible en la siguiente liga electrónica: <https://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-el-modelo-de-costos-integral-de-la-red-de-acceso-fija-y-el-modelo-de-costos>

⁶ Disponible en la siguiente liga electrónica: <https://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-las-actualizaciones-al-modelo-de-costos-evitados-y-modelo-de-costos-integral>

⁷ La Consulta Pública llevada a cabo en 2023 se acompaña de dos documentos intitulados “Documento metodológico y descriptivo” y “Documento metodológico de actualización del Modelo Integral de Red de Acceso Fija 2023”, a efecto de que exista mayor entendimiento sobre el modelo de referencia y, a partir de ello los interesados puedan formular al Instituto sus comentarios, opiniones o aportaciones.

que en el horizonte temporal considerando todos los insumos, incluidos los costos del equipo, pueden variar como consecuencia de la demanda del mercado.

El diseño del modelo supone un operador hipotético basado en la red de las EM a partir de la cual se despliega una red bajo un enfoque eficiente utilizando tecnología moderna, equivalente a la de las EM, que satisface el nivel de demanda de los servicios que se prestan sobre dicha red (es decir, aquella derivada de la prestación de servicios minoristas, como servicios mayoristas de acceso a dicha red).

Dicha consideración, permite que 1) los costos derivados de las ineficiencias en la red no se trasladen a los CS, permitiendo precios de acceso a un mercado competitivo, y 2) transparentar que las tarifas de los servicios mayoristas asociados consideran únicamente la infraestructura, elementos de red y actividades que están estrictamente relacionados con la prestación de los servicios.

Asimismo, el enfoque desarrollado en el Modelo Integral realiza una aproximación adecuada de los costos incurridos por las EM por proveer los servicios a través de su red de acceso, pues permite establecer la inversión necesaria en dicha red en función de los activos requeridos para satisfacer la demanda total de los servicios que hacen uso de dicha red, para establecer la base de costos de todos los servicios ya provistos por este operador y atribuir los respectivos costos comunes y compartidos a los servicios relevantes en función de la demanda de dichos servicios para asegurar que exista una recuperación de los costos de inversión en que las EM incurren para el despliegue de su red.

Las razones expuestas también permiten que a través del enfoque de implementación de dicho modelo se refleje de un modo más realista la decisión de un nuevo operador entrante entre construir su propia red o rentar el acceso a la infraestructura de la red de las EM.

7.1.1 Servicios

De conformidad con el alcance de los servicios de uso compartido de infraestructura pasiva establecidos en las medidas TERCERA y TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas, así como lo establecido en el Acuerdo de Separación Funcional aplicable a las EM, los servicios mayoristas relacionados con la presente Resolución que son considerados en el Modelo Integral son los siguientes:

- **Servicio de acceso y uso compartido de obra civil**
 - Ductos
 - Pozos
 - Alojamiento de cierre de empalme y/o terminal óptica
 - Alojamiento de gaza de fibra óptica en un pozo
 - Postes
 - Apoyo de protecciones para subidas o aterrizamientos

- **Servicio de tendido de cable sobre infraestructura desagregada**
 - Instalación por tendido de cable
 - Empalme por hilo de fibra óptica/cobre
 - Uso y mantenimiento de la trayectoria para cable

- **Renta de fibra oscura**

7.1.2 Consideraciones metodológicas del Modelo Integral⁸

7.1.2.1 Aspectos relacionados con la red de acceso

En cuanto a los aspectos relacionados con las especificaciones de la red de acceso, el Modelo Integral considera lo siguiente:

- a) Activos valorados bajo un enfoque de **activos modernos equivalentes** y el diseño de la red del operador hipotético como una **red de acceso única bajo un diseño eficiente**, en donde se despliegan en conjunto ambos tipos de redes, tomando en cuenta que la coexistencia de las redes de cobre y fibra óptica implica costos compartidos entre ambas.

- b) La **ubicación de los nodos para el diseño de la red** parte de los nodos/centrales de cobre y fibra óptica de las EM, realizándose cambios en la ubicación de determinados nodos a efecto de optimizar el diseño de la misma, lo que permite determinar el costo de una red con la que se proporcionan los mismos servicios que la red de telecomunicaciones de un operador hipotético eficiente, eliminando a la vez las ineficiencias en la ubicación de los nodos de la red de las EM derivada del desarrollo histórico que le dio origen.

- c) **Diseño de una topología eficiente de red**, con lo cual se atiende el supuesto de que, si el CS optara por desplegar su propia red, utilizaría una topología de red que le permitiría optimizar los costos de su despliegue.

- d) Una **huella de cobertura** efectiva del operador modelado, lo que refleja el tamaño real de la red de las EM y permite dimensionar adecuadamente la red diseñada.

⁸ Cuya descripción metodológica ha sido desarrollada con detalle como parte de la consulta pública de dicho modelo de 2018 (del 10 de octubre al 8 de noviembre de 2018), cuya liga electrónica es la siguiente: <https://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-el-modelo-de-costos-integral-de-la-red-de-acceso-fija-y-el-modelo-de-costos>; así como en la actualización de dicho modelo en la consulta pública de 2020 (del 8 de octubre al 6 de noviembre de 2020) <https://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-las-actualizaciones-al-modelo-de-costos-evitados-y-modelo-de-costos-integral>. Finalmente, su última revisión en 2023 puede consultarse en la siguiente liga electrónica <https://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-las-actualizaciones-al-modelo-integral-de-red-de-acceso-fija-para-determinar-0>

- e) Un **horizonte temporal para el cálculo** del costo de los distintos servicios bajo un enfoque plurianual de **cinco** años.
- f) En cuanto a la **modelación de la red de acceso**, el Modelo Integral considera que el alcance de la red de acceso modelada comienza en los nodos de acceso, donde la tarjeta de línea (desde el lado del cliente) es el límite, y termina en el punto terminal de conexión en las instalaciones del cliente final.

Además, con diversas bases de datos geográficos y demográficos se estiman los activos necesarios para el despliegue de la red de acceso a nivel de la calle o a nivel de sección y se determina la relación entre nodos de acceso y edificios o viviendas. Es decir, se establece el vínculo uno a uno que describe a qué nodo de acceso se conecta cada edificio para definir el área de cobertura de un nodo de acceso a través de un proceso de optimización consistente con el diseño de una red asociada a un operador eficiente.

Finalmente, se considera una reducción de huella de cobertura para reflejar la cobertura del operador modelado a partir de la cobertura de las EM, conforme a un proceso de identificación de una huella nacional (completa), la cual se restringe al área de cobertura que sea relevante en términos del despliegue del operador modelado. Para determinar la demanda a partir de la cual se realiza el dimensionamiento se considera que la red de acceso debe cubrir un área determinada, mientras los costos se recuperan a través de las conexiones activas.

- g) En cuanto al **diseño de red y las reglas de dimensionamiento**, el Modelo Integral se basa en el principio de diseño de una red moderna eficiente a través de la cual se ofrecen niveles de calidad adecuados para los servicios. El modelo supone una **demanda para el cálculo de los costos unitarios** que considera la cantidad de clientes activos que utilizan la red del operador hipotéticamente eficiente.
- h) Además, a efecto de garantizar una atribución de costos adecuada para los diferentes activos de la red y servicios que se prestan a través de esta, en el modelo se tiene en cuenta el **uso compartido de infraestructura de red entre la red de transporte y la red de acceso**. El modelo también reparte los costos de infraestructura asociados a la red de acceso entre la red de cobre y la red de fibra óptica, proporcionalmente al número de líneas activas basadas en cada tecnología.
- i) En relación al **enfoque de costeo**, el Modelo Integral considera la **valoración de activos y enfoque para activos reutilizables, es decir** que los costos unitarios de todos los activos de la red con la excepción de los activos de ingeniería civil reutilizables (por ejemplo, zanjas, conductos, postes, pozos de registro presentes en la red de cobre de las EM) equivalen al costo de reposición de los mismos y no el histórico incurrido por las EM, en razón que los precios y la tecnología evolucionan con el tiempo.

- j) El modelo supone una base de precios de los activos en términos nominales. Se considera también que el valor de los costos se actualiza anualmente conforme una tendencia de precios asociada a cada activo, y usa el CCPP en términos nominales y antes de impuestos. Asimismo, con información proporcionada por las EM, o bien con base en referencias internacionales se consideran las tendencias de precios y vidas útiles y una metodología de depreciación anual inclinada. Finalmente se adopta un enfoque en donde los gastos operativos se consideran como un porcentaje global relacionado con el mantenimiento de la red y asigna los costos comunes e indirectos a los servicios proporcionalmente a sus costos incrementales (*Mark-Up*), y permite modelar la recuperación de costos comunes a través de un factor que se aplica de manera proporcional a los costos totales.

7.1.2.2 Estructura del modelo

El Modelo Integral consta de tres etapas:

- **Análisis de datos *geomarketing*.**- Corresponde a un análisis *offline*, que realiza el procesamiento y consolidación de los datos geográficos, demográficos y del mercado de telecomunicaciones fijas del país que define la ubicación de nodos sobre los que se basa el diseño de la red de acceso modelada y la determinación de las rutas más corta de cables desde los usuarios finales hasta los nodos de red.
- **Dimensionamiento de la red de acceso.**- Consiste en el dimensionamiento de la red de acceso a partir de la etapa anterior y cuyo resultado es un inventario de activos necesarios para desplegar la red.
- **Estimación de inversiones y tarifas de los servicios.**- Finalmente, se realiza una etapa *online*, que se alimenta de las partes *offline* descritas con anterioridad. Mediante esta se calcula el costo de unitarios sus activos y fija el precio de los servicios mayoristas. En dicha etapa, los costos se obtienen (multiplicando el número de activos, obtenidos en el proceso descrito, por los costos). Posteriormente, se realiza la depreciación y asignación de los costos a los servicios que se prestan a través de la red, para determinar la tarifa de los servicios.

7.1.3 Consideraciones metodológicas adicionales y actualización de insumos.

Derivado de las revisiones y actualizaciones llevadas a cabo al Modelo Integral durante 2018, 2020 y, finalmente, en 2023 se destaca de esta última revisión lo siguiente:

- a) **Diseño de la compartición de infraestructura civil entre tecnologías.**

- Se rehabilita el Escenario 4 “Red compartida entre las 3 tecnologías” del modelo, con el objetivo de modificar el criterio de atribución de los costos de infraestructura civil entre las diferentes tecnologías, desde uno basado en premisas a uno basado en líneas activas.
- Adaptación de la matriz de enrutamiento (hoja “Routing matrix per services” del Modelo). para garantizar que el proceso de reparto entre las tres tecnologías mediante el criterio de líneas activas se realice de la manera más causal posible. Más concretamente, la apertura de la categoría de activos “Central”, la cual capturaba de manera simultánea los costos de los MDF y ODF, en dos nuevos componentes: “Central – MDF” y “Central ODF”. De esta forma, se asegura que el costo de los MDF y ODF se reparte a los servicios de cobre y fibra respectivamente.
- De manera adicional, también se señala que se han ajustado los factores de enrutamiento de los servicios de “Desagregación bucle punto a punto” y “Enlace dedicado”, para reflejar los repartos de los costos de estos activos con las hipótesis empleadas en la Separación Contable.

b) Tratamiento de los activos de infraestructura civil de las redes tradicionales reutilizables para redes de nueva generación.

- Sobre los coeficientes de reutilización. Los valores de los coeficientes de reutilización no presentaban impacto sobre los resultados del Modelo, dado que los datos de entrada relevantes para el cálculo son el “% de activos reutilizables” y el “descuento aplicado sobre los costos GRC”. Por tanto, se eliminaron dichos parámetros del Modelo Integral.
- Sobre los porcentajes de elementos reutilizables. El Modelo Integral desarrollado en 2018 incluía un valor de 30%, basado en una estimación, y de manera equivalente para todos los elementos de red. Como parte del proceso de actualización, se ha solicitado información a las EM que permita reflejar fielmente este dato de entrada. De la información facilitada, se extrae que el porcentaje de infraestructura reutilizable es del 99% para canalizaciones y pozos y de 94% para postes.
- Sobre los descuentos aplicados en costos GRC. Se ha procedido a la actualización de dichos datos de entrada con base en la información extraída de la Separación Contable.
- Sobre el tratamiento a los cables de cobre. En el entorno actual de telecomunicaciones, es evidente que las redes de acceso de cobre se encuentran cada día más obsoletas, al ser incapaces de ofrecer las velocidades crecientes de banda ancha demandadas por los usuarios. Adicionalmente, los cables de cobre también presentan un alto grado de depreciación acumulada en las finanzas de las EM, al haber sido desplegados hace un número sustancial de años. Por tanto, se estima que, para evitar una sobre recuperación de los costos relacionados con los cables de cobre, el Modelo debe extender la aplicación del descuento explicado previamente para el valor de reposición de las canalizaciones,

pozos y postes, también a los activos relacionados con los cables de cobre en el Modelo. Se hace notar que esta aproximación ya ha sido empleada previamente por otros reguladores de telecomunicaciones en el entorno internacional. Para llevar a cabo esta implementación, se introdujo un nuevo parámetro en el Modelo Integral, que refleja el descuento a ser aplicado sobre el valor de reposición de los cables de cobre.

c) Cálculo de los costos operacionales (OpEx).

En la versión previa del Modelo Integral de 2020, el cálculo de los costos operacionales de mantenimiento se realizaba a partir del dato de entrada “Tasa de mantenimiento (como % de Capex total)”, expresado en términos porcentuales, por valor de 4.12%.

Durante el proceso de actualización, se modificó el cálculo de dichos costos operacionales, pasando a ser estimado a partir del CapEx total, y haciendo uso de la fórmula “CapEx total x (1 + % tasa mantenimiento)”, de acuerdo con la propia descripción del insumo. Se hace notar que, previamente, el cálculo de los costos operacionales se venía estimando a partir del CapEx anual (es decir, tras llevar a cabo la anualización del CapEx total).

De manera adicional a lo anterior, también se consideró introducir una tasa de mantenimiento diferenciada según los siguientes tres tipos de activos:

- Activos de cobre
- Activos de fibra
- Activos de infraestructura civil (canalizaciones, pozos y postes).

La práctica habitual de operación de redes de acceso revela que los niveles de mantenimiento de las redes de cobre y fibra no necesariamente deben ser los mismos, debido entre otros motivos, a las diferencias tecnológicas entre ambos tipos de red, así como a la práctica cada vez más habitual por parte de los operadores de centrar los recursos en las redes de nueva generación (fibra), mientras que el número de recursos dedicados al mantenimiento de las redes de cobre es cada vez menor, como consecuencia de su obsolescencia, cada día más cercana para estas redes. De igual forma, la práctica internacional también exhibe que, por la naturaleza de los activos de infraestructura civil, las tasas de mantenimiento de estos elementos son a menudo más reducidas que las del resto de activos. En vista de ello, y según lo comentado anteriormente, se consideró conveniente diferenciar los porcentajes de “Tasa de mantenimiento (como % de Capex total)” entre los activos de fibra, de cobre y de infraestructura civil, de manera que permitan reflejar más fielmente las realidades operativas de las EM.

El cálculo de dichas tasas de mantenimiento se ha realizado a partir de valores de referencia internacionales, resultando en los siguientes porcentajes: 1.71% para los

activos de cobre, 2.70% para los activos de fibra y 0.79% para los activos de infraestructura civil.

d) Localización de los datos de entrada del Modelo.

Se localizó la totalidad de los datos de entrada del Modelo en el bloque reservado a tal efecto.

e) Otros insumos considerados como parte de la revisión realizada en 2023.

- **Revisión del inventario de activos necesarios a ser desplegados en la red.** Se actualizaron los niveles de cobertura de la red, así como la actualización de nodos de la red.
- **Demanda activa.** Se actualizaron las proyecciones sobre el número total de líneas en el mercado; la proyección del número de líneas activas sobre la tecnología FTTH; la proyección del número de líneas activas sobre tecnologías de cobre y FTTC. En este sentido, se actualizó la información sobre demanda activa de los servicios para las tecnologías modeladas: cobre, FTTH y FTTC.
- **Costos unitarios.** Actualización de costos unitarios de la totalidad de los activos considerados en el Modelo (canalizaciones, pozos, postes, cables de fibra y cobre, etc.), tomando como referencia el año de 2023.
- **Vidas útiles.** Se ha llevado a cabo la actualización de las vidas útiles de los activos de acuerdo con la información disponible en la Separación Contable presentada por las EM y autorizada por el Instituto para 2021.
- **Actualización de las tasas de compartición entre tecnologías.** Los porcentajes asociados son: cobre (48.0%); solo FTTH (0.1%); solo FTTC (7.4%); cobre + FTTH (38.4%) y cobre + FTTC (6.1%).

f) Actualización de otros insumos para la determinación de tarifas 2025.

En consistencia con lo anterior, y a efecto de realizar la estimación de tarifas de los servicios en comento aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, el Instituto actualizó el Modelo Integral de conformidad con lo siguiente:

- **Tendencia de precios.** Se actualizó el dato de entrada sobre tendencia de precios, por valor de 3.79%, correspondiente a la tasa promedio del periodo respecto del año de

referencia (2023)⁹, considerando el efecto del progreso tecnológico a partir de una tendencia relativa por valor de 0.32%¹⁰.

- **CCPP de redes fijas.** El valor empleado para dicho parámetro en el presente modelo es de 10.97% nominal antes de impuestos, establecido en el Acuerdo de Interconexión 2025¹¹, publicado en el DOF el 22 de octubre de 2024.

La conveniencia de utilizar un CCPP promedio para la industria de telecomunicaciones para redes fijas atiende lo dispuesto en el numeral “1.5 Costo de capital promedio ponderado (CCPP que se cita a continuación:

“[...] se realizará una estimación de un CCPP promedio de la industria de las telecomunicaciones en México (diferenciado entre redes fijas y redes móviles) aplicables a los diferentes modelos de costos que pueda desarrollar el Instituto. Esta alternativa se considera apropiada para la definición del CCPP por los siguientes motivos:

- *Permite una definición objetiva de un operador eficiente, ya que la utilización de parámetros específicos por operador llevaría a contabilizar las posibles ineficiencias de los operadores.*
- *Desde un punto de vista estadístico, los valores de un parámetro de un único operador tendrán un mayor error estadístico que aquellos sobre una muestra de empresas.*

Cabe destacar que los modelos de costos no representan, directamente, a ningún operador real del mercado. Los modelos desarrollan las hipótesis necesarias para modelar operadores eficientes con una escala o características determinadas. Por este motivo, la utilización de un CCPP específico de un operador concreto no sería apropiado en el contexto de la definición de los operadores modelados. En esta misma línea, no se considera apropiado establecer un cálculo diferenciado para las distintas divisiones de las empresas de telecomunicaciones más que la diferenciación entre redes fijas y móviles la cual surge de una definición normativa.”

Es decir, considerar un CCPP promedio para la industria de telecomunicaciones resulta congruente con la metodología de CIPLP en virtud de refleja una definición objetiva de un operador eficiente, utilizando una muestra de empresas que permita reflejar al operador modelado, asegurando con ello la consistencia metodológica en la implementación de los modelos de costos y la determinación de las tarifas mayoristas.

Asimismo, se destaca que el valor de CCPP atiende el horizonte temporal señalado en el Acuerdo de Interconexión 2025 para el periodo regulatorio 2024-2026 como se muestra a continuación:

⁹ El valor de la tendencia se calcula a partir de la expectativa de inflación general al cierre de 2024 y 2025 en 4.45% y 3.8% respectivamente, conforme al valor de la mediana registrado en la Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre de 2024.

¹⁰ Para reflejar el efecto del progreso tecnológico, se aplica una tendencia relativa basada en valores utilizados históricamente por el Instituto.

¹¹ Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025. Disponible a través de la siguiente liga electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5741485&fecha=22/10/2024#gsc.tab=0

“Periodo de referencia

Los modelos de costos parten de una base de costos incrementales de largo plazo. El concepto de largo plazo implica que los distintos parámetros incluidos para la estimación de costos deben tener una naturaleza fundamentalmente prospectiva, con el objetivo de que sean representativos, al menos para el periodo regulatorio (2024-2026). De esta manera los distintos parámetros que se incluyan en la estimación del CCPP deberán ser, en la medida de lo posible, determinados con esta visión prospectiva al representar periodos de largo plazo, se debe ser cuidadoso en suavizar efectos de corto plazo que podrían reflejar de forma inadecuada la prospectiva financiera, por lo que se considera adecuado estimar los parámetros del CCPP con base en promedios de las variables relevantes.”

(Énfasis añadido)

- **Costo salarial**, se actualiza a partir del aumento salarial pactado por acuerdo sindical (5.1%)¹².

7.2 MODELO DE ACTIVIDADES DE APOYO.

7.2.1 Servicios.

El Modelo de Actividades de Apoyo es una herramienta desarrollada por el Instituto para determinar tarifas de los siguientes servicios, los cuales resultan aplicables a aquellos que ofrecerán las EM como:

Visitas técnicas

- Para poste
- Para pozos y canalizaciones
- Mixta (subterránea y aérea)
- Para tendido de cable sobre infraestructura desagregada
- Otras actividades:
 - Apertura y Cierre de un pozo
 - Desazolve de un pozo
 - Desagüe de un pozo

Análisis de factibilidad

- Para la compartición de postes
- Para la compartición de pozos, ductos y canalizaciones
- Para el servicio de renta de fibra oscura
- Mixto

¹² Disponible en la siguiente liga electrónica: <https://portal.strm.cloud/documentos/CircularUltimaPropuestaRevision2024.pdf>

Verificación

- Verificación

Generales

- Visita técnica en falso
- Elaboración de Isométrico para pozo
- Cotización de Trabajo Especial

7.2.2 Metodología de estimación de los niveles tarifarios asociados a las Actividades de Apoyo de la Oferta de Referencia.

Para las Actividades de Apoyo, el Instituto ha seguido una metodología que permita a las EM aplicar un cargo tal que le permita la recuperación de los costos incurridos en la provisión de estos. Es por ello que la estructura de costos asociada a las Actividades de Apoyo considera diferentes elementos: 1) salario promedio del personal involucrado, según el perfil de puesto que la ejecuta; 2) tiempo promedio empleado por el personal en la actividad, calculado con base en la información proporcionada por el AEP; 3) márgenes para permitir la recuperación de otros costos relevantes como los derivados de capacitación y herramientas (margen de 4.42%), costos de administración (margen de 1.39%) y costos comunes (margen de 8.00%).

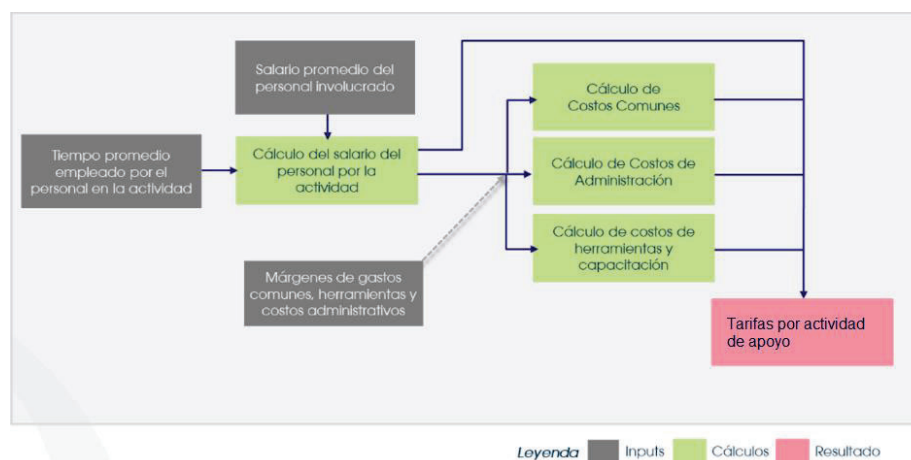


Figura 1: Diagrama conceptual de la estimación de tarifas para las actividades de apoyo de la Oferta de Referencia (**Fuente:** IFT).

En concreto, la estimación de cada una de las tarifas para los servicios en comento se determina a través del siguiente proceso:

- I. Estimación del salario del personal por la actividad:

$$\text{Salario del personal por la actividad} = P \times Q$$

En donde los términos involucrados significan:

- P: Salario promedio del personal.
- Q: Tiempo promedio invertido por el personal en la actividad correspondiente.

II. Posteriormente, se estiman diferentes márgenes para permitir la recuperación de otros costos relevantes asociados a la actividad, tomando en cuenta el valor del salario del personal involucrado en la actividad, estimado en I., a través de lo siguiente:

a. Costos comunes

Costos comunes = Salario del personal por la actividad × 8.00%

b. Costos de administración

Costos de administración = Salario del personal por la actividad × 1.39 %

c. Costos de herramientas y capacitación

Costos de capacitación y herramientas = Salario del personal por la actividad × 4.42 %

III. **La tarifa por la actividad de apoyo es el resultado de sumar el salario del personal por la actividad, junto con los costos comunes, los costos de administración y los costos de capacitación y herramientas, descritos en los pasos I. y II.**¹³

Es relevante mencionar que el tiempo promedio invertido por el personal en la actividad (Q) fue estimado a partir de la información reportada por las EM, principalmente de salarios de personal, márgenes aplicables e información de tarifas propuestas. Asimismo, el Instituto toma como referencia la información histórica del tiempo registrado por actividad, excepto en aquellos casos en que la tarifa se determina por proyecto o servicio, de conformidad con los siguientes Cuadros. Adicionalmente, el Instituto hace explícito el cobro para Análisis de Factibilidad Mixto de manera análoga a la determinación de la tarifa de Visita Técnica Mixta (esto es cuando se realice un análisis de elementos de infraestructura subterránea y de infraestructura aérea) como la suma de las tarifas de los Análisis de Factibilidad que la conformen.

¹³ Para la estimación de estos valores y considerando una actualización salarial de 5.1%, se estimó el salario promedio ponderado a partir de los incrementos por actualización salarial sobre la base de salario promedio ponderado compuesto por el margen de recuperación de costos de 13.81%, como se señala en la sección 6.2.2.3 de conformidad con lo siguiente: 1) en el caso del servicio de Visita Técnica para Postes y Visita Técnica en falso se emplea un salario de \$484.02 MXN/hora; 2) para el caso de la Visita Técnica para Pozos y Canalizaciones se emplea un salario de \$431.02 MXN/hora; 3) para el caso de la Apertura de Pozo, Desazolve de Pozo, Desagüe de Pozo se emplea un salario de \$478.82 MXN/hora; 4) para el Análisis de Factibilidad para la compartición de postes, así como para la compartición de pozos, ductos y canalizaciones se emplea un salario de \$436.58; 5) para el servicio de Verificación se emplea un salario de \$391.86 MXN/hora; 6) para la Visita Técnica para Tendido de Cable sobre Infraestructura Desagregada y para el Análisis de Factibilidad del servicio de Renta de Fibra Oscura, se empleó un salario promedio compuesto por los anteriores de \$454.04 MXN/hora. Finalmente, para el salario considerado para la Elaboración de Isométrico fue de \$413.02 MXN/hora de proyectista y el salario promedio de Visita Técnica para Pozos. En el caso de la Cotización de Trabajo Especial, la tarifa se incrementará un 5.1% tomando como base la tarifa autorizada en la ORCI Vigente, para considerar el incremento de actualización salarial.

Tipo de Visita Técnica	Tiempo promedio por actividad (horas)
Para Postes	4.52
Para Pozos y Canalizaciones	22.64
Para tendido de cable sobre infraestructura desagregada	18.56
Apertura y Cierre de un pozo	0.73
Desazolve de un pozo	0.58
Desagüe de un pozo	0.91

Cuadro 2: Tiempo promedio por actividad para Visitas Técnicas.

Tipo de análisis de factibilidad	Tiempo promedio por actividad (horas)
Para la compartición de postes	3.75
Para la compartición de pozos, de ductos y canalizaciones	3.75
Para el Servicio de Renta de Fibra Oscura	2.53

Cuadro 3: Tiempo promedio por actividad para Análisis de Factibilidad.

Verificación	Tiempo (horas)
Verificación	6.79

Cuadro 4: Tiempo asociado a la "unidad base" para determinar la contraprestación única para el servicio de verificación.

Otros	Tiempo promedio por actividad (horas)
Visita Técnica en falso	2.00
Elaboración de Isométrico (plano)* /	2.0
Elaboración de Isométrico (visita de inspección)	3.0
Elaboración de Isométrico con información de la validación de disponibilidad de acceso de las EM	2.0

Cuadro 5: Tiempo promedio por actividad para Otros servicios.

* / Considera el tiempo para la elaboración del plano por un especialista más la parte proporcional del costo de una visita técnica completa.

En consideración de los puntos anteriores, el Instituto determina que las tarifas de las Actividades de Apoyo, derivadas a partir de la metodología recién descrita, serán incluidas en la Oferta de Referencia y se verán reflejadas en el Anexo A. Tarifas del Anexo Único de la presente Resolución.

Octavo.- Obligaciones a los integrantes del AEP. De acuerdo con lo establecido en la Resolución de AEP, las Medidas Fijas son de carácter obligatorio para todos los integrantes del AEP, de conformidad con lo siguiente:

“Por cuanto hace a AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa, si bien dichos agentes no constituyen los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Telmex, Telnor y Telcel (tal como se consideró líneas arriba), por lo que serán destinatarios de las obligaciones establecidas en esta resolución, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios, tales como los contenidos audiovisuales.

Respecto a la infraestructura pasiva y activa, la prestación de los servicios y los insumos correspondientes, dichas empresas estarán obligadas a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la BMV, la SEC, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, las obligaciones que gravan al GEAM en su calidad de Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones.

Lo anterior con la finalidad de que hagan extensivas dichas obligaciones emitiendo las directrices y lineamientos que sean necesarios para tales efectos. Asimismo, deberán implementar un sistema de control y vigilancia para que las medidas impuestas por este Instituto sean aplicadas en los términos previstos en esta resolución.”

En este sentido, si bien América Móvil, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V. y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., no son los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., por lo que serán destinatarios de las obligaciones impuestas a los integrantes del AEP, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios.

Por otro lado, en términos de lo establecido por la medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas, el AEP deberá presentar para aprobación de este Instituto sus Propuestas ORCI para la prestación del servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva.

El AEP está obligado a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la Bolsa Mexicana de Valores, la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de América, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, las Ofertas de Referencia aprobadas a través de la presente resolución con la finalidad de que se hagan extensivas a dichas entidades.

Adicionalmente, de conformidad con la Resolución de AEP, las Medidas y la Oferta de Referencia aprobada en la presente Resolución, serán obligatorias a las personas que sean causahabientes o cesionarios de derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con los integrantes del AEP.

Noveno.- Obligatoriedad de la Oferta de Referencia. La Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva que se aprueba a través de la presente Resolución, contiene el conjunto de términos y condiciones que las EM deberán ofrecer a los CS, mismos que deberán materializarse a través del modelo de convenio que forma parte de la misma. Lo anterior, sin perjuicio de que independientemente de las tarifas determinadas por el Instituto, el AEP y el CS podrán negociar entre sí nuevas tarifas, las cuales pasarán a formar parte del convenio respectivo.

De esta forma, las EM se encuentran obligadas a proporcionar los servicios en los términos ofrecidos, a partir de la suscripción del convenio correspondiente, sin menoscabo de la facultad del Instituto de resolver los desacuerdos que se susciten entre las partes sobre la prestación de los servicios materia de la Oferta de Referencia.

Para ello, el AEP deberá asegurarse de incluir la información de la o las personas de contacto al interior de las EM en los campos correspondientes que se incluyen en la Oferta de Referencia genérica incluida en el Anexo Único de esta Resolución.

Además, las EM deberán suscribir el convenio para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva que se aprueba en el presente acto, dentro de los quince días hábiles siguientes a los que le sea presentada la solicitud por parte del CS.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción II y 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Trigésimo Quinto del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción I y LXIII y 177 fracción VIII, 267, fracción I; 268 y 269 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, fracción I, 6, fracciones I, VI y XXXVIII, y 9 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”, y su Anexo 2 denominado “MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE

TELECOMUNICACIONES FIJOS”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76; la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT /060314/76” y su Anexo 2, en el que “se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, primer párrafo, incisos 5), 9), 22), 23), 24), 30), 31), y último párrafo, CUARTA, QUINTA, SEXTA, OCTAVA, UNDÉCIMA, DUODÉCIMA, DECIMOTERCERA, DECIMOQUINTA, DECIMOSEXTA, DECIMOSÉPTIMA, DECIMOCTAVA, DECIMONOVENA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA SEGUNDA, VIGÉSIMA TERCERA primer párrafo, VIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA QUINTA, TRIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA SÉPTIMA, TRIGÉSIMA OCTAVA, TRIGÉSIMA NOVENA, CUADRAGÉSIMA PRIMERA, CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, CUADRAGÉSIMA TERCERA, CUADRAGÉSIMA CUARTA, QUINCUAGÉSIMA TERCERA y SEXAGÉSIMA; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, incisos 0), 3.1), 11.1), 12.1), 19.1), 19.2), 20.1), 20.2) y 24.1), SÉPTIMA, segundo párrafo, SEXAGÉSIMA CUARTA, SEXAGÉSIMA QUINTA, SEXAGÉSIMA SEXTA, SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, SEXAGÉSIMA OCTAVA, SEXAGÉSIMA NOVENA, SEPTUAGÉSIMA y SEPTUAGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIME** la medida TERCERA, incisos 3), 13), 14), 15), 18), 19) y 29), todas ellas del Anexo 2 denominado “Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al Agente Económico Preponderante en los servicios de telecomunicaciones fijos”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 ; el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/270218/130; y la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119” y su Anexo 2, en el que “se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, incisos 0), 25) y 32) del primer párrafo; SEXTA; SÉPTIMA, primer párrafo; DUODÉCIMA, incisos a) c) de la fracción I del segundo párrafo, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; DECIMOCUARTA, primer párrafo; DECIMOQUINTA, primer, segundo y tercer párrafos; DECIMOSEXTA, tercer, quinto y octavo párrafos; DECIMOSÉPTIMA, primer párrafo; VIGÉSIMA, primer y cuarto párrafos; VIGÉSIMA TERCERA, segundo párrafo; VIGÉSIMA SEXTA; VIGÉSIMA NOVENA, primer párrafo; TRIGÉSIMA; TRIGÉSIMA PRIMERA, primer párrafo; TRIGÉSIMA TERCERA, segundo y tercer párrafos; TRIGÉSIMA CUARTA; TRIGÉSIMA QUINTA, segundo y tercer párrafos; TRIGÉSIMA SEXTA; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo;

CUADRAGÉSIMA PRIMERA, incisos h) e i) del segundo párrafo, tercer, cuarto y los actuales quinto y séptimo párrafos; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, primer, segundo, tercer, noveno y décimo párrafos; CUADRAGÉSIMA TERCERA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA CUARTA; CUADRAGÉSIMA QUINTA, tercer párrafo; QUINCUAGÉSIMA QUINTA, primer párrafo; SEXAGÉSIMA; SEXAGÉSIMA PRIMERA, primer párrafo; SEXAGÉSIMA SEXTA, fracción II del primer párrafo; SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, quinto párrafo; SEPTUAGÉSIMA PRIMERA, tercer párrafo; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, inciso 3.2) del primer párrafo; DUODÉCIMA, quinto párrafo y se recorren párrafos los subsecuentes, y noveno párrafo; DECIMOCUARTA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA PRIMERA BIS; TRIGÉSIMA QUINTA, quinto y sexto párrafos; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, incisos j) y k) del segundo párrafo, quinto párrafo y se recorren los párrafos subsecuentes; CUADRAGÉSIMA PRIMERA BIS; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA BIS; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA TER; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUÁTER; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUINQUIES; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SEXIES; CUADRAGÉSIMA TERCERA, tercer párrafo; SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, sexto párrafo y SEPTUAGÉSIMA, fracción V del segundo párrafo, y se **SUPRIMEN** las medidas CUARTA; OCTAVA; DÉCIMA; DUODÉCIMA, actual sexto párrafo; DECIMOTERCERA; DECIMOSEXTA, primer, segundo, cuarto, sexto, séptimo, noveno, décimo y undécimo párrafos; DECIMOSÉPTIMA, segundo, cuarto, quinto y sexto párrafos; DECIMOCTAVA; DECIMONOVENA; VIGÉSIMA, segundo y quinto párrafos; VIGÉSIMA SÉPTIMA; VIGÉSIMA OCTAVA; VIGÉSIMA NOVENA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA PRIMERA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA OCTAVA; CUADRAGÉSIMA; CUADRAGÉSIMA TERCERA, segundo párrafo; CUADRAGÉSIMA QUINTA, primer y segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA SEXTA; CUADRAGÉSIMA OCTAVA; CUADRAGÉSIMA NOVENA; QUINCUAGÉSIMA; QUINCUAGÉSIMA PRIMERA; QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA; QUINCUAGÉSIMA TERCERA; QUINCUAGÉSIMA QUINTA, segundo y tercer párrafos; SEXAGÉSIMA CUARTA; SEXAGÉSIMA OCTAVA y SEPTUAGÉSIMA, todas ellas del Anexo 2 denominado "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/021220/488; *la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS P/IFT/EXT/060314/76, P/IFT/EXT/270217/119 y P/IFT/021220/488."* y su Anexo 2 en el que "se **MODIFICAN** las medidas DECIMOQUINTA, primer y segundo párrafos; TRIGÉSIMA PRIMERA BIS, primer párrafo; TRIGÉSIMA QUINTA, primer y quinto párrafos; TRIGÉSIMA NOVENA, primer y actual segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, décimo párrafo; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SEXIES, segundo párrafo; SEXAGÉSIMA; y se **ADICIONAN** las medidas TRIGÉSIMA NOVENA, segundo párrafo y se recorre el subsecuente, cuarto con incisos i) y ii), quinto y sexto párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, onceavo párrafo;

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, decimotercero y decimocuarto párrafos; CUADRAGÉSIMA TERCERA; segundo párrafo y se recorre el subsecuente; CUADRAGÉSIMA CUARTA, segundo párrafo; SEXAGÉSIMA, segundo párrafo; SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA y SEPTUAGÉSIMA TERCERA”; todas ellas del Anexo 2 denominado “MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS”, aprobada mediante Resolución P/IFT/301024/428 de fecha 30 de octubre de 2024, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

Resolutivos

Primero.- Se modifican y aprueban los términos y condiciones a la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, su modelo de convenio y anexos presentada por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, por las razones señaladas en el Considerando Sexto, y de conformidad con lo establecido en el Anexo Único de la presente Resolución.

Segundo.- Se actualiza el Modelo Integral de Red de Acceso Fijo y se autorizan las tarifas resultantes del mismo en los términos a que se refiere el Considerando Séptimo de la presente Resolución aplicables a los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva contenidos en la Oferta Pública de Referencia para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

Tercero.- Se ordena a Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., a publicar la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, el Convenio y su Anexo Único aprobada en el Resolutivo Primero de la presente Resolución en su sitio de Internet dentro de los primeros quince días del mes de diciembre del presente año.

Cuarto.- Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. contarán con 20 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva aprobada y modificada a través de la presente Resolución para modificar en lo que sea necesario el módulo del Sistema Electrónico de Gestión correspondiente a los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva y al Sistema Integrador para Operadores, a efecto de que por medio de éstos, se pueda llevar a cabo la contratación y seguimiento de los servicios en los términos y condiciones establecidos en la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva; dentro del mismo plazo deberán publicar en su portal de Internet y en el Sistema Electrónico de Gestión un manual de usuario del Sistema

Electrónico de Gestión y del Sistema Integrador para Operadores para el Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante, que refleje los términos y condiciones aprobados en la Oferta de Referencia.

Quinto.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo vigésimo primero, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel al que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sexto.- Notifíquese personalmente a Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y a Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/061224/666, aprobada por unanimidad en la XXX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 06 de diciembre de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto, décimo séptimo y vigésimo primero, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2024/12/06 3:58 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 150673
HASH:
4E9EBBC5DC4174FEAC79901DB23B70FD0FB84D05776C43
6DC91DF05D8C4A1373

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2024/12/06 5:45 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 150673
HASH:
4E9EBBC5DC4174FEAC79901DB23B70FD0FB84D05776C43
6DC91DF05D8C4A1373

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2024/12/09 9:15 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 150673
HASH:
4E9EBBC5DC4174FEAC79901DB23B70FD0FB84D05776C43
6DC91DF05D8C4A1373

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2024/12/09 10:55 AM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 150673
HASH:
4E9EBBC5DC4174FEAC79901DB23B70FD0FB84D05776C43
6DC91DF05D8C4A1373